

INFORME 2019

TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE
CHUQUISACA

ÓRGANO JUDICIAL
DE BOLIVIA

GESTIÓN JUDICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE
CHUQUISACA

ÓRGANO JUDICIAL
DE BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE
JUSTICIA DE CHUQUISACA

INFORME DE
GESTIÓN JUDICIAL
2019



INFORME DE GESTIÓN
2019

EDICIÓN:
Jesús Gutiérrez Durán
Víctor Calani Mollo

CON EL APOYO DE:
SALA PLENA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE
JUSTICIA DE CHUQUISACA

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:
RELACIONES PÚBLICAS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE
CHUQUISACA

FOTOGRAFÍAS DE SALA PLENA Y JUECES
FOTO ESTUDIO "KOKETOS":

IMPRESO EN:
IMPRENTA "TUPAC KATARI"

DERECHOS RESERVADOS
©2019

PRESENTACIÓN

El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, pone a disposición de la ciudadanía en general y de las autoridades que conforman los demás órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, el presente Informe de Gestión Judicial 2019, con el objetivo de informar a todos y todas acerca de los logros y esfuerzos alcanzados en la impartición de justicia de parte de los señores vocales, jueces y todo el personal judicial y administrativo que integra este Tribunal.

EL presente Informe detalla el movimiento de causas en todas las materias que se tramitan en Salas, Juzgados y Tribunales; asimismo, muestra todas las acciones, objetivos y resultados alcanzados por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura y la Dirección Administrativa Financiera (DAF) - Chuquisaca, con quienes se coordina diariamente para propiciar una gestión judicial con excelencia, calidad y transparencia, con énfasis en la disminución de la carga procesal, contar con sistemas modernos de administración y la capacitación permanente a los recursos humanos, contar con una administración eficiente que apoye la gestión judicial y el de promover el acercamiento del Órgano Judicial hacia la ciudadanía.

Los ejes transversales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca son el respeto a los Derechos Humanos, la Perspectiva de Género y la calidad en la gestión judicial y que a través de las presentes cifras cuantitativas y cualitativas que a continuación se detallan se informa sobre la labor realizada en el bien de la administración de justicia.

Nuestra institución se encuentra fortalecida en su independencia, eficiencia, transparencia, accesibilidad e imparcialidad, merecedor de la confianza de la ciudadanía y en la búsqueda permanente de la excelencia.

CONTENIDO:

Presentación

Informe de Actividades Gestión 2019

Discurso Informe de Gestión Judicial 2019

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Sala Plena Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Autos de Vista Relevantes

MOVIMIENTO DE CAUSAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Movimiento de Causas en Capital del 2 de enero al 29 de noviembre de 2019

Oficina Departamental Gestora de Procesos - Gestión 2019

PRODUCCIÓN LITERARIA ARTICULOS DE OPINIÓN

La Terminación Anticipada, Prevista en La Ley 548

Análisis de los Aspectos Positivos y Negativos de la Ley 1173 y su Incidencia en la Administración de la Justicia Penal en Bolivia

Juicios Paralelos e Independencia Judicial

Las Acciones de Amparo Constitucional Pueden Presentarse en el lugar del Domicilio de la parte Accionante

Viabilizando el Incremento de Asistencia Familiar sin Solicitud Previa

El Fraude a la Legita por Simulación y la Prueba Imposible

Extinción de la Instancia

“Un Nuevo Modelo de Justicia, Más Humano que el Tradicional”

REPRESENTACIÓN DISTRITAL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CHUQUISACA

Representación Distrital del Consejo de la Magistratura

Unidad de Derechos Reales, Reportes y Estadísticas

Reportes y Estadísticas, Reporte de Flujo

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Informe de Actividades Gestión 2019 Oficina Departamental Administrativa y

Financiera de Chuquisaca - Órgano Judicial

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL



**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA**



LIC. JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ

INFORME DE ACTIVIDADES GESTIÓN 2019

Como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, y habiendo ejercido su Presidencia hasta el 15 de noviembre de 2019, corresponde referir las acciones de mayor relevancia desarrolladas a tiempo completo para la concreción de los logros alcanzados y los resultados obtenidos durante el presente año.

Es ese contexto, la gestión realizada se enmarcó en proporcionar una respuesta efectiva, por una parte, contemplando todo lo propuesto en el periodo de difusión de méritos, que involucró complementar las labores iniciadas en el periodo 2018 y gestionar las acciones asumidas en la gestión 2019; y por otro lado, la atención oportuna emergente del requerimiento de necesidades de la población y de la propia institución con la implementación principalmente de la puesta en marcha de la Ley N° 1173, entre otras acciones.

Labores que se desarrollaron en el marco de las atribuciones conferidas por ley a este alto Tribunal Supremo de Justicia, no efectuando ningún viaje internacional y limitando nuestra participación, a la representación institucional conforme lo ordena la norma, en actividades departamentales estrictamente necesarias, en las que una vez cumplidas, se efectuó el retorno a Sucre, sede de nuestras funciones, en el mismo día.

Conforme a ello y a continuación, cabe referir las labores llevadas adelante a la fecha.

1. IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1173

En el marco de las acciones desarrolladas por las instituciones que conforman la Comisión de Seguimiento a las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en un trabajo coordinado, se impulsó y participó en la elaboración y consiguiente redacción de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, N° 1173, la cual tiene por objeto aportar principalmente a la resolución de conflictos penales, evitar el retardo procesal y combatir el abuso de la detención preventiva, entre otros.

Asimismo, el mes de mayo de 2019, se gestó conjuntamente al Consejo de la Magistratura, la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial y la Escuela de Jueces, la conformación de las Comisiones para: 1) Elaboración del Plan de Implementación Progresivo de las Oficinas Gestoras de Procesos (OGP); 2) Análisis de la Estructura Organizacional e Informe Técnico de Creación de las Oficinas Gestoras de Procesos; 3) Reglamento de Preselección de las Oficinas Gestoras de Procesos,

Manual de Organización y Funciones y Manual de Procesos y Procedimientos de las OGP.

Como resultado de la labor desarrollada por las Comisiones mencionadas, el 13 de junio de 2019, Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia aprobó los diferentes manuales y/o instrumentos normativos referidos, los cuales servirán de herramientas para la implementación y funcionamiento de las Oficinas Gestoras de Procesos, cuya finalidad es optimizar la gestión judicial en el ámbito penal, en el marco de sus funciones.

En relación a la Implementación de Tecnología e Interoperabilidad, se conformaron mesas técnicas en la ciudad de La Paz, y se desarrollaron diferentes reuniones de coordinación con el Ministerio Público, Consejo de la Magistratura, AGETIC y la Dirección de Régimen Penitenciario, logrando consensuar mecanismos de interoperabilidad con dichas instituciones; asimismo, se definió la tecnología de interconexión a utilizarse; la unificación de catálogos e identificación de la información a intercambiar; así como los procesos de capacitación con la ADSIB para la firma digital y con la AGETIC para el tratamiento de la ciudadanía digital y notificaciones.

Así también, se realizaron reuniones con la Procuraduría General del Estado, para la implementación de la interoperabilidad, habiéndose definido en consenso conjuntamente con las demás instituciones, el Formulario Único de Denuncias y el Flujograma del nuevo proceso penal.

Por otra parte, se conformó la Comisión para la elaboración del Protocolo Único Interinstitucional de Atención a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres en Situación de Violencia, conformada por el Comité de Género del Órgano Judicial, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio Público y la Policía Boliviana; Protocolo que en la actualidad se encuentra en fase de revisión.

En agosto de 2019, se firmó el Convenio interinstitucional entre el SEGIP y el Tribunal Supremo de Justicia, para el acceso a los datos del Registro del Sistema Único de Identificación – SRUI del SEGIP.

A partir de agosto del presente año, se inició el proceso de aprobación de los instrumentos elaborados por el Tribunal Supremo de Justicia conjuntamente con las instituciones involucradas, para el funcionamiento de los sistemas de interoperabilidad de las Oficinas Gestoras de Procesos: 1. Formulario único de denuncia el cual contiene un código único de denuncia, información general (tipo de denuncia, área, fecha), denuncia, víctima, denunciados, relato del hecho y

Anexos; 2. Catálogo de Resoluciones, 3. Catálogo de Audiencias, habiéndose definido 31 un tipos de audiencias; 5. Catálogo de Delitos, definiéndose 421 tipos de delitos.

El 5 de septiembre de 2019, se procedió a la firma del Convenio Interinstitucional con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC.

Asimismo, se emitió de manera conjunta el Instructivo I-LAPP-TSJ-CM N° 04/2019, de 28 de octubre de 2019, mediante el cual se instruye a los nueve Tribunales Departamentales de Justicia, dar cumplimiento a las disposiciones transitorias previstas por la Ley N° 1173 modificada por la Ley N° 1226.

1.1 CREACIÓN DE ÍTEMS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS GESTORAS DE PROCESOS

En función a las gestiones efectuadas en el ejercicio de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución Ministerial N° 916 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se aprobó la nueva Escala Salarial del Órgano Judicial, en la cual se incluye la creación de las Oficinas Gestoras de Procesos (OGP), financiadas en un 55% con recursos del Órgano Judicial, provenientes de la refuncionalización de ítems de la Central de Notificaciones, Administración de Salas y Auxiliares Generadores, y el restante 45% fue financiado con recursos del Tesoro General de la Nación, logrando la creación de 317 ítems, conforme al siguiente cuadro:

| DISTRITOS | ENCARGADO DEPTAL. GESTORA DE PROCESOS | AUXILIAR / SECRETARIO | COORDINADOR DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS | ADM. DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GESTORA DE PROCESOS | GESTOR | AUXILIAR DE VENTANILLA ÚNICA | TOTALES |
|------------|---------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|--|--------|------------------------------|---------|
| CHUQUISACA | 1 | 1 | 2 | 2 | 10 | 3 | 19 |
| LA PAZ | 1 | 1 | 12 | 12 | 60 | 10 | 96 |
| COCHABAMBA | 1 | 1 | 8 | 8 | 28 | 5 | 51 |
| ORURO | 1 | 1 | 2 | 2 | 10 | 3 | 19 |
| POTOSÍ | 1 | 1 | 2 | 2 | 10 | 3 | 19 |
| SANTA CRUZ | 1 | 1 | 10 | 10 | 42 | 8 | 72 |
| TARIJA | 1 | 1 | 3 | 3 | 11 | 4 | 23 |
| BENI | 1 | 1 | 3 | 3 | 3 | 1 | 12 |
| PANDO | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 6 |
| TOTALES | 9 | 9 | 43 | 43 | 175 | 38 | 317 |

* El total de ítems, incluye: En 5 provincias o ciudades intermedias la creación de 7 Oficinas Gestoras de Procesos: (2) Quillacollo, (1) Sacaba, (1) Yacuiba, (1) Riberalta y (2) Montero; En la Oficina Nacional de Gestora de Procesos del Tribunal Supremo de Justicia se crearon 6 ítems

1.2 CREACIÓN DE 41 JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL Y 117 ÍTEMS

Por otra parte, se instruyó un estudio y relevamiento de información de los ambientes de los nueve distritos judiciales, para establecer la factibilidad de readecuación o alquiler de espacios necesarios para el

funcionamiento de las OGP y Juzgados de Sentencia Penal.

Asimismo, debe resaltarse el haber logrado la creación de 41 Juzgados de Sentencia Penal, y con ello 117 ítems, tal cual se advierte en el detalle siguiente:

| DISTRITOS JUDICIALES | CAPITAL | PROVINCIA | NÚMERO DE JUZGADOS CREADOS | CANTIDAD DE ÍTEMS |
|----------------------|---------|-----------|----------------------------|-------------------|
| CHUQUISACA | 1 | | 1 | 3 |
| LA PAZ | 4 | | 4 | 21 |
| EL ALTO | 3 | | 3 | |
| COCHABAMBA | 6 | 4 | 10 | 27 |
| ORURO | 2 | | 2 | 6 |
| POTOSÍ | 2 | | 2 | 6 |
| SANTA CRUZ | 7 | 3 | 10 | 29 |
| TARIJA | 3 | 2 | 5 | 14 |
| BENI | 1 | 2 | 3 | 8 |
| PANDO | 1 | | 1 | 3 |
| TOTALES | 30 | 11 | 41 | 117 |

1.3 IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA EFORO

En función al establecimiento de acciones que permitan cumplir con los criterios de priorización de procesos determinados en Ley N° 1173 (mujeres embarazadas, madres durante la lactancia, personas mayores de 65 años, que se encuentren con enfermedad terminal, entre otros), se desarrolló en un trabajo conjunto, el sistema ÉFORO, mismo que se sustenta en el intercambio de información necesaria para la toma de decisiones oportunas, en el marco de un proceso penal en curso y atención en la protección de los derechos humanos.

Asimismo, su implementación a nivel nacional, permite interoperar interinstitucionalmente el Agendamiento de audiencias, mandamientos y resoluciones de traslado de personas privadas de libertad, notificaciones electrónicas, datos de domicilios de las partes en litigio, testigos y peritos.

1.4 DIFUSIÓN DE LA LEY N° 1173

En relación a la difusión de la Ley N° 1173, desde Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia se promovió el diseño de un Plan de Difusión a cargo

de su Unidad de Comunicación, Relaciones Públicas y Protocolo, el cual fue adoptado por las diferentes instituciones intervinientes.

A ello, corresponde destacar la elaboración de 5 spots publicitarios con un costo “0” para el Órgano Judicial, en virtud al trabajo desarrollado por el recurso humano con el que cuenta el Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, en un trabajo interinstitucional conjunto, se efectuó el diseño de logotipos e impresión de afiches; instruyéndose la promoción de la referida Ley mediante la Agencia Judicial de Noticias del Órgano Judicial.

1.5 PROCESOS DE CAPACITACIÓN

En el entendido de que un factor decisivo para la implementación de la Ley N° 1173, se constituye en capacitar a los actores intervinientes, a fin de lograr un cabal entendimiento para su correcta aplicación, desde Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, se impulsó el desarrollo de procesos de capacitación mediante la Escuela de Jueces del Estado, efectuándose de tal manera, los siguientes:

PROCESOS DE CAPACITACIÓN DESARROLLADOS EN EL MARCO DE LA LEY N° 1173

| NOMBRE DE CURSO/ACTIVIDAD | MODALIDAD, COBERTURA Y DURACIÓN | LUGAR Y FECHAS DE DESARROLLO | DESTINATARIOS Y NÚMERO DE PARTICIPANTES EFECTIVOS |
|--|--|--|--|
| Conversatorio, Análisis de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Contra la Violencia de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (Ley 1173) | Modalidad Presencial Duración 4 horas | Cobertura 9 departamentos del país. Fecha: 15 de mayo de 2019 | Vocales y Jueces con competencia en Materia Penal TOTAL, PARTICIPANTES 85 funcionarios jurisdiccionales |
| Curso Taller de Capacitación a Capacitadores Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Contra la Violencia de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (Ley 1173) | Modalidad Presencial Duración 2 días | Cobertura Cochabamba Fecha: 4 y 5 de junio de 2019 | Funcionarios del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana y Defensa Pública. TOTAL, PARTICIPANTES 18 servidores judiciales y representantes de las diferentes instituciones |
| Curso Taller de Capacitación de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Contra la Violencia de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (Ley 1173) | Modalidad: Presencial (con apoyo de Plataforma Virtual) Cobertura: Nacional Duración: 2 y ½ días | Apoyo de Plataforma Virtual: Del 22 de junio al 27 de junio de 2019. Fase Presencial: Del 28 de junio al 14 de julio de 2019. | Vocales del Área Penal. Jueces Técnicos de Tribunales de Sentencia. Jueces de Sentencia. Jueces de Instrucción en lo Penal. Jueces Públicos Mixtos con competencia en materia penal. TOTAL PARTICIPANTES: 511 funcionarios jurisdiccionales |
| Curso de Formación en Gestión Judicial para servidores y servidoras de las Oficinas Gestoras de Procesos | Modalidad Semi presencial Duración Virtual: 10 días Presencial: 3 días | Cobertura Chuquisaca Fecha: Virtual: del 12 al 22 de octubre 2019 Presencial: Del 23 al 25 de octubre de 2019 | Servidores designados para las Oficinas Gestoras de Procesos TOTAL PARTICIPANTES 18 |
| Curso de Formación en Gestión Judicial para servidores y servidoras de las Oficinas Gestoras de Procesos | Modalidad Semi presencial Duración Virtual: 6 días Presencial: 3 días | Cobertura Sucre Fecha: Virtual: del 21 al 27 de octubre 2019 Presencial: Del 23 al 25 de octubre de 2019 | Servidores designados para la Oficina Gestora Nacional TOTAL PARTICIPANTES 2 |
| Curso de Formación en Gestión Judicial para servidores y servidoras de las Oficinas Gestoras de Procesos | Modalidad Semi presencial Duración Virtual: 15 días Presencial: 3 días | Cobertura Potosí – Tarija – Beni -Pando Fecha: Virtual: del 21 al 27 noviembre 2019 Presencial: a desarrollarse en la gestión 2020 | Servidores designados para la Oficina Gestora Nacional TOTAL PARTICIPANTES 50 |
| Presentación del sistema Éforo y del Sistema SIREJ | Modalidad Presencial Duración media jornada | Cobertura Sucre Fecha 3 de noviembre de 2019 | Jueces y Secretarios en materia Penal de la capital TOTAL, PARTICIPANTES 34 |

A ello, se adicionaron labores que contemplaron:

- La elaboración de la Malla Curricular, en un esquema de contenidos de aplicación general.
- La elaboración de un Texto Guía de Aprendizaje en base a los ejes fundamentales de la Ley N° 1173, en un trabajo interinstitucional, dividido en 4 Módulos de Aprendizaje:

Módulo I. Ejes fundamentales de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.

Módulo II. Litigación adversarial.

Módulo III. Nuevo Régimen de Medidas Cautelares Personales.

Módulo IV. Procedimiento y Medidas de Protección Especial Diferenciada para Casos de Violencia Contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.

2. SALAS CONSTITUCIONALES

En el marco de la creación de Salas Constitucionales, se desarrolló el proceso de selección para el cargo de

Vocales mediante concurso de méritos y examen de competencia, en un trabajo conjunto entre el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional, designándose por primera vez y en una primera instancia a 30 Vocales para los diferentes departamentos. Posteriormente a ello, en noviembre del presente año, se posesionó a 14 Vocales, completando con ello las 44 vocalías convocadas a nivel nacional.

Sin embargo, si bien la posesión de Vocales Constitucionales representa un hecho trascendental, ello infiere la concreción de diferentes acciones previas, que se llevaron adelante en la gestión 2019, para garantizar su funcionamiento.

Es así que, en funciones como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, se promovió la asignación de recursos por parte del TGN para cubrir el grupo de gasto 10000 en un total de Bs.-18.856.045, que representa un 92,35%; y el 7,65% restante fue asumido por el Órgano.

Logrando la creación de 154 ítems para la conformación de un total de 22 Salas Constitucionales en los 9 departamentos, conforme al cuadro siguiente:

| DISTRITOS JUDICIALES | CANTIDAD SALAS | VOCALES | SECRETARIO | AUXILIAR | OFICIAL DE DILIGENCIAS | CHOFER | TOTAL ÍTEMS |
|----------------------|----------------|---------|------------|----------|------------------------|--------|-------------|
| CHUQUISACA | 2 | 4 | 2 | 4 | 2 | 2 | 14 |
| LA PAZ | 4 | 8 | 4 | 8 | 4 | 4 | 28 |
| COCHABAMBA | 3 | 6 | 3 | 6 | 3 | 3 | 21 |
| ORURO | 2 | 4 | 2 | 4 | 2 | 2 | 14 |
| POTOSÍ | 2 | 4 | 2 | 4 | 2 | 2 | 14 |
| SANTA CRUZ | 4 | 8 | 4 | 8 | 4 | 4 | 28 |
| TARIJA | 2 | 4 | 2 | 4 | 2 | 2 | 14 |
| BENI | 2 | 4 | 2 | 4 | 2 | 2 | 14 |
| PANDO | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 7 |
| TOTALES | 22 | 44 | 22 | 44 | 22 | 22 | 154 |

3. CRECIMIENTO DE JUZGADOS, SALAS Y PERSONAL DE APOYO JURISDICCIONAL

En respuesta a la necesidad de la población boliviana en su conjunto, en cuanto al acceso a una justicia pronta, oportuna, que resuelva los procesos que le afectaren sin mayor dilación; durante la gestión desarrollada, primeramente por mandato de la población, mediante su voto, para desempeñar funciones como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, y posteriormente con la delegación de Sala Plena de este alto Tribunal para

el ejercicio de su Presidencia; corresponde informar, que en base a la dedicación a tiempo completo, la priorización de las labores propias del Órgano Judicial y consiguiente excusa para participación de eventos internacionales, la coordinación interinstitucional y principalmente honrar el compromiso asumido en el periodo de difusión de méritos para optar al cargo de Magistrado, se pudo consolidar a la fecha, la creación de 94 Juzgados, 22 Salas Constitucionales y 962 ítems al interior del Órgano Judicial.

| CREACIÓN DE JUZGADOS ORDINARIOS A NIVEL NACIONAL | |
|---|----------------------------|
| DESCRIPCIÓN | NÚMERO DE JUZGADOS CREADOS |
| 27 Juzgados Ordinarios con recursos específicos del Órgano Judicial | 27 |
| 25 Juzgados Ordinarios con recursos del Tesoro General de la Nación | 25 |
| 41 Juzgados de Sentencia Penal con recursos del Tesoro General de la Nación | 41 |
| 1 Juzgado materia laboral con la supresión de 2 ítems de la DAF | 1 |
| TOTAL | 94 |

En la gestión 2017 la cantidad de juzgados en los Tribunales Departamentales de Justicia alcanzaban un total de 832, con la creación de 94 juzgados ordinarios, se obtuvo un crecimiento del 11.3%.

| ÍTEMS DE VOCALES CREADOS A NIVEL NACIONAL | |
|--|-------------------------|
| DESCRIPCIÓN | NÚMERO DE ÍTEMS CREADOS |
| 22 Salas Constitucionales con recursos del Tesoro General de la Nación | 44 |
| TOTAL | 44 |

En la gestión 2017 se contaba con 118 Vocales en los 9 Tribunales Departamentales de Justicia, con la creación de 44 ítems, se logró un crecimiento del 37.3%.

Es así, que conforme a los datos expresados en los cuadros precedentes, a los que debe sumarse los ítems de reciente creación, tanto del personal de Servicios Judiciales, de apoyo judicial y sub registradores de Derechos Reales; se advierte que se logró concretar la creación de 962 ítems al interior del Órgano Judicial para el servicio de la sociedad boliviana.

| TOTAL DE ÍTEMS CREADOS EN EL ÓRGANO JUDICIAL A NIVEL NACIONAL | |
|--|-------------------------|
| DESCRIPCIÓN | NÚMERO DE ÍTEMS CREADOS |
| Personal de Servicios Judiciales, apoyo judicial y sub registradores en los Tribunales Departamentales de Justicia | 172 |
| 27 Juzgados Ordinarios con recursos específicos del Órgano Judicial | 102 |
| 25 Juzgados Ordinarios con recursos del Tesoro General de la Nación | 96 |
| 22 Salas Constitucionales con recursos del Tesoro General de la Nación | 154 |
| Personal de las Oficinas Gestoras de Procesos, con recursos compartidos con los Tribunales Departamentales de Justicia | 317 |
| 41 Tribunales de Sentencia Penal con recursos del Tesoro General de la Nación | 117 |
| 1 Juzgado materia laboral con la supresión de 2 ítems de la DAF | 4 |
| TOTAL | 962 |

En la gestión 2017 el personal jurisdiccional de los 9 Tribunales Departamentales de Justicia, contaba con 3.546 ítems, número que con la creación de 962 ítems, alcanza a la fecha un total de 4.508, representando un crecimiento del 27%.

4. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ÓRGANO JUDICIAL

Bajo la sujeción estricta de lo dispuesto por la normativa que rige el desempeño de las labores inherentes a la función pública, y en el marco de las competencias dispuestas por ley, se efectuó la intervención a la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial (DAF), por intermedio de la Unidad

de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Tribunal Supremo de Justicia.

A ello, se implementó una nueva Política de Distribución de Recursos Económicos, con el propósito de atender las necesidades de manera oportuna y directa considerando la diversidad de necesidades que existe en cada distrito, en cuanto a las partidas: 43120 (Equipamiento y comunicación), 43500 (Equipos de Comunicaciones), y 24110 (Mantenimiento y Reparación de inmueble).

5. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA SALOMÓN PRO

Como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia a través de Servicios Judiciales, se impulsó la realización y posterior implementación del sistema SALOMÓN PRO, teniendo como plan piloto el Distrito Judicial de Chuquisaca.

Con su implementación se logró:

- Un promedio por mes de 1875 restituciones
- Un Promedio por mes de 2341 depósitos

Resultados que, si bien muestran de manera cuantitativa un incremento del 4,32%, es decir 81 restituciones más al mes en materia de asistencia familiar, representan la implementación de un sistema cuyo aporte cualitativo, contempla la tramitación del pago de la asistencia familiar de manera inmediata, evitando filas, llenado de formulario y trámites burocráticos en ventanillas de juzgados a nivel nacional.

6. CENSO CARCELARIO

En el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Gobierno y la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia, a finales del 2018; en la gestión presente, en funciones como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, se coadyuvó en la planificación y coordinación

con los Tribunales Departamentales de Justicia, para el ejercicio de diferentes actividades para su desarrollo.

De tal manera, efectuado el relevamiento de información a nivel nacional, se advirtió la detención de 54 personas privadas de libertad (PPL) en celdas policiales y otros recintos no administrados por la Dirección de Régimen Penitenciario (DGRP), disponiendo como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la emisión de Instructivos y efectuando el seguimiento correspondiente, el traslado inmediato de las PPL a recintos administrados por la DGRP.

7. EDICTOS JUDICIALES

Otra acción desarrollada en el ejercicio de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, fue la implementación del servicio de publicación de Edictos Judiciales mediante el portal web institucional, como un servicio gratuito proporcionado por este Tribunal, destinado a contribuir al acceso a la justicia, mediante la publicación de edictos sin costo alguno para la población litigante, así como el acceso a la información sobre los edictos emitidos por los diferentes Juzgados de los Tribunales Departamentales de Justicia del Órgano Judicial a nivel nacional.

A partir de la implementación del servicio de publicación de Edictos Judiciales y el consiguiente acceso a la población de la información generada, se obtuvieron los siguientes resultados a nivel nacional:

| EDICTOS JUDICIALES PUBLICADOS POR TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA | |
|--|------------------------------|
| DISTRITOS JUDICIALES | NÚMERO DE EDICTOS PUBLICADOS |
| CHUQUISACA | 1522 |
| LA PAZ | 905 |
| COCHABAMBA | 880 |
| ORURO | 767 |
| POTOSÍ | 1 |
| SANTA CRUZ | 1176 |
| TARIJA | 903 |
| BENI | 63 |
| PANDO | 37 |
| TSJ | 6 |
| TOTAL | 6.260 |

8. REGISTRO ÚNICO DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL (RUANI)

Con la finalidad de facilitar y agilizar los procedimientos de adopción nacional e internacional, para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, y que se encuentren bajo tutela extraordinaria del Estado, en el ejercicio de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, se determinó la participación necesaria de este alto Tribunal, por una parte, en las reuniones de coordinación interinstitucional de análisis del

Anteproyecto de Ley de Modificaciones al Código Niña, Niño y Adolescente Ley N° 548, y por otra parte, en la comisión de redacción del Decreto Supremo modificatorio al Reglamento del Código Niña, Niño y Adolescente D.S. N° 2377 de 27 de mayo de 2016.

Conforme a ello, en un trabajo conjunto con la Unidad de Administración de Sistemas Informáticos de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial (DAF) y la AGETIC, se diseñó la plataforma y se desarrolló el sistema informático del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional (RUANI).

Con la implementación del sistema RUANI, se logró el establecimiento de un sistema de registro en el que se subirán los datos concernientes a los procesos de filiación judicial y/o pérdida de autoridad materna o paterna, así como las situaciones jurídicas que califican a la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad.

Dicho sistema de registro se encuentra aperturado a los 23 Jueces de la Niñez y Adolescencia que desarrollan sus funciones a nivel nacional, en función a su competencia para el conocimiento de procesos de extinción de autoridad materna o paterna y de los procesos de filiación judicial de niñas, niños y adolescentes, a efecto que los operadores judiciales puedan introducir los antecedentes de las resoluciones judiciales emitidas, permitiendo con ello que los jueces

nacionales e inclusive la Autoridad Central en materia de adopciones internacionales, puedan efectuar la búsqueda de las características de los menores (en su limitante edad y sexo), y de esta manera proseguir con el proceso de adopción (pre asignación judicial del niño, niña y adolescente).

La implementación del sistema RUANI permite que la niña, niño y adolescente, no espere que el adoptante se presente en el departamento que se encuentre, sino que los jueces a nivel nacional puedan efectuar la búsqueda con las características del adoptado en el sistema, a efecto de que se pueda preasignar a la niña, niño o adolescente, a un solicitante de distinto departamento, agilizando con ello el proceso de adopción, logrando con ello restituirlo a una familia. ■



Msc. IVÁN SANDOVAL FUENTES
 DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
 DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
 DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

DISCURSO INFORME DE GESTIÓN JUDICIAL 2019

Distinguidas autoridades nacionales y departamentales, señores Vocales, Jueces, invitados especiales, amigos de la prensa y población en general, tengo el grato honor de dirigirme a ustedes para presentar y poner en su consideración, el Informe de Gestión Judicial 2019, a fin de que tengan conocimiento de las actividades relevantes desarrolladas por el área jurisdiccional, administrativa y de apoyo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que resulta diferente al informe de rendición de cuentas y se realiza en estricto cumplimiento del art. 122 de la Ley del Órgano Judicial que dispone que en cada Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en acto público y solemne informar sobre la gestión judicial cumplida, destacando los aspectos más relevantes, acto que se realizara dentro los primeros 10 días del mes de enero.

En primera instancia, corresponde resaltar el trabajo en la resolución de causas efectuado por los señores Vocales de Sala Plena y en especial por los jueces y funcionarios de apoyo jurisdiccional que, con su trabajo esforzado, dedicado e íntegro en apego a lo

que manda la Ley y la Constitución Política del Estado, han estado cumpliendo su labor de servicio social.

La gestión que acaba de culminar de manera satisfactoria, nuevamente podemos informar que se ha reducido considerablemente la mora procesal en el Departamento de Chuquisaca, pues en la pasada gestión, en diferentes materias, tanto en capital como en provincias ingresaron un total de 33.160 causas, de las cuales, 24.760 fueron resueltas, quedando en proceso de resolución solo 8.400, teniéndose que de manera general se resolvieron un total de 75% de las causas atendidas durante la pasada gestión, quedando pendientes para la gestión 2020, sólo el 25%, datos que corresponde al periodo comprendido del 2 de enero al 30 de noviembre de 2019.

Por lo cual, se tiene que la resolución de causas en el Distrito ha sido satisfactoria, por el compromiso y el esfuerzo efectuado por los señores Vocales, Jueces que integran este Tribunal Departamental de Justicia, además del concurso imprescindible del personal de apoyo.

Por ello, en nombre mío y de la Sala Plena manifiesto mi agradecimiento a los colegas Vocales, Jueces, secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, por ese compromiso en mejorar la administración de Justicia en el Departamento de Chuquisaca y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Asimismo, se asumió el reto de llevar adelante la implementación de la ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, norma que apunta a acabar con la retardación de justicia en Bolivia y el abuso de la detención preventiva.

Quiero resaltar que con la puesta en vigencia de la ley 1173 el pasado 4 de noviembre de 2019, y con la finalidad de optimizar la gestión judicial, comenzaron a funcionar las oficinas Gestoras de Procesos, constituyendo la capital Sucre como prueba piloto, aunque su inicio se dio con ciertas dificultades, empero, gracias al compromiso institucional asumido por su personal y de los señores Jueces en vocación de servicio, hemos ido superando para así darle mayor agilidad y dinamismo a las notificaciones y otros actuados conforme las atribuciones que la ley le asigna. Entiendo la preocupación de los Juzgados penales que requieren con urgencia la restitución del personal encargado de generar las notificaciones penales, es por eso que demandamos a las autoridades nacional hagan los esfuerzos para que los juzgados en materia penal puedan contar en sus despachos con un segundo auxiliar que se encargue de la generación de las notificaciones y se constituya en un enlace con la oficina Gestora de Procesos.

Estoy seguro que los jueces en materia penal de nuestro distrito, asumirán con compromiso el reto de la implementación de la ley 1173 y que Chuquisaca será el modelo a seguir para los otros departamentos.

Otro acierto importante que trajo consigo la ley de Abreviación Procesal Penal, fueron las visitas de cárcel espacios que permiten que los privados de libertad expresen sus necesidades y que los Jueces puedan trasladarse a los recintos penitenciarios para llevar adelante diferentes audiencias y esta forma lograr reducir la cantidad de detenidos preventivos y el hacinamiento que se registra en las cárceles. La Sala Plena de este Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca realizó en la gestión 2019 un total de 12 visitas de cárcel en los Municipios de Sucre, Tarabuco, Zudáñez, Padilla, Monteagudo y Camargo.

En relación a la infraestructura del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca podemos mencionar que la gestión pasada la Dirección Administrativa y Financiera DAF Chuquisaca invirtió recursos para la implementación de la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal adecuando ambientes para los juzgados de nueva creación así como para las oficinas gestoras de procesos.

En cuanto a equipamiento, se debe resaltar la dotación y provisión de mobiliario para las oficinas de los juzgados de capital y provincias; como ser estantes, mesas, sillas y otros muebles.

Con relación al funcionamiento de las Casas de justicia en provincias se debe destacar que se realizó el mantenimiento correspondiente y preventivo en los municipios de Tarabuco, Huacareta, Sopachuy, Culpina, Incahuasi, Monteagudo y Camargo.

En el ámbito presupuestario en la gestión que acaba de concluir, se asignó al Órgano Judicial 1021.000.000 millones de bolivianos lo que equivale al 0,49 % del presupuesto general del estado, otros ministerios reciben mayor asignación presupuestaria para citar algunos ministerios, Obras Públicas capta el 18,44%; Presidencia, el 17,54%; Defensa, el 16,31%; de Gobierno, el 16,05%. y al Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca un presupuesto de (Sesenta y dos millones trescientos cuarenta y un mil quinientos noventa y dos) Bs. 62.341.592; un 6% del presupuesto con el que cuenta todo el Órgano Judicial que, al 30 de noviembre, se ha logrado ejecutar el 90% de dicho presupuesto, Con lo que se demuestra la eficiente capacidad de ejecución financiera de este Tribunal. Es propicia la oportunidad para demandar no solo un mejor presupuesto, sino también, al menos solicitar una mejora respecto al haber mensual de los Jueces cautelares que trabajan incluso en días feriados sacrificando su convivencia familiar, empero su salario resulta menor al de los Jueces públicos.

Anivel de dotación de personal de apoyo jurisdiccional y creación de nuevos juzgados podemos informar que se crearon nuevos Juzgados gracias a una administración adecuada de los recursos del Órgano Judicial y fruto de una tarea conjunta entre el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia.

Los juzgados creados entre la gestión 2018 y 2019 son los siguientes:

- Juzgado de Partido del Trabajo, Seguridad Social y Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario 4°
- Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 3°
- Juzgado de Sentencia Penal 3°
- Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer 1°
- Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de San Lucas.
- Juzgado de Sentencia penal 4°
- Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer 2°

Tengo que reconocer que las autoridades nacionales realizaron las gestiones necesarias para lograr un funcionamiento efectivo del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca, pero que aún quedan tareas pendientes para la gestión que inicia, como la construcción de una casa de Justicia en el municipio de Monteagudo entre otros y de esta forma contar con un edificio propio, asimismo instamos a nuestras autoridades a que se pueda hacer efectiva la construcción de un tinglado en el sector lateral de ingreso a los juzgados y la capilla para el Señor Justo Juez proyecto que fue solicitado ya en gestiones pasadas.

Corresponde agradecer infinitamente a las autoridades de los órganos nacionales, órgano Judicial por haber efectuado un trabajo coordinado, especialmente con la Presidencia de este Tribunal, en temas y políticas institucionales, que han tendido siempre a mejorar el servicio de Justicia en el Distrito, y que en lo posible de sus atribuciones han procurado atender los diferentes requerimientos que se les hizo de manera oportuna.

También quiero aprovechar la oportunidad para dar a conocer que el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca llevo adelante una campaña para ayudar a la Chiquitania logrando recaudar la suma de 12.967 Bs. Gracias al aporte de los servidores judiciales de la institución, dinero que fue utilizado para la compra de raciones secas, mismas que fueron entregadas a la comunidad de Integración del Departamento de Santa Cruz logrando beneficiar a más de 200 familias que fueron afectadas por los incendios en la Chiquitania.

Por otro lado, deseo hacer un llamado, a todos y a cada uno de los jueces honestos y comprometidos con el trabajo judicial, y a todos aquellos anónimos jueces cuyas vidas transcurren en sus despachos, sin que sus rostros o sus nombres asomen nunca en los medios de comunicación, convocarles a encarar con responsabilidad esta difícil labor cual es de impartir justicia, que lo realizamos en ocasiones muchas veces bajo condiciones adversas. Pedido también hago extensivo al personal de apoyo jurisdiccional con quienes compartimos día a día el trabajo judicial.

Insto a enfrentar nuestro trabajo con hechos concretos, con compromiso institucional y cambios de actitud asumidos en nuestra práctica cotidiana. Al trato con el mundo litigante y al entorno de nuestros compañeros de trabajo cada vez más humano, con calidad y calidez y respeto mutuo.

Pero también el cambio de actitud, no supone únicamente la capacitación académica de nuestros

Jueces y demás personal, que desde ya sí resulta importante, pero también el cambio de actitud supone un compromiso constitucional, en la continuidad de una democracia al interior de nuestra institución y en su proyección a la sociedad. Una labor por la realización de una judicatura democrática, distante de poses señoriales, que conservan rasgos feudales, autoritarios y paternalistas, que generalmente van de la mano con la errada idea de que el cargo de Juez es un título nobiliario o aristocrático. La legitimidad del juez se encuentra en su labor, en cada sentencia, en cada audiencia, con un trabajo eficiente, con decisiones justas y valiosas y no con esas actitudes señoriales que revelan falsos pudores que frecuentemente esconde mediocridad.

Asistimos a una coyuntura histórica: el tránsito del Estado de Derecho al Estado Constitucional, en el que las leyes se subordinan a los principios constitucionales y los jueces también, tenemos sobre nuestras espaldas la carga de sostener la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales.

Pero al mismo tiempo, pido también a los abogados y mundo litigante, respetar la investidura del Juez y al personal que los atiende, pues de un tiempo a esta parte, al verse perdidoso en sus procesos, se han ocupado en denunciar sin sentido alguno, por lo que pido a las instancias pertinentes, actuar con objetividad ante este tipo de acusaciones infundadas e inconsistentes que no hacen más que perturbar nuestra labor judicial.

De la misma manera, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la facultad emergente del Art. 49 – II de la Ley del Órgano Judicial y lo dispuesto por la Ley N° 810 del 13 de junio de 2017 modificatoria del artículo 126 de la Ley del Órgano Judicial, ha resuelto, mediante resolución de Sala Plena N° 135/2018, que la vacación anual colectiva en el distrito Judicial de Chuquisaca, correspondiente a la Gestión 2020, correrá desde el lunes 07 de diciembre al jueves 31, inclusive, del mismo mes y año; reiniciándose las labores judiciales el día lunes 4 de enero.

Con este pequeño resumen de las tareas y actividades cumplidas durante la gestión que acaba de concluir, doy por formalmente inaugurado el año judicial 2020 en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. ■

Muchas Gracias.





**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE
JUSTICIA DE CHUQUISACA**

SALA PLENA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



De pie, de izq. a der.:

Lic. Hugo Michel Lescano (Vocal), Msc. Roberto Iborg Valdiviezo Salazar (Vocal), Abog. Sandra Medrano Bautista (Vocal), Msc. Sonia Elena Barrón Cortez (Vocal), Abog. Mirna Sandra Molina Villarroel (Vocal), Dr. Juan Carlos Céspedes Sandoval (Vocal), Abog. Ángel Edson Dávalos Rojas (Vocal)

Sentados de izq. a der.:

Abog. Gonzalo Flores Céspedes (Vocal), Abog. Humberto Ortega Martínez (Vocal), Msc. Iván Sandoval Fuentes (Decano en ejercicio de la Presidencia), Dr. Natalio Tarifa Herrera (Vocal), Abog. Rodrigo Erick Miranda Flores (Vocal), Abog. Hugo Bernardo Córdova Égüez (Vocal)

AUTOS DE VISTA RELEVANTES



SALA CIVIL COMERCIAL PRIMERA



Abog. Natalio Tarifa Herrera
Presidente

Msc. Roberto Iborg Valdiviezo Salazar
Vocal



AUTO DE VISTA N° SCCI - 157 / 2019

Proceso: Ordinario

Demandante: N. R. B.

Demandados: M. S. S. y otros

Forma de resolución: Confirma

Vocal Relator: Msc. Roberto Iborg Valdiviezo Salazar
 Sucre, mayo 20 de 2019

VISTOS:

El recurso de apelación de fs. 195-198 de obrados, interpuesto contra el auto de fs. 188-189, contestación de fs. 215-218 vta., concesión en el efecto suspensivo de fs. 219, los antecedentes procesales y;

CONSIDERANDO I:

La Juez Público N° 7 en materia Civil y Comercial de la Capital pronuncia el auto de 22 de marzo de 2019 de fs. 188-189 de obrados, por la cual y en base a las consideraciones ahí contenidas, declara el desistimiento de la pretensión deducida por el demandante N. R. B. en la demanda de cumplimiento de obligación, con todos sus efectos conforme dispone la norma supra referida.

Tal determinación es impugnada por el demandante mediante memorial de fs. 195-198 de obrados quien pide se revoque el auto apelado, y se ordene continuar el procedimiento, señalándose nueva audiencia preliminar y lo que corresponda al derecho, en consideración de los siguientes argumentos expuestos en modo resumido;

1° Acusa de interpretación simplemente literal del art. 365.III del CPC, desechando la interpretación integral que protege su derecho de acceso a la justicia que es de aplicación directa, existiendo incorrecta valoración del pasaje presentado en su descargo que, justificada su inasistencia por razones de fuerza mayor, siendo un exceso de la juez presumir su mala fe al exigir la lista de pasajeros, lo que denota un actuar inquisitivo y ajeno al actual modelo de Estado.

2° El efecto del desistimiento de la pretensión es contrario a la Constitución Política del Estado, al no posibilitarle la presentación de una nueva demanda como si nos encontráramos en un Estado liberal de derecho donde sólo importa el imperio de la ley, al efecto cita el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica que impone a los Estados parte no interponer trabas a las personas que acudan a los jueces para ejercer sus derechos, en relación de los arts. 13, 109.I y II, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado.

Puesto en traslado el recurso es respondido por la parte demandada a fs. 215-218 vta., quien pide se confirme el auto apelado, con costas y costos, daños

y perjuicios ocasionados, conforme los arts. 256, 257, 261 y sgtes., del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO II:

Puestos así los elementos impugnados de la resolución, corresponde ahora resolver los mismos dentro del margen de congruencia que establece el art. 265.I del Cód. Proc. Civil y en ese orden tenemos como conclusiones las siguientes:

1° Analizando el juicio de admisibilidad, el recurso se encuentra planteado dentro de término y al exponer en modo razonable los agravios que dice sufrir, corresponde dentro de lo posible ingresar al fondo de la impugnación bajo criterios de aplicación extensiva.

2° Pretende el apelante se revoque el auto confutado, teniéndose por justificada su inasistencia de conformidad a la prueba presentada y en su mérito se prosiga la acción conforme procedimiento, sobre la base de los agravios antes expuestos que se los analiza en el modo siguiente:

3° La problemática en análisis no se refiere a la circunstancia prevista en el art. 365.I del CPC, que previa acreditación del "motivo fundado" posibilita la participación de las partes en audiencia preliminar mediante "representante". Por el contrario, por principio de congruencia la presente resolución se basa en circunstancia diferente a la anterior que exige según las reglas de interpretación jurídica desentrañar el ámbito de aplicación del párrafo II del art. 365 de la Ley 439 que prescribe: "II. Si se suspendiere por inasistencia de una de las partes, atribuible a razón de fuerza mayor insuperable, la audiencia podrá postergarse por una sola vez. La fuerza mayor deberá justificarse mediante prueba documental en el término de tres días de suspendida la audiencia.", de lo anterior, siguiendo las reglas de interpretación jurídica, la norma en cuestión prevé que en los casos de "inasistencia a la audiencia preliminar" la parte interesada debe justificar documentalmente la misma, a razón (causa) de "fuerza mayor insuperable", que vista desde el sentido de -obligación procesal- impuesta por la norma, también involucra por aplicación extensiva (pro homine) a las circunstancias de "caso fortuito", a tal efecto, Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de las Obligaciones, pág. 108, sostiene: "Con las palabras caso fortuito o fuerza mayor se designa el impedimento que sobreviene para cumplir la obligación, debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor". Aunque doctrinalmente pudiera establecerse cierta diferencia entre el significado de ambas expresiones, en la práctica esta distinción carece de utilidad tal cual también lo refiere Manuel Osorio, pues las leyes modernas, al igual de las romanas, emplean indistintamente una u otra en el sentido de tratarse ambas como impedimento insuperable, en tal sentido, se denomina "caso fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible"; y la fuerza

mayor alude a lo irresistible, es decir lo "inevitable", siendo características de ambos que pueden ser producidos a causa del hombre o por acción de la naturaleza. Sobre la temática en cuestión, a decir de Jaime Teitelbaum en su obra "Audiencia Preliminar", el "motivo fundado (al que hace referencia el art. 365.I CPC) debe invocarse antes de audiencia o en la propia audiencia por el representante y debe tratarse de un impedimento de cierta frecuencia o permanencia, serio, de importancia trascendente", y conforme lo expresa Enrique Tarigo: "el motivo fundado es distinto a la causa de fuerza mayor. Así los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad o inevitabilidad propios de la fuerza mayor (art. 365.II CPC), no se requieren con relación al motivo fundado".

Expuesto así que la exigencia de "fuerza mayor insuperable" regulada por el art. 365.II del CPC, involucra a los hechos que sustentan el caso fortuito y/o fuerza mayor, corresponde para el objeto de la apelación, compulsar si el "justificativo" que presentó el demandante a fs. 184-185 se acomoda a la regla del art. 365.II del CPC. Según la norma en análisis la fuerza mayor insuperable debe "probarse documentalmente", y la prueba de fs. 184 tendiente a ese objetivo trata de un pasaje de cambio extendido por la Empresa ALBUS SRL, por el cual se señala que el demandante Nicolás Ramírez adquirió un pasaje en la ruta Sucre-Oruro en fecha 11/03/2019 que le impidió estar en la audiencia preliminar al día siguiente. Sin embargo, en el memorial de fs. 185 la parte interesada no justifica ninguna circunstancia que constituya motivo de fuerza mayor y que ésta sea insuperable, pues de la comprensión de dicho memorial se señala: "y al ver que el expediente procesal se encontraba en despacho y no se encontraba corriente, a la espera de su resolución por razones de fuerza mayor me tuve que ausentar a la ciudad de Oruro..." , percibiendo este Tribunal la existencia de absoluta incongruencia entre el motivo de fuerza mayor insuperable que se alega (que no se encontraba corriente el expediente), con el justificativo documental que se adjunta (pasaje), ya que no existe nexo causal ni correspondencia entre ambos, que acredite el "impedimento insuperable" que haya imposibilitado al demandante con carácter ya sea imprevisible o inevitable el cumplimiento de su obligación procesal de asistir personalmente a la audiencia preliminar, en tal sentido, no puede la sola presentación de un pasaje de transporte constituir justificativo suficiente que acredite la fuerza mayor insuperable, pues éste en tanto medio probatorio documental, debe demostrar el motivo de fuerza mayor insuperable que se alega, el cual, a fs. 185 fue basado en el hecho de "no encontrarse corriente el expediente", consecuentemente, la prueba debió probar ese aspecto, respecto del cual el Tribunal asume plena convicción que no se trata ni de fuerza mayor ni caso fortuito, ya que como bien confiesa el apelante, éste decidió voluntariamente viajar a la

ciudad de Oruro en razón de no encontrarse corriente el expediente, lo que resta cualquier posibilidad de justificación a los motivos que lo impulsaron (supuestas diligencias), ya que tales no argumentan y por tanto no se basan en motivos imprevisibles o inevitables, sino por mérito de la decisión voluntaria de viajar por parte del apelante, lo que le impidió estar presente en la audiencia preliminar programada al extremo de no justificar oportunamente esa circunstancia ante la autoridad judicial, en tal mérito, la prueba adjunta no acredita la causal de fuerza mayor insuperable de su asistencia, resultando correcta su valoración por parte de la juez de instancia, no siendo relevante por las razones antes anotadas la exigencia de la juez de pedir la lista de pasajeros presumiendo buena fe, por cuanto, lo que correspondía a la juzgadora era en primer término delimitar cuál es el motivo de fuerza mayor insuperable que se arguye, para recién establecer cuál es el medio probatorio documental idóneo que lo demuestre.

4º Se argumenta lesión al derecho constitucional de la “tutela judicial efectiva” del apelante, que considera cercenada por la rigidez de la sanción que impone el art. 365.III del CPC cuando establece: “III. Vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniendo se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos...” ; el castigo anterior teleológicamente tiene por base la necesidad de comparecencia “personal o mediante representante” de las partes a la audiencia preliminar, lo que pone en vigencia el principio de “inmediación” establecido en el art. 1.5 de la Ley 439, la cual en integración normativa tiene sustento constitucional en los principios, fines y valores de la sociedad plural establecidos en los arts. 8 a 10 de la Constitución Política del Estado que en su conjunto persiguen como finalidad el vivir bien, mediante el ejercicio de la cultura de la paz, que trasuntados al orden procesal implica que el Estado privilegia la solución del conflicto entre partes mediante la conciliación y recién en defecto de ésta a través de las instancias de jurisdicción y competencia establecidas por ley, lo expuesto tiene por sustento la estructura de la Ley 439 que en consonancia a lo afirmado, establece que agotadas las instancias de conciliación -previa o intra procesal-, recién en su defecto podrá el juez decidir la suerte del proceso, véase los arts. 292 y 365 del CPC.

Habiéndose esbozado las razones constitucionales del porqué la norma exige la presencia personal o por representante de las partes a la audiencia preliminar, corresponde ahora efectuar por congruencia de lo apelado la valoración del test de constitucionalidad que se alega respecto de la sanción del art. 365.III del CPC, que se lo analiza a los efectos de la

impugnación -en tanto agravio- en mérito del rol de contralor asignado a los jueces y tribunales ordinarios por efecto del control difuso de constitucionalidad. Al respecto, se alega que la sanción de desistimiento de la pretensión regulada por el art. 365.III del CPC, afecta directamente la justiciabilidad del ejercicio al derecho de acceso al sistema de justicia y por tanto de la tutela judicial efectiva en el demandante, a tal fin, pide el apelante se valore que el art. 8.1 de la CIDH contiene normas más favorables que la ley cuestionada que se constituye una traba al efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, correspondiendo en consecuencia inaplicar su sanción por mérito de las cláusulas de favorabilidad establecidas en los arts. 256 y 410 de la Constitución Política del Estado.

Para determinar la viabilidad del posicionamiento anterior, debe este tribunal valorar si efectivamente el art. 365.III del CPC constituye un impedimento insalvable que de manera directa imposibilite a la parte interesada al ejercicio de su derecho a la acción, concluyéndose que tal argumento no resulta evidente, porque de acuerdo a los arts. 365.I y II de la Ley 365 la continuidad del ejercicio de la acción “depende exclusivamente de la parte interesada”, que si bien tiene la obligación de comparecencia personal o mediante representante a la audiencia preliminar, para el caso de existir “motivo fundado o fuerza mayor insuperable” que se los impida, tienen posibilidad y carga procesal de acreditar los motivos que así lo justifiquen, de no hacerlo, se exponen a la sanción de desistimiento de la pretensión que determina el art. 365.III en relación al art. 242.III del CPC que al regular el alcance de su efecto, efectivamente impide el posterior inicio de un nuevo proceso, en tal sentido, al no cumplir la parte con esa exigencia argumentativa y probatoria respecto a las razones y justificación oportuna y pertinente de su inasistencia a la audiencia preliminar, no es el Estado quien limita directamente el ejercicio de su derecho a la acción, sino la propia parte interesada que se colocó en situación de autolesión a ese derecho al no justificar documentalmente el motivo de fuerza mayor insuperable que exige la ley en calidad de probanza.

En atención a los argumentos expuestos corresponde emitir pronunciamiento en la forma prevista por el Art. 218.II-2 del Cód. Procesal Civil.

POR TANTO:

La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en base a las consideraciones precedentes, CONFIRMA el auto de 22 de marzo de 2019 de fs. 188-189 de obrados, con costas y costos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA



Abog. Sandra Medrano Bautista
Presidente



AUTO DE VISTA S.C.C. II N° 163/2.019

Expediente: 1045015-1

Proceso: Ordinario – Cumplimiento de Contrato

Demandante: O.T. A.

Demandado: G.L.C.B

Distrito: Chuquisaca

Vocal relator: Dra. Sandra Medrano Bautista

Fecha: 12 de julio de 2019

VISTOS

En apelación en efecto diferido el Auto de fecha de 13 de agosto de 2018 de fs. 157 a 163, en efecto suspensivo la Sentencia N° 131/2018 de fecha 17 de octubre de 2018 de fs. 209 a 224 del expediente, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial N° 2 de la Capital, dentro del proceso Ordinario de Cumplimiento de Contrato, seguido por O.T.A contra G.L.C.B

CONSIDERANDO

Que, G.L.C.B., interpone recurso de apelación en el efecto diferido cursante a fs. 229 a 230 del expediente contra el Auto de fecha de 13 de agosto de 2018 de fs. 157 a 163; y en efecto suspensivo contra la Sentencia N° 131/2018 de fecha 17 de octubre de 2018 de fs. 209 a 224, manifestando lo siguiente:

I. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018.

1.- Acusa, errónea aplicación del art. 110 del CPC., y falta de motivación y fundamentación por parte de

la juzgadora, al concluir que el actor cumplió con lo establecido en el núm. 5) del artículo referido, cuando dicho aspecto no es evidente, pues no se tiene claro cuál es el monto demandado y menos consideró la falta de enunciación de normativa habilitante de la pretensión.

Solicitando se anule obrados y se disponga que el actor corrija su demanda defectuosa dentro del plazo que establece en art. 113 del CPC.

II. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE ANTES DE OCURRIDO EL TÉRMINO DE VENCIMIENTO.

1.- Acusa, defectuosa fundamentación e inobservancia de los art. 339 y 340 del CPC., porque no indicaría exactamente el plazo vencido, realizando una suposición del plazo que sería de 6 a 10 meses, porque no existiría documento alguno que acredite el plazo vencido, como tampoco se requirió la constitución en mora.

Solicitando se revoque la decisión del Juez, debiendo declararse probada la excepción de antes ocurrido el termino de vencimiento.

III. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA N° 131/2018.-

1.- Acusa, violación al debido proceso por defectuosa e incongruente fundamentación; porque el actor habría solicitado en su demanda el pago de Bs.- 180.000 pero contrariamente el juzgador dispone en la Sentencia el pago de Bs.- 150.000, resultando incongruente entre lo demandado y lo resuelto, vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa contemplados en los arts. 115 II) y 119 II) de la CPE.

2.- Acusa, violación del art. 1286 del CC, por errónea valoración de la prueba; con relación a la declaración testifical de C.A.P.G., el juzgador erradamente daría credibilidad a la declaración testifical prueba que carecería de eficacia probatoria por mandato del art. 1238 del CC, para acreditar la existencia de una obligación como sería el caso de un supuesto préstamo.

Ahora bien con relación al depósito bancario por la suma de Bs.- 150.000, de ninguna manera podría ser considerado como documento de préstamo o de una obligación pendiente pago, dejando de lado el juzgador la sana crítica en su elemento experiencia.

3 y 4.- Acusa, errónea aplicación de la norma sustantiva, al indicar que el actor cumplió con el artículo 568 del CC., para la exigencia del cumplimiento del contrato, pero en los fundamentos el Juez A quo, no demostró en su resolución la existencia de obligación alguna con el actor, ya que la norma invocada sería contraria, porque no existiría un documento escrito de préstamo de dinero, un plazo vencido, declaratoria en mora o prestaciones recíprocas sinalagmáticas, por lo que no existe un documento escrito que la obligue al pago de la supuesta deuda vulnerando de esta manera lo establecido por el art. 568 del CC.

Finalmente solicita al Tribunal de Alzada, revoque la Sentencia recurrida y se declare improbadamente la demanda de cumplimiento de pago.

Corrido en traslado merece respuesta de O.T.A a fs. 243 a 246 solicitando se confirme la Sentencia sea con la condenación de costas y costos y demás condenaciones de ley.

CONSIDERANDO:

I. Apelación en efecto diferido contra el Auto Interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2018.

Con relación a la errónea aplicación del art. 110 del CPC., y falta de motivación y fundamentación al concluir que el actor cumplió con lo establecido en el art. 110 núm. 5) del CPC, cuando dicho aspecto no es evidente, pues no se tiene claro cuál es el monto demandado y menos el actor invocó normas jurídicas para sustentar su pretensión.

Al respecto, de la revisión de la demanda principal, se tiene que la pretensión del actor es el pago por parte de la demandada de Bs. 180.000, aspecto plenamente identificado por la autoridad judicial a tiempo de resolver la excepción interpuesta, haciendo inclusive cita de parte del memorial de demanda, aspectos que permiten comprender razonablemente la claridad y alcance del fallo, de ahí que no resulta evidente la falta de motivación y fundamentación acusada de infringida.

Tampoco resulta evidente la falta de invocación de normas jurídicas habilitantes, pues la revisión de la demanda y conforme a lo advertido por la autoridad judicial los hechos alegados por la parte actora van en relación a las normas citadas y plenamente identificadas por la autoridad judicial.

Con relación al numeral 8 del 210 del Adjetivo Civil, se tiene que la cuantía demandada se encuentra plenamente determinada, pues si bien dicho monto es distinto al aludido en Sentencia, este aspecto será objeto de pronunciamiento a momento de resolver el fondo de la apelación.

II. Respecto a la excepción de demanda antes de ocurrido el termino de vencimiento, y defectuosa fundamentación, esto debido a que al no existir documento escrito no se tiene constancia del vencimiento de plazo o menos requerimiento en mora. Sobre dicha acusación, se tiene que es cierto y evidente que no existe documento escrito que estipule el plazo para la devolución del monto requerido por el actor, sin embargo lo cierto y evidente es que ante la observación realizada por la autoridad judicial de este requisito, el actor refirió que el plazo era de 6 a 10 meses, plazo que en todo caso se encontraba vencido a tiempo de la interposición del presente proceso. En todo caso, y conforme se refirió ante la inexistencia de documento sobre la supuesta obligación, correspondía que las partes demuestren y/o en su caso desvirtúen la existencia de la supuesta obligación y el plazo de la misma, situación que se desarrollará más adelante.

III. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA N° 131/2018.-

2, 3 y 4.- Respecto a los agravios contenidos en los puntos 2, 3 y 4, donde el actor en lo central acusa que el actor no cumplió con los presupuestos del art. 568 del CC, por cuanto no se demostró la existencia de obligaciones recíprocas, más aún si el documento de fs. 24 jamás podría ser considerado un documento de préstamo o una obligación pendiente de pago, y menos se acreditó la existencia de que acredite el supuesto préstamo, plazo vencido o declaratoria en mora sobre la supuesta obligación, acusando asimismo errónea valoración respecto a la testifical prestada por C.A.P.G.

Al respecto, en principio partiremos diciendo que la parte Segunda del Código Civil Boliviano, se encuentra dedicada a lo que en técnica jurídica se denomina FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, entendiéndose como fuente, al origen, nacimiento, o punto de partida de algo. Hablando de fuente de obligaciones, éstas serán todos aquellos hechos voluntarios o involuntarios y actos humanos que producen efectos jurídicos o que dan lugar al nacimiento de relaciones jurídicas (crear, modificar o extinguir obligaciones).

Dentro de ese marco, el art. 450 de la norma en análisis refiere que "hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica.", acuerdo que puede tomar diversas formas, es decir que dicho acuerdo de voluntades bien puede estar contenido en un documento o puede asumirse en forma verbal, siendo de nuestro interés el último de ellos, ya que el mismo al ser perfectamente válido (excepto en los casos en los que la ley obligue a realizarlo en forma escrita o que se requiera de ciertas solemnidades para su eficacia), empero, volviendo al tema de los contratos verbales lo cierto es que ellos plantean un problema a tiempo de acreditar su existencia, esto debido a que existe la posibilidad de que una de las partes lo niegue o que ambas acepten el mismo pero exista desacuerdo respecto a su contenido y alcances, sin embargo su existencia y sus alcances es perfectamente acreditable a través de distintos medios probatorios como ser: prueba testifical, mediante actos que pueden ser anteriores, simultáneos o posteriores que muestren la intención de contratar de ambas partes; hechos, que puedan demostrar que el contrato verbal realmente se celebró y documental, pues si bien no existe documento escrito propiamente dicho, empero cabe la posibilidad de que existan recibos, facturas, emails y otro tipo de documentos que pueden demostrar su existencia. Por lo que el contrato tendrá validez siempre y cuando el contenido se pueda demostrar mediante cualquier medio admitido por el Derecho.

Ahora bien, el actor refiere que a sugerencia de un funcionario del Banco Unión procedió a prestar el monto de Bs. 150.000 a favor del Sr. H.A.M.F., préstamo que se realizó a través de un traspaso entre cuentas, es decir, de Banco a Banco, hecho acreditado por la nota de débito de fs. 24 del Banco Unión, girando el beneficiario en contra partida el cheque de fs. 25 por el monto de Bs. 180.000, monto que comprende no solo el capital si no también los frutos civiles adicionados, dirigiendo su demanda contra la esposa del beneficiario (+). Corrido en traslado, la actora a tiempo de responder en forma negativa la demanda y oponer excepciones previas reconviene por nulidad del cheque de fs. 25.

Dentro de ese marco y conforme los antecedentes del proceso, se tiene que entre el actor y el obligado (+) se estableció una relación jurídica que conlleva

derechos y obligaciones para las partes, que si bien no se suscribió un documento escrito, empero, se entiende que existido contrato verbal entre las partes expresado oralmente, de ahí que es importante que dicho acuerdo sea probado en cuanto a su existencia a través de otros medios probatorios, dentro de ese orden, se tiene la documental de fs. 24 de fecha 30 de noviembre de 2016, que es una nota de débito del Banco Unión, que consigna en lo más relevante los siguientes datos: "NOTA DE DEBITO... Cliente: T.A.O....Hemos debitado de su cuenta por concepto de :N/D POR TRASPASO ENTRE BANCOS ACH, la suma de: Bs. 150,000,00, Banco destino: BANCO NACIONAL DE BOLIVIA, titular Cta. Destino: H. A.M.F....", documental que sumada a la declaración testifical prestada por C.A.P.G, funcionario del Banco Unión a (fs. 173-174), refirió, "...Huáscar me pidió que le presente al señor Omar, ellos conversaron para tener una transacción... Huáscar convenció a Omar que le preste un monto de dinero, hasta que Huáscar le paguen unas planillas, debió ser una deuda de Bs.- 180.000, siendo esta una deuda de sobregiro que se otorga en el mes, en base a una cuenta corriente, esta era la urgencia que tenía Huáscar (...) Una vez que fallece el señor, asistimos a la casa de Leticia esposa del señor Huáscar...le dijimos que si efectivamente había la prueba porque el día que se le hizo el traspaso estaban los descargos, ya que ese mismo día el banco se cobró, la transferencia se hizo de la cuenta de Omar a la cuenta de Huáscar (...) con el paso del tiempo, fui a preguntar a la señora quien dijo que ya estaba por salir una planilla y que iba a pagar ...La vez que se consolido el préstamo fue en la oficina del señor O.T, posteriormente Huáscar le llamaba a Omar constantemente...", se pueda inferir que entre el O.T y el que en vida fue H.A.M.F. existió un contrato verbal de préstamo de dinero en la suma de Bs. 150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVIANOS), más aun si es el mismo obligado H.A.M.F, emite un cheque a favor del actor O.T.A. el 05 de enero de 2017 cursante a fs. 25 de obrados, el cual no fue cobrado por el monto de Bs. 180.000. En ese orden no es evidente la errónea valoración de la prueba testifical acusada, pues esta atestación guarda la debida relación con los la prueba documental presentada por la parte actora.

En cuanto al cumplimiento del término o condición de la obligación, al respecto, se tiene que ante la observación realizada por la autoridad judicial, el actor refirió que el préstamo fue por un plazo entre 6 a 10 meses (fs. 57 y vlt), término que si bien no es preciso, abre la posibilidad de que la autoridad judicial aplique la presunción judicial sumada a la inconcurrencia de la demandada a la confesión judicial a la que fue diferida, permitiéndole llegar a dicha conclusión de que dicho contrato de préstamo tenía un plazo para su devolución, presunción que se encuentra reconocida como un medio probatorio por nuestro ordenamiento

jurídico previsto en los arts. 1317, 1320 del Código Civil y 206 de su Procedimiento.

Por consiguiente, no es evidente que el contrato verbal no contenga obligaciones recíprocas conforme impone el art. 568 del Código Civil reclamado por la recurrente, pues conforme se expuso ambas partes asumieron obligaciones recíprocas de préstamo y consiguiente devolución, aspectos que se encuentran plenamente acreditados en la sustanciación del proceso a través de la prueba referida, como ser la testifical y documental de fs. 24 y 25 de obrados, que son medios probatorios permisibles a efectos de acreditar la existencia del contrato verbal y sus alcances.

1.- En cuanto al agravio contenido en el punto 1 del recurso, donde se acusa la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa por la defectuosa e incongruente fundamentación entre lo demandado y decidido. Al respecto resulta precisar que la demanda contiene dos pretensiones: el cumplimiento de pago por la suma de Bs. 180.000, y el pago de daños y perjuicios; alegando la parte sobre el primero que si bien el préstamo fue por Bs. 150.000, los 30.000 adicionales corresponderían al cálculo de los frutos civiles que se convino. Al respecto, es evidente la incongruencia acusada, pues de la revisión de la Sentencia se tiene que el A quo en el punto III.2 de la resolución impugnada (hechos no probados) estableció que: "No se demostró que H.A.M.F. se haya comprometido al pago de la suma de Bs. 30.000 por concepto de intereses por el préstamo de Bs. 150.000", dentro de ese marco evidentemente correspondía fallar en Sentencia como probada en parte la demanda respecto a esta pretensión, sin embargo, si bien no se llegó acreditar este monto (Bs. 30.000) como

parte de los intereses, se tiene que toda obligación que no estipule los mismos, corresponde se aplique el interés del 6% anual conforme dispone el art. 414 con relación al art. 411 del Código Civil, dentro de ese orden, al no existir constancia respecto a los intereses corresponde se pague el mismo en el monto referido a partir del mes siguiente de la fecha del traspaso de dinero contenido en el documento de Fs. 24 de obrados.

Por otra parte, habiéndose dispuesto que la averiguación de daños y perjuicios sea en ejecución de Sentencia, aspecto que debió ser dilucidado en Sentencia por ser parte de la pretensión principal, empero al no ser parte de la impugnación deducida, no corresponde modificación sobre tal determinación.

POR TANTO: LA SALA CIVIL - COMERCIAL 2ª DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, con la intervención del Dr. Roberto Iborg Valdivieso Salazar, Vocal de la Sala Civil y Comercial Primera, legalmente convocado al efecto a fs. 283 del expediente, en virtud de la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, acorde al Art. 218. II. 2) y 3) del Adjetivo de la materia, CONFIRMA el auto de fecha de 13 de agosto de 2018 de fs. 157 a 163, y REVOCA en parte la Sentencia N° 131/2018, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial N° 2 de la Capital.

Disponiendo en el fondo, declarar probada en parte la demanda, así como la imposición de interés legal del 6% anual respecto a la obligación asumida por H.A.M F. (+), que deberá ser cumplida por la demandada G.L.C.B. Sin costas y costos por la modificación parcial.

REGÍSTRESE

SALA PENAL PRIMERA



Msc. Iván Sandoval Fuentes
Presidente

Abog. Mirna Sandra Molina Villarroel
Vocal



AUTO N° 139/2019

Sala Penal Primera

Demandante: Ministerio Público

Demandado: C.C. A. C/ C. S. O.

Proceso: VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA

Resolución: Rechaza

Vocal relator: Msc. Iván Sandoval Fuentes.

Sucre, 17 de junio de 2019

VISTOS

El recurso de Apelación Incidental interpuesto por la representación del Ministerio Público dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de C. C. A. C/ C.S.O., por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, Apelación formulada contra el Auto Interlocutorio de fecha 03 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia Hacia La Mujer N°1 de la Capital; los antecedentes remitidos, normas legales pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, resumido el único motivo recursivo interpuesto por la representación del Ministerio Público contra el Auto Interlocutorio de 03 de mayo de 2019 que ADMITE la prescindencia de la persecución penal por el delito de Violencia Familiar o Doméstica, corresponde a este Tribunal de Alzada ingresar a resolver el mismo y establecer si resulta cierta o no las alegaciones traídas.

Acusa señalando, que el Auto impugnado, deviene de una errónea interpretación y/o aplicación del Art 46 par. IV de la Ley 348 con relación al Art. 21

núm. 4) de la Ley Adjetiva Penal, e incongruencia respecto a la posibilidad de conciliar y prescindir la persecución penal en delito de Violencia Familiar o Doméstica cuando se sabe que el imputado resulta reincidente; debido precisamente a que no se ha hecho un correcto análisis de los antecedentes, sobre todo tratándose de un tipo de violencia física como el caso presente, empero el A-quo desconociendo instrumento de orden internacional en consonancia con el art. 3 de la Ley 348, dio curso al Criterio de Oportunidad, olvidando que ninguna de las instancias promotoras pueden conciliar hechos de violencia ni suscribir acuerdos entre la víctima y el agresor, que para el caso de conciliación requiere además del cumplimiento de determinados presupuestos a partir de la SCP 1961/2013 de 4 de noviembre, por cuya razón pide se revoque el Auto confutado disponiendo la prosecución de la causa.

Ahora bien, para este Tribunal de Alzada, es necesario previamente recordar, que el 9 de marzo de 2013 el Estado Boliviano promulgó la Ley N° 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia destinado a establecer mecanismos y políticas de atención integral de la violencia que garantice a las mujeres una vida libre de violencia,

digna y con ejercicio pleno de sus derechos, así como la subsecuente responsabilidad del Estado y las responsabilidades específicas de las instituciones públicas en resguardo y garantía de los derechos de las mujeres bolivianas a una vida libre y sin violencia. En ese orden, la problemática de violencia ha sido entendida por el Estado Boliviano, signatario de convenciones y protocolos por lo que se obliga a atender y dar cumplimiento en el marco del bloque de constitucionalidad, en este caso a delitos relacionados a violencia, discriminación entre otros, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén Do Pará) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: De ahí inexcusablemente, la Ley 348 en sus Arts. 2 y 3, declaran como prioridad nacional la erradicación de la violencia contra las mujeres y tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores. Bajo ese ámbito, los operadores de justicia al momento de establecer una determinación, están obligados a examinar, cuál el contexto en el que se desarrollan los hechos e identificar el problema jurídico en el marco de la igualdad y el acceso a la justicia.

De la problemática traída en apelación, ocurre que el Juez de grado, atendiendo la solicitud de aplicación de Criterio de Oportunidad, basado en la suscripción de un acta de audiencia de Conciliación a solicitud de la víctima, cual se halla plasmada en el Acta de Requerimiento Conclusivo, dentro el proceso penal seguido por C.C.A. contra C.L.S.O. por el delito de Violencia Familiar, emite el Auto Interlocutorio de 3 de mayo de 2019 por el que: “ ADMITE la solicitud fiscal y con la facultad conferida por los arts. 72 numeral 2) a 4 de la Ley 348 y 27 numeral 7) del Código de Procedimiento Penal, así como de los artículos 325 parágrafo II y 328 parágrafo I del mismo cuerpo normativo, dispone la prescindencia de la persecución penal iniciada en contra del ciudadano C.S.O. por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, incurso en la sanción del art. 272 bis del Código Penal, declarando en consecuencia extinguida la acción penal pública en su contra por los hechos suscitados en el caso signado por el NUREJ 1066839 y FIS 1806158 de este despacho judicial” (textual). La transcripción inextensa, resulta trascendente para el caso de autos, por cuanto el Ministerio Público ni el Juez A-quo, no contextualizaron menos identificaron, el escenario en que ha sido desarrollado el hecho, tampoco identificaron el problema jurídico. El Auto Impugnado, toma como fundamento básicamente la conciliación promovida por la víctima, que al ser la pena establecida para el delito de 2 a 4 años, el hecho en concreto es de poca relevancia social: “sobre

todo porque ambas partes han llegado a un acuerdo conciliatorio, circunstancia que hacen procedente la solicitud del Ministerio Público” (textual). Decisión que desde lo es contra el ordenamiento jurídico vigente que hacen a la Ley especial, la Constitución e Instrumentos de orden Internacional, por cuanto, no tomaron en cuenta los antecedentes que rodean al hecho, habida cuenta que tanto la imputación formal, la solicitud de Criterio de Oportunidad, así como el Informe Psicosocial, hace ver que C.C.A. ha sido víctima de agresión física y psicológica en varias oportunidades que no fueron denunciadas por el carácter agresivo del imputado, sometida durante los primeros años de convivencia, época en la que sufría de violencia física habiendo una denuncia el año 2006 en el Centro “Sayari Warmi” (conclusiones del Informe Psicosocial. Ver también declaración informativa de P.A.C.). Ello implica a todas luces, que el Art. 46 de la Ley 348 invocado por el A-quo, no es aplicable al caso de autos al dar curso a la procedencia del Criterio de Oportunidad, sin darse cuenta que ha estado comprometida su vida debido a las constantes agresiones físicas, pero aún con el antecedente de ser reiterativo. El marco normativo que debía ser observado, va incluso más allá, es el caso de la Convención Do Pará en su art. 2 incluye formas de violencia contra las mujeres, la violencia física, sexual y psicológica dentro el ámbito público o privado; la Constitución Política del Estado señala en el art. 15.II y III: “todas las personas, en particular las mujeres, tiene derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad (...) el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público o privado” .

En ése mérito, la Resolución apelada, no ha efectuado consideraciones de género de las normas adjetivas y sustantivas, haciendo concluir que el tipo penal de Violencia Familiar o Doméstica únicamente tiene el carácter simbólico, en la medida que solo genera sensación de protección hacia las mujeres, empero en los hechos, bajo las mismas reglas del procedimiento penal, se estaría legitimando la violencia a través de la aplicación de un Criterio de Oportunidad; siendo así, ninguna denuncia como el caso en estudio podría llegar a un juicio en virtud a la pena prevista, lo que ameritaría que todos terminaran con una salida alternativa.

A propósito, la lucha por erradicar toda forma de violencia hacia la mujer, constituye una política de prioridad Estatal, más aun tomando en cuenta la recomendación N° 19 del Comité de las NN.UU, respecto a la responsabilidad internacional del Estado, advirtió: “ c) Vale porque todos los casos de violencia contra la mujer, incluidos los casos de feminicidios y

violencia sexual, sean efectivamente investigados y los autores sean enjuiciados y debidamente castigados; c) Vale porque los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, no se remitan bajo ninguna circunstancia a los procedimientos alternativos de arreglo de controversia”.

Precisamente, los argumentos señalados en el Auto recurrido sustentando que el caso de autos se trata de un hecho de escasa relevancia social que derivó en la aplicación de un Criterio de Oportunidad, cuando más bien este tipo de violencia afecta gravemente al interés social, empero, el A-quo y el Ministerio Público, han ignorado los efectos de la violencia sobre las mujeres sufren, sobre la familia y por sobre toda la sociedad.

POR TANTO: La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en ejercicio de la atribución contenida en el Art. 51 numeral 1) con relación a los Arts. 403 inc. 2) y en la forma prevista en el art. 406 del Código de Procedimiento Penal, declara: PROCEDENTE, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Representación del Ministerio Público. En su mérito REVOCA el Auto recurrido de 03 de mayo de 2019, y deliberando en el fondo RECHAZA la solicitud de Criterio de Oportunidad, debiendo proseguir la presente causa.

Regístrese y devuélvase.

Vocal relator: Msc. Iván Sandoval Fuentes.

SALA PENAL SEGUNDA



Abog. Hugo Michel Lescano
Presidente

Abog. Hugo B. Córdova Égüez
Vocal



AUTO DE VISTA N° /2019

DEMANDANTE: MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDADO: A P M y OTRO

PROCESO: (OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES y USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS)

Resolución: Concede Parcialmente

Magistrado Relator: Msc. Hugo Michel Lescano

El presente Auto de Vista, resuelve el recurso de apelación incidental presentado por el imputado contra el Auto que le impuso la medida cautelar de carácter personal de detención preventiva: alegando el primer y segundo motivo del recurso, vinculados al riesgo procesal de fuga, previsto en el numeral 1) del art. 234 del CPP; una defectuosa valoración de la prueba y una fundamentación arbitraria acusó la existencia de fundamentación arbitraria en el Auto apelado, con violación del art. 124 del CPP; así mismo y en los motivos tercero, cuarto y quinto, vinculados al riesgo de fuga, previsto en el numeral 10) del art. 234 del CPP; acusó una defectuosa valoración de la prueba, omisión de valoración de la prueba y fundamentación arbitraria; de la misma manera y en los motivos sexto, séptimo y octavo, vinculados al riesgo de obstaculización inserto en el numeral 1) del art. 235 del CPP; acusó la violación del debido proceso, en su elemento de legalidad y defectuosa valoración de la prueba, con violación del art. 173 del mismo Código; en los motivos noveno y décimo del recurso, vinculados al riesgo procesal de obstaculización previsto por el numeral 2) del art. 235 del CPP; acusó defectuosa valoración de la prueba, omisión de valoración de la prueba y falta de fundamentación probatoria y en el décimo primer motivo, ligado a la probabilidad de autoría inserta en el numeral 1) del art. 233 del CPP; acusó falta de fundamentación.

El Tribunal de Alzada, respecto de los motivos primero y segundo del recurso, al estar vinculados a la concurrencia del riesgo procesal de fuga previsto en el art. del 234-1) del CPP; en su subcomponente arraigador trabajo, determinó que el Ministerio Público, sí había presentado elementos de juicio para acreditar que el imputado no contaba con trabajo, como ser su cesación de funciones y su renuncia al cargo que ostentaba en la DAF nacional; entonces, frente a ese argumento del Ministerio Público de que el imputado no contaba con trabajo, el imputado había presentado elementos de juicio que refiere (contrato con una empresa constructora); mismos que han sido compulsados por el Juez de mérito y ha concluido efectivamente, que existe un contrato de trabajo firmado por el representante de una empresa constructora, pero que ese elemento de juicio es insuficiente para acreditar que esa empresa existe, por no haberse acreditado su NIT y su inscripción en FUNDEMPRESA; por lo tanto, el fundamento para la concurrencia del riesgo procesal de fuga inserto en el numeral 1 del art. 234 del CPP; fue sustentado en ese elemento de juicio, por lo tanto, ha derivado su fundamentación probatoria de ese elemento de juicio.

Respecto de los motivos 3, 4 y 5, en los que se acusaba una defectuosa valoración probatoria, por omisión de consideración de los elementos de juicios

que se presentaron y omisión de consideración de la jurisprudencia constitucional que se invocó, para determinar la inconcurrencia del riesgo de fuga previsto por el numeral 10) del art. 234 del CPP; respecto de que el imputado no podía ser un peligro para la sociedad; se concluyó, que la SCP invocada por el apelante, únicamente se constituye si es que el imputado cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada tal como lo indico la Sentencia Constitucional N° 56/2014, esto es, mantiene vigente solamente el primer fundamento de la Sentencia Constitucional N° 56/2014; en el sentido de que se debe demostrar la conducta delictiva reiterada del imputado a través de una sentencia condenatoria, por lo que, el máximo intérprete de la CPE y que analiza la constitucionalidad de este riesgo procesal, así lo ha establecido, por lo que, los tres motivos del recurso devienen en procedentes, por lo tanto se dio por no concurrente en la conducta del imputado dicho riesgo procesal.

Respecto de los motivos 6, 7 y 8, vinculados al riesgo procesal de obstaculización inserto en el numeral 1) del art. 235 del CPP; el A-quo concluye que su persona ha “coadyuvado” a suprimir y destruir elementos de prueba y el riesgo exige que sea el autor directo de la supresión, se concluyó que el imputado cumplía las funciones de Director Nacional de Administración de Sistemas de la DAF Nacional, por lo tanto, en esa condición y atendiendo a la experiencia se conoce y se sabe cuáles son las funciones que cumplen las cámaras de seguridad de las instituciones, principalmente del Órgano Judicial, son cámaras de seguridad; por lo que y atendiendo a ese hecho y a la regla de la experiencia, como componente de la sana crítica, se tiene que independientemente de que quien hubiera ordenado el apagado de las cámaras de seguridad de la DAF Nacional, los antecedentes indiciarios dan cuenta que el imputado ha transmitió una orden, para el apagado de dichas cámaras, por casi dos horas; sin cuestionar esa orden, la experiencia precisamente nos permite concluir e inferir que el imputado sí conocía las razones por las que estaba transmitiendo esa orden, por tanto, Tribunal de Alzada concluyó que no se evidenciaba que se hubiera incurrido en la errónea aplicación de la norma legal contenida en el numeral 1) del art. 235 del CPP; en su elemento legalidad; por lo que, estos tres motivos recursivos, devienen en improcedentes.

Respecto del motivo 9; vinculado al riesgo procesal inserto en el art. 235-2) del CPP; en el que acusó defectuosa valoración de la prueba, pues no se ha hecho una valoración integral de los elementos de juicio que se aportaron, el Tribunal de Alzada concluyó que si el apelante consideraba que era un hecho irregular el que estaba transmitiendo, por qué lo hizo y cómo podía alegar que no conocía de la investigación aperturada contra el Lic. R P, si estaba transmitiendo una supuesta orden del referido imputado P., para que se apaguen las cámaras y que se inculmine al

mismo P. de esa orden y se le ofrezca 20 mil dólares al testigo V., para que diga aquello, respecto de las causas del apagado de las cámaras; infiriéndose de ahí la existencia del dolo que se extrañaba en el recurso.

Respecto del motivo 10; vinculado también al riesgo de obstaculización inserto en el numeral 2) del art. 235 del CPP; en el que el apelante acusaba la omisión de valoración de la prueba, se advirtió del Auto apelado que el A-quo, en relación al riesgo procesal de obstaculización inserto en el numeral 2) del art. 235 del CPP; ciertamente no tomó en cuenta la renuncia al cargo del impugnante y su memorándum de cesación que se le entregó al mismo, para concluir que el mismo podía ejercer influencia, en la forma requerida por la norma adjetiva penal anteriormente citada, respecto a sus demás compañeros de trabajo, principalmente L. R. y A. C. y demás personal de la DAF NACIONAL; pues no existe evidencia alguna que lo haya hecho de manera objetiva, en relación a ese personal. Por lo que, respecto a estos, no existe el peligro de obstaculización analizado. Sin embargo, el Tribunal de Alzada consideró que existía ese peligro de obstaculización contenido en el numeral 2) del art. 235 del CPP, respecto al ciudadano R. V., a quien, como advierte el A-quo, de manera intraprocesal, procedió a ordenarle, en este caso a transmitirle, una orden del co-imputado R. P. para que se apaguen las cámaras y que declare el mismo en la Fiscalía.

Por último y respecto del motivo 11, en el que se acusó falta de fundamentación, vinculado a la concurrencia de la probabilidad de autoría prevista por el numeral 1) del art. 233 del CPP; al respecto y revisada la Resolución apelada, se advierte que el Juez A-quo ha establecido, con los elementos de juicio que identifica y compulsa, cuál fue el actuar indiciario del imputado, para la concurrencia de cada uno de los delitos que se le han atribuido; evidenciando que la fundamentación expuesta por el A-quo al respecto, resulta comprensible, razonable y coherente respecto de la presunta existencia del hecho y la probable participación del imputado en el mismo; no evidenciándose la falta de fundamentación que se acusa en el recurso.

POR LO QUE La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, DECLARÓ la PROCEDENCIA PARCIAL del recurso de apelación, sólo respecto del riesgo procesal inserto en el art. 234-10) del CPP, que se tuvo por no concurrente en la conducta del imputado y respecto del riesgo procesal de obstaculización, previsto por el numeral 2) del art. 235 del mismo Código, que sólo se mantuvo concurrente respecto del testigo R. V. y no así respecto de las demás personas y funcionarios que refiere el Auto apelado; por lo que REVOCÓ PARCIALMENTE el Auto apelado, en lo que fue acogida la apelación; manteniendo en lo demás dicha Resolución judicial.

SALA SOCIAL, ADMINISTRATIVA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA



Abog. Rodrigo E. Miranda Flores
Presidente

Abog. Humberto Ortega Martínez
Vocal



AUTO DE VISTA N°. 000/2019

Demandante: L.F.M.T.P.

Demandado: C/ G.M.A.S.- REINCORPORACIÓN.-

Proceso: SOCIAL.-

Resolución: CONFIRMA

VOCAL RELATOR: Lic. RODRIGO ERICK MIRANDA FLORES

Sucre, 29 de mayo de 2019

VISTOS

El recurso de apelación deducido por Y.A.V., apoderado de L.F.M.T.P., corriente de Fs. 67-70, contra la Sentencia N° 071/2018 de 17 de octubre, pronunciada por la Juez de Partido Primero del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario de la Capital, dentro del proceso laboral deducido por el apelante contra el G.A.M.S. representado por H.A.O., apoderado del Alcalde, I.J.A.C., los antecedentes de la causa, y;

CONSIDERANDO I

Presentada la demanda laboral de referencia, el Juez de Primera Instancia emitió la Sentencia N° 071/2018 de 17 de octubre, declarando improbadamente la demanda de reincorporación de fs. 9-16, sin costas; determinación que dio lugar a la interposición del recurso de apelación que se sintetiza a continuación.

Primer Agravio.- Acusó el demandante, que la a quo no ha tomado en cuenta lo declarado en el memorial de demanda (fs.10 vta-11), que recurrió a instancias

sindicales, administrativas y de derechos humanos, a fin de ser reincorporado a su fuente laboral, extremo que debió observarse conforme al principio de inversión de la prueba; lo que en el caso de autos no ocurrió, toda vez que el demandado no dio respuesta expresa respecto a este hecho; por lo que la A quo, vulneró los arts. 137 del Código Procesal del Trabajo y 125-num.2 de la Ley 439; asimismo, violó los principios de proteccionismo e inversión de la prueba (art. 3 incs. g) y h) del CPT), y los principios de legalidad y de verdad material.

Segundo agravio.- Que en el auto de relación procesal, no se dispuso que debía probarse "el hecho de que ante su despido, acudí de manera inmediata al Sindicato de Trabajadores o Jefatura del Trabajo, solicitando protección de su derecho de estabilidad laboral" (sic); por lo que no estaba obligado a demostrar esa situación, y al declarar improbadamente la demanda, la a quo, vulneró la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios, violando lo previsto en el art. 48 de la CPE y art. 10.III del D.S. N° 28699, así como la garantía al debido proceso consagrado en el art. 115 de la CPE.

Tercer agravio.- Como precedente supremo, refiere el Auto Supremo N°. 35/2017 de 20 de febrero de 2017, emitida por la Sala Contenciosa, y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de la demanda social por Reincorporación seguido por una trabajadora contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cuya resolución refiere que determinó: "...deliberando en el fondo dispone que la institución demandada, a través de su representante legal, proceda inmediatamente a reincorporar a la demandante a su misma fuente laboral, más el pago de sus sueldos devengados desde el momento de su retiro injustificado hasta su reincorporación efectiva" (sic).

Petitorio.- Concluyó solicitando se revoque totalmente la sentencia apelada y deliberando en el fondo se declare probada la demanda de reincorporación laboral, más el pago de sus sueldos devengados y demás derechos sociales que le correspondan desde el momento del retiro injustificado hasta la fecha de su reincorporación a las mismas funciones que ejercía hasta antes de su despido.

Por su parte, el representante del GAMS, entidad demandada, responde al recurso de apelación, a través del memorial de fs. 107-109, señalando que:

1. La parte demandante alega que para su reincorporación hubiese acudido ante varias instancias, tanto en Sede Municipal y otras; hecho que la Juez A quo, concluyó que no existe prueba que acredite que el demandante ejerció actos inmediatos para solicitar la "reincorporación a su fuente de trabajo, sino hasta la presentación de la demanda el 18 de marzo de 2018, es decir, luego de 1 año y 8 meses; asimismo, al responder a la demanda, dieron una respuesta negativa en su contenido por lo que la parte demandante no ha demostrado qué elemento probatorio, o qué norma jurídica se aplicó erróneamente.

2. No existe prueba alguna que acredite que el demandante ejerció actos inmediatos para solicitar su reincorporación; nunca reconocieron que el demandante haya reclamado su reincorporación; en el caso de autos se tiene que el actor no reclamó el ejercicio de su derecho en forma inmediata.

3. La jurisprudencia citada e invocada por el recurrente, no tiene similitud fáctica con el presente caso, por lo que no puede ser aplicada al caso de autos.

Petitorio.- Concluyó solicitando se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO II

A los fines de resolver el recurso de apelación conforme el Art. 265.I del CPC, después de hacer un análisis de los fundamentos del recurso y de la sentencia, este Tribunal concluye que:

1°.- Revisados los antecedentes que informan al trámite de la causa, se advierte que la juez de mérito al analizar el estatus o situación jurídica del demandante al interior del GAMS, luego de la compulsión, razonamiento y valoración de la prueba, considera que: 1.- si bien los contratos suscritos señalan que el ahora demandante tenía la calidad de personal provisorio, ha cumplido las funciones de "Inspector- dependiente de la Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAMS", siendo funciones muy propias de la institución demandada en la sección en que le ha tocado trabajar; por lo que, habiendo más de dos contratos a plazo fijo y sus adendas, se encuentra incorporado dentro del art. 1° de la Ley N°. 321 de 18 de diciembre de 2012 que refiere: " I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo. II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional."; 2.- no existe prueba que acredite que el demandante ejerció actos inmediatos para solicitar la reincorporación a su fuente de trabajo, tomando en cuenta que el Contrato N°. 802/2016, tenía fecha de conclusión el 30 de junio de 2016, presentando la demanda el 18 de marzo de 2018, un año y ocho meses después de la fecha de conclusión; y 3.- si bien es legal, no es justo que después de tanto tiempo solicite la reincorporación, habiendo conflicto entre el Derecho y la Moral, considerando que no es justo que se le otorgue la reincorporación ni los salarios devengados al trabajador.

2°.- Se debe precisar que el derecho a demandar la reincorporación laboral deviene de la protección del derecho a la estabilidad laboral consagrado en nuestra ley fundamental, situación que implica que al resguardar este derecho, se está protegiendo de manera eficaz y oportuna la subsistencia del trabajador y su entorno, por cuanto se mantiene vigente el vínculo laboral y por ende la prestación de servicios con el consiguiente pago de salarios; de ahí que se concluye, que en casos como el presente, la demanda debe ser interpuesta de manera inmediata, dentro de un plazo prudencial, pues no resulta lógico esperar mucho tiempo, como en el presente caso 1 año y 8 meses luego de haber sido destituido de su cargo, a efectos de hacer valer esos derechos, porque ello implicaría, en un razonamiento lógico, que el trabajador no tenía

necesidad de recibir el pago de salarios devengados ni de gozar de estabilidad laboral.

Diferente es la situación, cuando el trabajador solicita de manera inmediata su reincorporación y la misma no se concreta o se prolonga indebidamente en el tiempo por causas atribuibles a la entidad donde prestaba servicios, en ese caso, correspondería disponer el reconocimiento de los salarios devengados así como de otros derechos emergentes de su reconocimiento por el tiempo en el que operó la desvinculación laboral, por cuanto no es el trabajador el que impide la reincorporación sino el empleador.

Cabe recordar, que inclusive para la acción constitucional de defensa como es el amparo constitucional, a efectos de resguardar el derecho a la estabilidad laboral, tiene un límite en el plazo para su interposición (6 meses) a efectos de restituir la vulneración de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales cuya vulneración alega el trabajador desvinculado; de ahí por qué, se concluye que no es razonable esperar por más de 1 año y 8 meses para demandar la reincorporación laboral y exigir el pago de salarios que ese tiempo (en el caso de haber prestación de servicios) hubieren devengado, porque ello implicaría legitimar el pago por un trabajo no efectuado y soslayar el hecho de que el trabajador durante el tiempo que esperó hasta plantear su demanda no necesitaba de esa fuente laboral. Es así, que la jurisprudencia constitucional, ha determinado: "...respecto del principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho, ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos" (con similar afirmación, las SSCC 0551/2010-R, 852/2010-R; 66/2015-S3, entre otras).

3°.- Que, el art. 10.I del D.S. 28699 de 1 de mayo de 2006 determina: "I. Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación. II. Cuando el trabajador opte por los beneficios sociales, el empleador está obligado a cancelar los mismos además de los beneficios y otros derechos que le corresponda, en el tiempo y condiciones señaladas en el artículo séptimo de la presente ley. Por otra parte, D.S. 495 de 1 de mayo de 2010, en su artículo único, ha dispuesto: "I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, con el siguiente texto: "III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social,

donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba la trabajadora o trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo. II. Se incluyen los Parágrafos IV y V en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de mayo de 2006, con los siguientes textos: "IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y únicamente podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución. V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral". (el subrayado es nuestro); determinación que no ha sido cumplida por la demandante y ahora apelante, quien se limita a señalar en el memorial de demanda que: "...acudí ante la Jefatura Departamental de Trabajo, a fin de que repare la lesión de mi derecho fundamental al trabajo; esta entidad, al ser del mismo partido político del Alcalde, me manifestó que espera y arregle de forma pacífica." (sic).

A mayor abundamiento, cabe referirse a jurisprudencia constitucional, que entre otras, en la SCP N° 642/2017-S1 de 27 de junio, ha señalado: "III.3. De la protección de la estabilidad laboral a través de la instancia administrativa laboral.

Al respecto la SCP 0331/2015-S1 de 6 de abril, reiterando jurisprudencia refiere que: "La SCP 0177/2012 de 14 de mayo, señaló: 'En base a este entendimiento, la estabilidad laboral es un derecho constitucional cuya vulneración afecta a otros derechos elementales, a este efecto consideramos que se debe abstraer el principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente trabajo ante un despido sin causa legal justificada; con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales de Trabajo denunciando este hecho, a objeto de que estas entidades una vez establecido el retiro injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el DS 0495, y ante su incumplimiento se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional. Entendimiento asumido en virtud a que en estos casos no sólo se halla involucrado el derecho al trabajo, sino otros derechos elementales como la subsistencia y a la vida misma de la persona, ya que cuando se afecta el derecho al trabajo a través de una despido injustificado, no sólo se afecta a la persona individual, sino a todo el grupo familiar que depende de un trabajador o trabajadora por cuanto implícitamente se atenta contra la subsistencia de sus

hijos o dependientes, de ahí que el derecho al trabajo constituye uno de los principales derechos humanos". (sic).

Si bien, el Art. 48 de la CPE en su párrafo II señala: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador."; el principio de inversión de la prueba en la materia, no es absoluto para llevar al juzgador al reconocimiento de hechos, circunstancias y derechos sin más base que la sola petición del trabajador, quien está en el deber por principio de buena fe y lealtad procesal, demostrar su legitimidad en base a pruebas e incluso indicios que lleven al juzgador al convencimiento de que lo afirmado es verídico, reconociendo así sus derechos en el marco de la Ley, sin generar un enriquecimiento sin causa; no siendo suficiente que el actor pretenda el reconocimiento de sus derechos demandados bajo presunción de certidumbre, y si bien el actor afirmó haber acudido a la Jefatura del Trabajo, al Sindicato de trabajadores de la Alcaldía, e incluso a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Chuquisaca, empero en

ningún momento acreditó este hecho, no siendo suficiente realizar una simple mención del supuesto reclamo que realiza.

4°.- Respecto del precedente Supremo invocado, no corresponde referirse al mismo, toda vez que hay diferencias fácticas, que no se acomodan a los hechos del caso de autos.

En consecuencia, el apelante no proporcionó los elementos fácticos y legales necesarios a efectos de proceder a la revocatoria del fallo de primera instancia, motivo por el cual, corresponde confirmar la sentencia apelada.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la facultad conferida por el Art. 59 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial y en cumplimiento del Art. 218-II.2) del Código Procesal Civil, CONFIRMA la Sentencia N° 71/2018 de 17 de octubre, cursante de Fs. 62-64 y vlt., emitida por la Juez de Partido Primero de Trabajo y Seguridad Social, Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

SALA DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Msc. Sonia Elena Barrón Cortez
Presidente

Dr. Juan Carlos Céspedes Sandoval
Vocal



AUTO DE VISTA SFNA N° 000/2019

PROCESO: Asistencia familiar

DEMANDANTE: F.B.LI.

DEMANDADOS: N.P.S., L.B.P., F.R.B.P., y J.P.B.

NUREJ: 0000000

RESOLUCIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

VOCAL RELATORA: Dra. Sonia E. Barrón Cortez.

Sucre, 23 de septiembre de 2019

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por F.B.LL., mediante memorial cursante a fs. 195 – 197 vlt. de obrados, contra la Sentencia N° 227/2019 de fecha 12 de junio del 2019, cursante a fs. 188 - 190 vlt. de obrados, pronunciado por la señora Jueza del Juzgado Público de Familia N° 5 de esta ciudad; los antecedentes procesales, lo expuesto por las partes; y,

DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACIÓN

Que emergente de la Sentencia N° 227/2019 de fecha 12 de junio del 2019, cursante a fs. 188 - 190 vlt. de obrados, F.B.LL., por memorial cursante a fs. 195 – 197 vlt. de obrados, interpone recurso de apelación, argumentando los siguientes agravios:

Acusa mala valoración de las pruebas presentadas en la demanda principal de asistencia familiar, toda vez que ha acudido al Juez Público de Familia en busca de precautar sus derechos, toda vez que tiene discapacidad física-motora, que claramente también la Jueza que conoce la demanda ha señalado en la sentencia en la parte de antecedentes que es persona con discapacidad por la amputación de su miembro inferior derecho; ahora bien en el II.2 motivación

fáctica de la sentencia, que la normativa señalada y del análisis de la documental presentada, hace conocer que la Jueza no habría revisado las pruebas cursantes a fs. 13 y vlt. de obrados, donde se indica que es copia fiel del original, por lo que se constata que es un documento fehaciente y debe ser tomado en cuenta como original, tampoco han sido revisadas las pruebas consistentes en un informe médico, cursante a fs. 14 de obrados, del certificado médico se puede evidenciar que es copia fiel del original, por lo que se constata que es un documento fehaciente y debe ser tomado en cuenta como original, los originales de los anteriores documentos mencionados no se ha presentado con la demanda principal toda vez que se dejaron en el equipo de calificación dependiente del SEDES-Chuquisaca, para la calificación de su discapacidad, motivo por el cual procedió a sacar copias debidamente legalizadas o firmadas por la asesora legal del hospital Santa Bárbara; en la demanda principal presentó también una copia de su carnet de discapacidad con una calificación de 40 % discapacidad a fs. 5 de obrados, a la fecha tiene un carnet de discapacidad con una calificación de 53% como resultado que ha solicitado que sea recalificado, por lo que no se puede admitir que la Jueza que emitió la sentencia indique que no ha

señalado con precisión la enfermedad de grave o muy grave por el cual no puede cubrir sus necesidades; en cuanto, a los hijos, la Jueza no habría realizado una correcta aplicación de los principios y fundamentos establecidos en el art. 6 de la Ley N° 603; por cuanto, en la sentencia indica en cuanto a los hijos no se ha demostrado que no existan otros familiares obligados que se hallen antes en el orden de obligación según lo establecido por el art. 112-I de la Ley N° 603, que como padre responsable ha cumplido con sus deberes de padre de familia dándoles alimentación, salud, educación, vivienda y vestimenta a todos sus hijos así como a su esposa, hasta el día que se enfermó y le dio embolia producto de esta enfermedad llegó a perder su pierna y con la posibilidad de perder una de sus manos, que día que pasa tiene menos movimiento por ese motivo que en la recalificación de discapacidad le calificaron con un porcentaje de 53% de discapacidad física-motora, se pregunta quienes están obligados para que le pasen asistencia familiar serán sus padres que a la fecha solo vive su madre que es adulta mayor de 78 años de edad, él como hijo más bien tendría que estar obligado a pasarle una asistencia familiar, o será que tiene obligación sus hermanos a los cuales no les ha ayudado para nada, al contrario ellos a la fecha le prestan ayuda moral tal vez no económica, a su modesto entender y aplicando los principios y fundamentos establecidos por la Ley N° 603, las personas a los cuales ha colaborado y ayudado a salir adelante son sus hijos, quienes están obligados legalmente a asistirle con una asistencia familiar conjuntamente su madre, por sus hijos L.B.P., F.R.B.P., y J.B.P., que se encuentran radicando en Estados Unidos los dos últimos desde el año 2007, con pasajes pagado por él; concluye solicitando se pronuncie Auto de Vista revocando totalmente la sentencia y se le otorgue una asistencia familiar de acuerdo a lo solicitado en su demanda principal.

Por memorial cursante a fs. 213 – 214 de obrados, N.P.S., responde al recurso de apelación, argumentando que, la Jueza con mucho criterio ha emitido una sentencia justa, basándose en la prueba acompañada por las partes, en la que el demandante no ha demostrado el trabajo y/o oficio que tiene, no ha demostrado el grado y orden de los llamados a prestar la asistencia familiar, no ha demostrado qué derechos se han vulnerado en la sentencia; concluye solicitando al Tribunal de Alzada se emita Auto de Vista confirmando totalmente la sentencia apelada.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El recurso que se interponga debe estar debidamente fundamentado e indicar el o los agravios, que supone la precisión de los actos o defectos de la resolución cuestionada que ocasiona indebidamente perjuicio a la parte impugnante, exponiendo las razones y

fundamentos en que se sustenta y las normas jurídicas pertinentes.

En este contexto, el art. 385 del C.F.P.F., respecto al principio de pertinencia, determina: “El Auto de Vista, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior, que hayan sido objeto de la apelación”, de ello se deduce que la autoridad jurisdiccional al momento de conocer y resolver un recurso de impugnación, dilucidará la expresión de agravios respecto a la resolución del o la Jueza de la causa.

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé en el art. 62: “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.

La fijación de la asistencia familiar, conforme prevé el parágrafo I del art. 116 de la Ley N° 603: “Se determinará en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones”.

En cuanto a la asistencia al cónyuge, el art. 215 de la Ley N° 603, prevé: “I. Si uno de los cónyuges no tiene medios suficientes por estar en situación de salud grave o muy grave, la autoridad judicial le fijará la asistencia familiar en las condiciones previstas por el art. 116 del presente Código. II. Esta obligación cesa cuando la o el cónyuge beneficiario constituye nuevo matrimonio o unión libre, cuando mejora su situación de salud, por empeoramiento de la situación económica de la o el cónyuge obligado al pago, o por fallecimiento o presunción de fallecimiento de cualquiera de los dos”.

Correspondiendo al tenor de lo previsto por el art. 328 de la Ley N° 603: “I. Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. II. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones...”.

En cuanto a la valoración de la prueba, al tenor del art. 332 de la Ley N° 603, se desprende: “Las pruebas se valorarán tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y serán consideradas integralmente, de acuerdo a la apreciación objetiva e imparcial, según criterios de pertinencia. La autoridad judicial tendrá la obligación de señalar concretamente las pruebas en las que funda su decisión y tiene la obligación, en sentencia, de valorar tanto las pruebas decisivas y esenciales, como los elementos que hagan presumir la existencia o no de los hechos y derechos litigados”.

Por lo que realizando el análisis correspondiente, este Tribunal Ad-quem encuentra ser evidente alguno de los agravios referidos por el recurrente, por cuanto, pese a que el demandante adjuntó a su demanda también la documental, cursante a fs. 13 y 14 de obrados, presentadas en fotocopias legalizadas de los originales; certificación de fs. 13, de fecha 20 de marzo del 2018, emitida por el Dr. M.C.E.- Traumatólogo-Ortopedista del Hospital Santa Bárbara, de la que se desprende que el paciente Francisco Barrientos, fue atendido en consulta externa, siendo que en fecha 02/02/2018, se le realizó la amputación transtibial de pierna derecha, presentando mucha dificultad para la deambulación con muletas, lo cual representa un grado severo de discapacidad; así también de la documental de fs. 14 en fotocopia legalizada, consistente en un informe médico efectuado por el Dr. E.C.V, neurocirujano del hospital Santa Bárbara, del que se desprende que el paciente F.B.LL., es atendido en el hospital, con antecedentes de cuadriparesia de 15 años de evolución a predominio distal con compromiso de nervio mediano y cubital bilateral mayor a izquierda, miembro pélvico derecho amputado; deambula con muletas, existe marcada dificultad para la actividad de la vida diaria; asimismo, se desprende que si bien con la demanda, adjunta el carnet de discapacidad, que por ser fotocopia simple no mereció valoración alguna por parte de la A-quo; siendo que; sin embargo, a tiempo de interponer el recurso de apelación, adjunta a fs. 194 de obrados el carnet de discapacidad, que acredita que el señor F.B.LL., tiene discapacidad física, deficiencia, física-motora con un porcentaje del 53%, documento obtenido en fecha 05/11/2018, después de que se dictó la sentencia emitida en el caso de Autos; asimismo, de las testificales de cargo de los señores L.T.B., y J.C.C.S., se desprende que su esposa ni sus hijos no le ayudan económicamente, que no tiene un trabajo con el cual se pueda solventar, siendo que por el contrario refirieron los testigos que más bien le botaron de su casa, que alguna vez le vieron vendiendo billetteritas en el mercado el "Morro", que se encuentra en total abandono, que por su discapacidad no puede valerse, por ningún medio puede conseguir empleo.

Ahora bien, se tiene acreditado que el demandante necesita que se le apoye económicamente; siendo que si bien la A-quo ha valorado en cuanto a la esposa del demandante, en el sentido de que ella estaría cancelando las deudas adquiridas juntamente con su esposo, a más de que se encuentra a cargo de una hija de 13 años de edad, cubriendo las necesidades de la misma; teniendo en cuenta su vez que la misma se dedicaría a la agricultura, no alcanzándole para cubrir de su parte con una asistencia familiar en favor de su esposo.

Sin embargo, la valoración efectuada con respecto a la obligación de parte de sus hijos mayores de edad, respecto de su padre, no ha sido la correcta, por

cuanto, si bien el art. 112 de la Ley N° 603, establece un orden de las personas obligadas a prestar asistencia familiar; sin embargo, ello no impide como en el caso de Autos debido a la situación de salud y (discapacidad), interponer directamente la demanda de asistencia familiar en contra de sus hijos mayores de edad, teniendo en cuenta que la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quién debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; siendo que el párrafo IV del art. 109 de la Ley N° 603, prevé: que la asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de discapacidad y no cuente con recursos. Las o los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas; siendo que la familia de origen, está constituida en primer término por la madre y el padre o por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales; que por el principio de solidaridad en el que se basa la Ley N° 603, que implica que quienes integran las familias se identifiquen con los derechos, oportunidades, responsabilidades de la vida familiar de cada una de ellas o de ellos y actúen con comprensión mutua, participación, cooperación y esfuerzo común, a través de la cultura del diálogo; que debe interpretarse, sin ingresar todavía a los miembros de la familia ampliada, sino a la familia constituida por los padres y los hijos solamente, que al no estar en posibilidades la cónyuge de cubrir con la asistencia familiar que requiere su cónyuge, debido a que se encuentra cubriendo las necesidades integrales de una hija menor de edad y cancelando las deudas adquiridas por ambos esposos, sigue la obligación de los hijos, quienes cuando eran menores de edad han sido cubiertos en sus necesidades por sus padres, ahora debe interpretarse viceversa; por cuanto, el demandante solicita el apoyo de sus hijos, no habiendo obrado incorrectamente, ni necesitar acreditar necesariamente la imposibilidad de los anteriores en turno (padres y hermanos), debido justamente al deber de asistencia de padres a hijos y viceversa; más aún cuando no se ha acreditado que sus hijos estarían en imposibilidad económica o física para trabajar y cubrir la asistencia familiar que ahora necesita su padre, aunque sea en un monto mínimo como el fijado en el presente fallo; por cuanto si los padres han cubierto las necesidades integrales de sus hijos cuando podían y estaban en posibilidades económicas y físicas para hacerlo, porque no podría interpretarse que ante la no posibilidad económica actualmente de la esposa en el caso de Autos, sean los hijos mayores de edad quienes deban cubrir la asistencia familiar en favor de su padre, que ahora se encuentra con un problema de salud severo, que le ha llevado a tener actualmente una discapacidad física-

motora del 53%, que le imposibilita poder cubrirse por sí mismo, todas sus necesidades elementales, sobre todo los que deben ser cubiertos por su estado de salud, al habersele amputado el miembro pélvico derecho, deambulando con muletas con marcada dificultad para la actividad de la vida diaria; más aún cuando sus tres hijos de nombres L.B.P., F.R.B.P., y J.P.B., a la fecha son mayores de edad, a la fecha de la demanda con más de 29, 26 y 27 años de edad, respectivamente, una que se encuentra en Bolivia y que no ha demostrado que estaría imposibilitada de otorgar un monto de asistencia familiar en favor de su padre y de los otros dos, se presume que se encuentran trabajando; por cuanto, las personas justamente se van al exterior a trabajar, presumiendo ello en base a la facultad prevista en el II del art. 356 de la Ley N° 603, percibiendo ingresos económicos por su trabajo, de los cuales cada hijo(a) está en la obligación de aportar con un monto mínimo, que sacado al tenor de lo previsto por el párrafo IV del art. 116 de la Ley N° 603, pero teniendo en cuenta que son tres los hijos obligados, con la sana crítica conferida por ley, este Tribunal Ad-quem, considera, que cada hijo aporte con la suma de Bs. 425, por concepto de asistencia familiar en favor de su progenitor, haciendo una suma total de los tres hijos de Bs. 1.275; conllevando en base

a la fundamentación y motivación efectuada, tener que revocar parcialmente la resolución emitida por la A-quo en los términos señalados.

POR TANTO

La Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de este Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a nombre de la Ley, y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, REVOCA PARCIALMENTE, la Sentencia Nro. 227/2019 de fecha 12 de junio del 2019, cursante a fs. 188 - 190 vlt., es decir REVOCA en cuanto a lo resuelto sobre la asistencia familiar en cuanto a los hijos demandados L.B.P., F.R.B.P., y J.P.B., declarando probada en parte la demanda, esto es relación a la obligación de los tres hijos, los cuales deben cubrir cada uno con la asistencia familiar de Bs. 425, en favor de su progenitor, haciendo un total de 1.275 Bs., entre los tres obligados y sea computable desde la citación con la demanda; manteniendo la resolución emitida en relación a la esposa del demandante; es decir, declarar no probada la demanda respecto a ella, todo en base a la fundamentación y motivación conjunta efectuada en el presente fallo. Sea sin costas, al tenor de lo previsto por el art. 386-I inc. c) de la Ley N° 603. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA



Abog. Gonzalo Flores Céspedes
Presidente

Abog. Ángel Edson Dávalos Rojas
Vocal



RESOLUCIÓN No. 109/2019

ACCIONANTES: HPI y GMTS de R en su condición de DIPUTADOS NACIONALES

ACCIONADO.- WQA por LA EMPRESA MINERA

Vocal Relator: Abg. Gonzalo Flores Céspedes.

ACCIÓN POPULAR

Sucre, 19 de julio de 2019

VISTOS

Los memoriales de acción popular y de subsanación cursantes de fs. 219 a 230 vta.; y, 232 y vta.; los antecedentes adjuntos; lo escuchado en audiencia, lo visto en la inspección ocular realizada, las disposiciones legales pertinentes; lo que en derecho correspondió ver y se tuvo presente; y,

CONSIDERANDO I

Que, adjuntado la documental que corre de fs. 1-218, además la documental remitida a esta Sala Constitucional, HPI y GMTS de R, interponen acción popular en contra de WQA, representante de la Empresa Minera; que con carácter previo a la celebración de la audiencia de consideración de la presente acción de defensa en virtud de los arts. 5, 7 y 34 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y lo vertido en la SCP 0240/2015-S1 de 26 de febrero.

ANTECEDENTES DE RELEVANCIA. -

Los accionantes señalan que ante el llamado de comunarios de Villa Abecia (Chuquisaca) informando sobre la existencia un supuesto complejo minero que

estuviere funcionando de forma ilegal, el primero de ellos, se constituyó en dicho lugar a efectos de corroborar los extremos señalados, una vez en el lugar indicado por los prenombrados, pudo evidenciar la precaria construcción de 6 piscinas de lixiviación y otras tareas que tenían como objeto la extracción de cobre específicamente, una vez constituidos en el lugar preciso de explotación mineral constataron que la explotación del señalado metal, estaría avanzada (bocaminas).

Por último, como fundamentos de derecho señala que, la acción popular se constituye en un medio idóneo para la tutela de los derechos difusos, en consecuencia, al invocar tutela a la amenaza al medio ambiente y a la salubridad pública, estos se hacen viables a través de la acción popular.

La salubridad pública implica la tutela de derechos colectivos como individuales que mediante su transversalización interdependentista vinculada a la naturaleza de los derechos humanos, hacen que puedan ser tutelados vía acción popular.

Señala que las omisiones legales se constituyen en un peligro de por sí, debido a que las ausencias de licencias

representan un peligro latente para la comunidad, por que, el fin de los permisos legales es precisamente el precautelar la lesión de algún derecho.

Derechos y Garantías Constitucionales que fueron supuestamente lesionados:

Denuncia como vulnerados los derechos a la Salubridad Pública, a la Salud, al agua potable, al medio ambiente saludable protegido y equilibrado; y a la garantía a tener condiciones saludables y seguras en el proceso de educación, citando al efecto los arts. 16.I, 20, 33 y 88 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Petitorio. - De acuerdo a los fundamentos facticos expuestos, interponen la acción popular, solicitando se conceda la tutela impetrada, disponiendo que: a) Se disponga la paralización de la construcción del complejo minero, el cese de la extracción de mineral y el cese de acopiamiento de mineral hasta el cumplimiento de todos los requisitos ambientales y la obtención de las licencias necesarias para su funcionamiento. b) Se instruya al Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca que tenga en cuenta los términos y consideraciones a realizarse por los suscritos Vocales a efectos de que se rechace la solicitud y tramite de licencia ambiental. c) Se instruya al referido Gobierno Autónomo, con el objetivo de que este realice inspecciones mensuales al emplazamiento minero y complejo de lixiviación, con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de los efectos de la Resolución a pronunciarse dentro de la acción de defensa incoada, mientras dure el proceso de obtención de las licencias ambientales necesarias.

CONSIDERANDO II

Que los accionantes efectúan solicitud de actividades previas, las que esta Sala Constitucional considera que en virtud al principio de verdad material instituido en la Norma Suprema en su art. 180.I, entendió que resultaba de mucha importancia y dada la connotación del caso en cuestión, que las peticiones realizadas por la parte accionante debían realizarse, así mediante Auto 158/2019 de 23 de mayo, a tiempo de admitir la presente acción tutelar.

Posteriormente a través de Auto 199/2019 de 14 de junio cursante a fs. 263, en virtud de lo dispuesto por los arts. 136.II de la CPE, 68 y 55 del CPCo se ordenó que se lleve a cabo la audiencia de inspección solicitada, que tuvo las siguientes actuaciones:

Instalada la audiencia en el lugar señalado en el memorial de acción popular, se informó por secretaría sobre la asistencia de las partes, terceros interesados, quienes se apersonaron en dicha audiencia, conforme consta en acta, posteriormente se efectuó la verificación del lugar constatándose la existencia de una bocamina, la misma que se encuentra en la parte superior de un pico de cerro, con la presencia de una

gran cantidad de piedras blanquecinas teniendo como característica una impregnación con una coloración verduzca, las mismas que salían de dicha bocamina, las mismas que fueron extraídas con explosivos, dado que se encontraron guías plásticas de dinamita y presencia de fulminantes, así mismo la existencia de mangueras de presión, así como la presencia de una compresora, también se pudo verificar varias pequeñas bocaminas las mismas estarían siendo también utilizadas para extraer las piedras que según testimonios son componentes de piedra impregnada con el color verduco que según se informo es la presencia del cobre.

Concluida la inspección a la mina, con los pormenores que constan en el acta respectiva, se resolvió proseguir la misma en el lugar de la comunidad de Charpaxi, en el que se construyen las piscinas de lixiviación.

Ya en el lugar de la construcción de las piscinas de lixiviación se evidenció la construcción de 6 piscinas, sobre una superficie aproximada de 5 mil metros cuadrados, con la construcción de muro perimetral sin concluir en su totalidad, excavaciones de entre 4 y 5 metros de profundidad, con extensión de entre 40 metros de largo por 20 de ancho, algunas con proceso de empedrado en la base de las mismas, no se constató desagües y tampoco canales de drenaje, estas piscinas están una seguida de otra en forma continua.

Las construcciones se encuentran en una explanada, que tiene como característica la proximidad a una quebrada que deviene desde mucho más arriba, lo que hace que en época de lluvias las aguas discurren hacia otras quebradas que confluyen indefectiblemente en otro río que la misma tiene como origen esas serranías, las mismas que sirven para la utilización de agua en las comunidades aledañas y también la población de Villa Abecia.

CONSIDERANDO III

Sobre la Naturaleza Jurídica de la Acción Popular, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su SCP 0228/2019-S4 de 16 de mayo, señaló que: "La acción popular es un proceso constitucional de naturaleza tutelar que tiene por objeto garantizar y proteger derechos e intereses transindividuales, entre los que se encuentran los derechos colectivos y los difusos, contra actos y omisiones ilegales o indebidos de autoridades públicas o personas particulares que los restrinjan, supriman o amenacen de restricción o supresión.

A la luz de lo anotado, debe considerarse que los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, comprendidos integralmente, son la base de nuestro ordenamiento jurídico y vinculan a todos los órganos del poder y a los particulares, y frente a su lesión, se encuentran suficientemente resguardados a través de las garantías constitucionales y acciones de

defensa que ella misma prevé, siendo una de ellas la acción popular que -conforme se analizará- precautela los derechos o intereses colectivos -y difusos-. (...)

(...) Entonces, la finalidad última de la Acción Popular no es solamente proteger los derechos en el presente sino, fundamentalmente, a futuro, preservando las condiciones básicas y mínimas para una existencia digna de los seres humanos; de ahí que uno de los rasgos principales de esta acción tutelar sea la prevención, activándose en aquellos casos de serias y graves amenazas de violación de los derechos colectivos”.

Ahora bien, en específico, respecto a los derechos medio ambientales en el sistema Nacional e interamericano de protección de los derechos humanos, la SCP 0228/2019-S4, precedentemente citada señalo que: “En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador:

“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre –en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”– y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el art. 29 de la misma Convención.

En particular, en lo que respecta al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 “el Protocolo de San Salvador”, dicho instrumento que fue ratificado por nuestro país mediante Ley 3293 de 12 de diciembre de 2005, por consiguiente, en aplicación de los arts. 256 y 410 de la CPE, forma parte del Bloque de Constitucionalidad (SC 1420/2004-R, del 6 de septiembre).

60. El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin

discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente.

En este sentido, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica, con base en ello determinó que, los Estados “...deben regular las concesiones, el establecimiento, la forma en que operan, la seguridad y la supervisión de la actividad, así como hacer obligatorio para todos los interesados la adopción de medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de las personas en peligro de ser afectadas por los riesgos inherentes de la actividad.

En ese sentido, determinó que: “...los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. El nivel intensidad necesario en la supervisión y fiscalización dependerá del nivel de riesgo que entrañe la actividad o conducta”.

CONSIDERANDO IV

En el presente caso, este Tribunal se encuentra ante una problemática compleja, en razón al impacto que pueda producir la presente Resolución, puesto que, se ha planteado como reclamo principal la existencia de un complejo minero que en general comprende muchas tareas a realizarse, mismas que, de manera genérica resultarían lesivas no solo al medio ambiente de las poblaciones donde se está llevando a cabo las actividades señaladas, sino a posterior, poner en riesgo tanto la salud y el acceso al agua de las diferentes comunidades y poblaciones que están cerca del lugar donde se desarrollan las cuestionadas actividades y por otro lado el reclamo de los mismos comunarios que entienden que dichas actividades les trae beneficios como el trabajo y desarrollo de sus distintas poblaciones, en ese marco, corresponde a este Tribunal resolver la presente acción de defensa.

Así también, se tiene de la documental aparejada al legajo procesal, el Informe Pericial elevado por el Ingeniero Geólogo de Minas Edgar Dante Daroca Morales, presentado a esta Sala en fecha 18 de julio de 2019, que en lo principal señala:

1. Se efectuó una explotación a cielo abierto de minerales de cobre como la cuprita calcosina y otros
2. Las perforaciones se realizaron mediante taladros de perforación cargados de explosivos para las voladuras.
3. La explotación a cielo abierto produce partículas de sílice y otros que afectaran a todos en general debido a su transporte por el aire de norte a sur y viceversa
4. Dichas partículas producen SILICOSIS, que deviene en SILICOTUBERCULOSIS y otras enfermedades cancerígenas, además ANEMIA, DAÑOS AL HÍGADO Y RIÑONES, IRRITACIÓN DE ESTÓMAGO E INTESTINOS, que posteriormente son las causantes de la muerte de los seres humanos, animales y plantas. (las neग्रillas nos pertenecen)
5. Se verifico el acopio de material de cobre en el complejo de lixiviación (al aire libre) y que, al ser triturado este material al tamaño requerido, se producirán partículas de sílice; por efecto de que este material esta sobre el suelo sin ningún tipo de protección, al existir cualquier precipitación, se facilitarí su filtración, contaminando las aguas subterráneas por ser cabecera de cuenca.
6. La única forma de extracción del cobre es con ácido clorhídrico o sulfúrico, que hasta la fecha no han sido reemplazados por ningún reactivo amigable con la tierra (las neग्रillas son adheridas)
7. Existe un alto riesgo de que los líquidos lixiviados puedan llegar a vertientes y tomas de agua de centros poblados, debido a que el complejo se encuentra sobre las aguas subterráneas que es cabecera hídrica, por lo que se podríen contaminar las aguas que generan vertientes para el consumo humano.
8. Finaliza señalando que, existe una Ley Ambiental desde 1992, y que este proyecto, no cuenta con los documentos ambientales legales, sin estudio de impacto ambiental, sin registro ambiental, sin plan de manejo ambiental, etc., sin socialización y consulta pública previa.

CONSIDERANDO V

De lo precedentemente señalado, del análisis efectuado en esta Sala Constitucional, se puede concluir lo siguiente:

De lo argumentado en la demanda de Acción Popular, se evidencia que las aseveraciones por parte de los accionantes son ciertas, resultado del contenido de los informes periciales remitidos a esta Sala Constitucional, los Informes recepcionados

de las Autoridades requeridas, en consecuencia, si bien existe un pronunciamiento de los comunarios expresado tanto de manera verbal como documental en apoyo al proyecto cuestionado, este Tribunal en el marco del deber encomendado por las normas que rigen a nuestro país, le resulta insoslayable que la tarea de impartir justicia se haga efectiva en busca de la materialización de los derechos y garantías constitucionales que proclama la Norma suprema, en ese entendido, si bien el apoyo mostrado por los comunarios hace referencia a la obtención de una fuente laboral así como al desarrollo de su región; resulta trascendental analizar si dichos beneficios son realmente indispensables para esas poblaciones, en ese aspecto, cabe resaltar lo acotado en la jurisprudencia glosada en la presente Resolución, pues no solamente el proyecto cuestionado implica fuentes de trabajo y desarrollo -a entender de los comunarios- sino que, resulta un terrible peligro a su salud y por ende a su vida, pues como se ha evidenciado de toda la documental adjunta, estos elementos están dentro de lo que implica una amenaza del derecho al medio ambiente saludable así como también a la salubridad pública, esto debido a que las aguas utilizadas en el proyecto cuestionado, resultan vitales para la satisfacción de la necesidad del líquido elemento de varias comunidades aledañas, bajo esa perspectiva, corresponde a este tribunal efectuar una valoración de estos derechos que se han reclamado a ser respetados, es así que, no cabe la menor duda que las normas ambientales han sido establecidas con un solo objetivo, que es el aprovechamiento de los recursos naturales de manera sustentable, siendo esta la condición sine quanon para que las diferentes empresas puedan acceder a la licencia de explotación o aprovechamiento de recursos naturales, que en el presente caso resultan ser elementos no renovables, es decir, son finitos; ahora bien, por otra parte tenemos que el proyecto ha promovido la contratación de comunarios para su desarrollo, obteniendo estos una fuente de trabajo, además de -a su criterio- desarrollo para su comunidad; empero, no puede ser ignorada la normativa evidentemente incumplida por parte de la empresa demandada, so pretexto de proveer fuentes laborales, sino que estas exigencias ambientales deben prevalecer en su cumplimiento para garantizar que estas mismas personas y sus descendientes en un futuro no muy lejano puedan disfrutar de un ambiente saludable y libre de riesgo alguno, esto en el marco de la función preventiva que reviste esta acción de defensa; máxime, si se ha demostrado que las labores de lixiviación se llevaran a cabo cerca de un establecimiento educativo, donde acuden niños y niñas, constituyéndose estos en un grupo de alta vulnerabilidad por sus características, no pueden ser ignorados por parte de los suscritos.

Es por estas razones, que no puede prevalecer el derecho laboral por encima del derecho a la

salubridad pública y un medio ambiente sano; por lo que, corresponde a este Tribunal, brindar la tutela adecuada de conformidad a los extremos señalados en el presente fallo.

POR TANTO

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en base a los fundamentos expuestos, CONCEDE en parte la tutela impetrada por HPI y GMTS de R, Diputados Nacionales en contra de WQA, representante de la Empresa Minera, en consecuencia, se dispone:

1. La paralización inmediata de la obra del complejo de lixiviación de la empresa minera hasta la obtención de las respectivas licencias.

2. El cese de toda actividad relativa a la extracción de minerales (materia prima) y el acopio del mismo en predios del complejo en construcción.
3. DENEGAR la tutela solicitada con referencia a los puntos 2 y 3 del petitorio de la demanda de Acción Popular.

En cumplimiento al art. 129.IV de la Constitución Política del Estado y 38 del Código Procesal Constitucional, remítase en Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la presente resolución y los antecedentes.

Sea con nota de cortesía.

REGÍSTRESE.



**MOVIMIENTO DE CAUSAS
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**

MOVIMIENTO DE CAUSAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

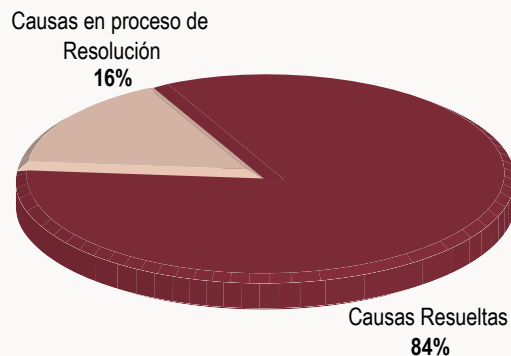
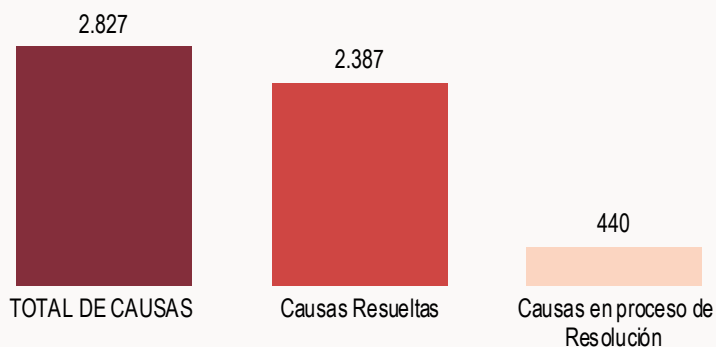
SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR SALAS - GESTIÓN 2019

| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|--|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|
| Sala Plena | 0 | 9 | 9 | 8 | 1 |
| Sala Civil Comercial 1° | 15 | 343 | 358 | 352 | 6 |
| Sala Civil Comercial 2° | 72 | 309 | 381 | 288 | 93 |
| Sala Penal 1° | 19 | 270 | 289 | 265 | 24 |
| Sala Penal 2° | 83 | 304 | 387 | 339 | 48 |
| Sala Social Administrativa | 156 | 444 | 600 | 474 | 126 |
| Sala de Familia, Niñez y Ado- lescencia | 79 | 398 | 477 | 403 | 74 |
| Sala Constitucional | 0 | 326 | 326 | 258 | 68 |
| TOTAL | 424 | 2.403 | 2.827 | 2.387 | 440 |

Datos del 2 de enero al 29 de noviembre 2019

MOVIMIENTO DE CAUSAS EN SALAS



**ACCIONES CONSTITUCIONALES ATENDIDAS EN SALAS
(DESDE EL 2 DE ENERO HASTA EL 15 FEBERERO 2019)**



INFORME DE LAS VISITAS DE CÁRCEL POR SALA PLENA - GESTIÓN 2019

| Recinto penitenciario | Nº visitas |
|---|------------|
| Centro Penitenciario San Roque de Sucre | 3 |
| Carceleta de Tarabuco | 2 |
| Carceleta de Zudáñez | 2 |
| Carceleta de Padilla | 2 |
| Carceleta de Monteagudo | 2 |
| Carceleta de Camargo | 1 |
| TOTAL | 12 |

MOVIMIENTO DE CAUSAS EN CAPITAL DEL 2 DE ENERO AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019



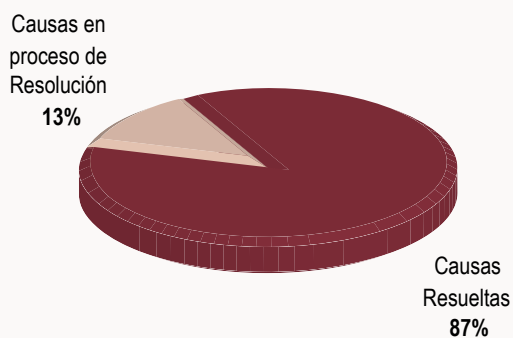
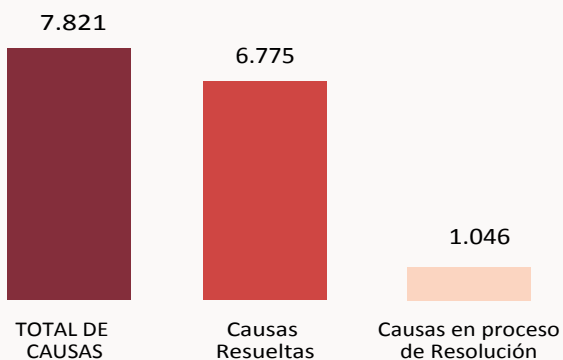
JUZGADOS PÚBLICOS CIVIL Y COMERCIAL

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO - GESTIÓN 2019

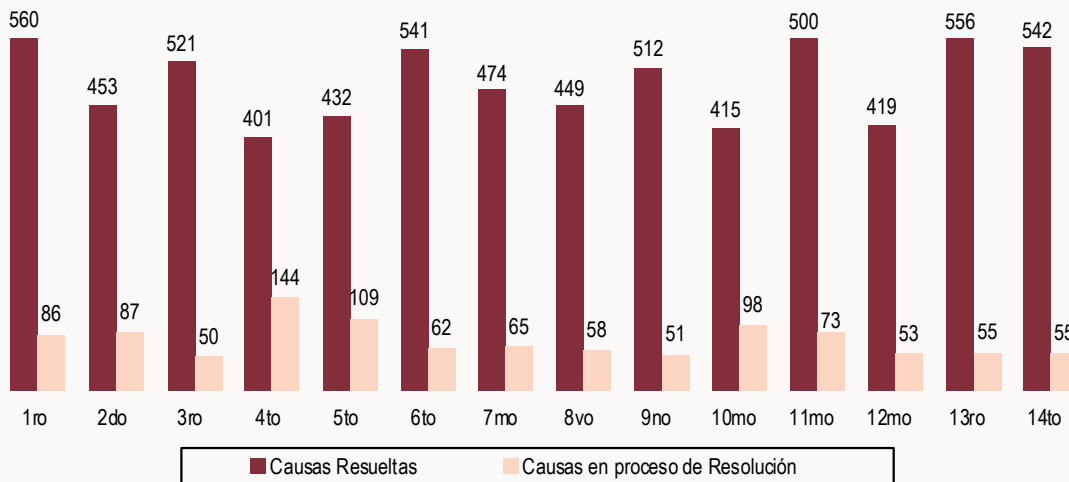
| Juzgados | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|-----------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|---------------------------------------|
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 1° | 83 | 563 | 646 | 560 | 86 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 2° | 51 | 489 | 540 | 453 | 87 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 3° | 35 | 536 | 571 | 521 | 50 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 4° | 59 | 486 | 545 | 401 | 144 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 5° | 162 | 379 | 541 | 432 | 109 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 6° | 59 | 544 | 603 | 541 | 62 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 7° | 66 | 473 | 539 | 474 | 65 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 8° | 55 | 452 | 507 | 449 | 58 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 9° | 37 | 526 | 563 | 512 | 51 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 10° | 47 | 466 | 513 | 415 | 98 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 11° | 68 | 505 | 573 | 500 | 73 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 12° | 8 | 464 | 472 | 419 | 53 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 13° | 38 | 573 | 611 | 556 | 55 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial 14° | 55 | 542 | 597 | 542 | 55 |
| TOTAL | 823 | 6.998 | 7.821 | 6.775 | 1.046 |

Datos del 2 de enero al 29 de noviembre 2019

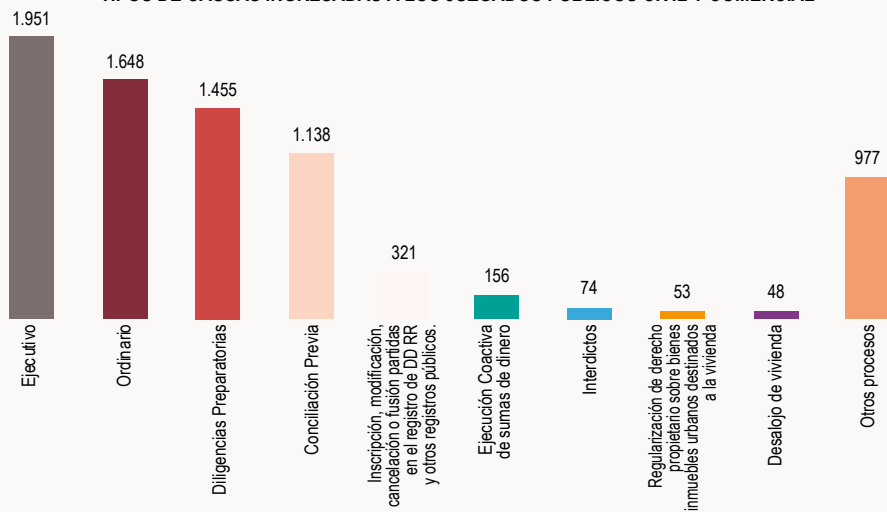
TOTALES EN JUZGADOS PÚBLICOS CIVIL Y COMERCIAL



JUZGADOS PÚBLICOS CIVIL Y COMERCIAL



TIPOS DE CAUSAS INGRESADAS A LOS JUZGADOS PÚBLICOS CIVIL Y COMERCIAL



ACCIONES CONSTITUCIONALES ATENDIDAS (DESDE EL 2 DE ENERO HASTA EL 15 FEBRERO 2019)





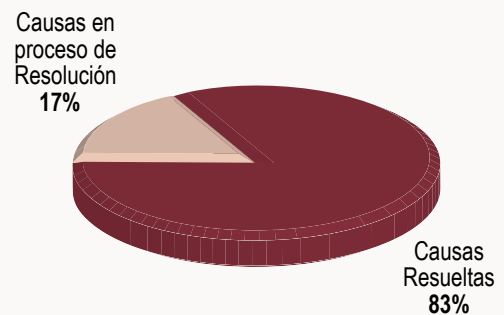
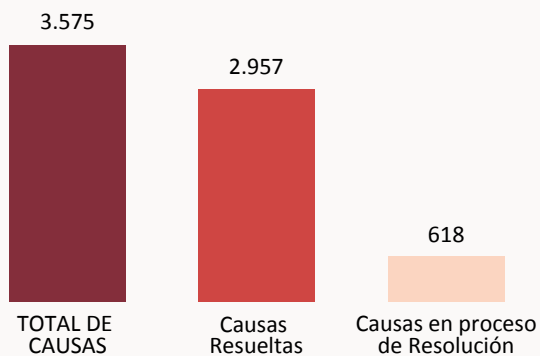
JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO - GESTIÓN 2019

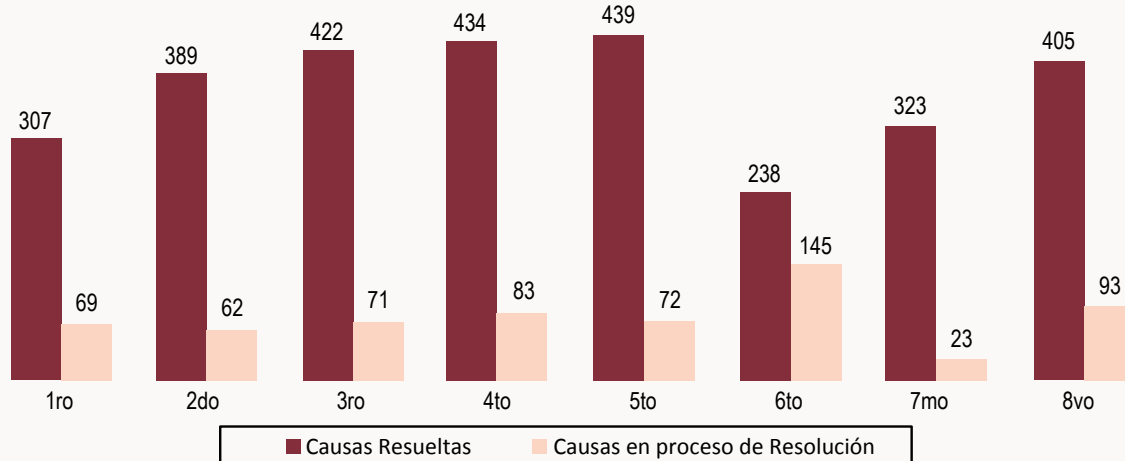
| Juzgados | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|---------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------|------------------|---------------------------------|
| Juzg. Públ. de Familia 1° | 2 | 374 | 376 | 307 | 69 |
| Juzg. Públ. de Familia 2° | 74 | 377 | 451 | 389 | 62 |
| Juzg. Públ. de Familia 3° | 53 | 440 | 493 | 422 | 71 |
| Juzg. Públ. de Familia 4° | 91 | 426 | 517 | 434 | 83 |
| Juzg. Públ. de Familia 5° | 79 | 432 | 511 | 439 | 72 |
| Juzg. Públ. de Familia 6° | 9 | 374 | 383 | 238 | 145 |
| Juzg. Públ. de Familia 7° | 58 | 288 | 346 | 323 | 23 |
| Juzg. Públ. de Familia 8° | 76 | 422 | 498 | 405 | 93 |
| TOTALES | 442 | 3.133 | 3.575 | 2.957 | 618 |

Datos del 2 de enero al 29 de noviembre 2019

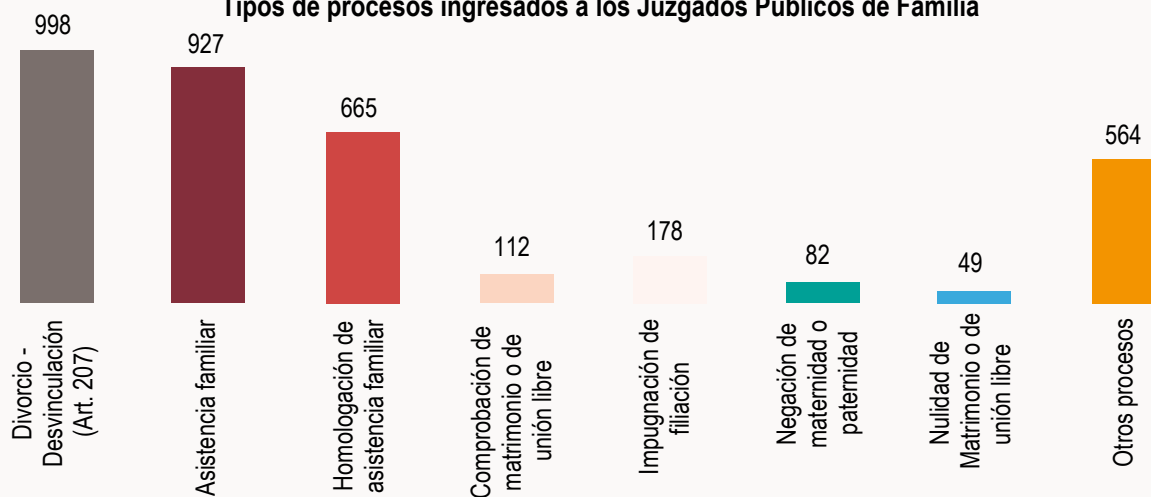
TOTALES EN JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA



JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA



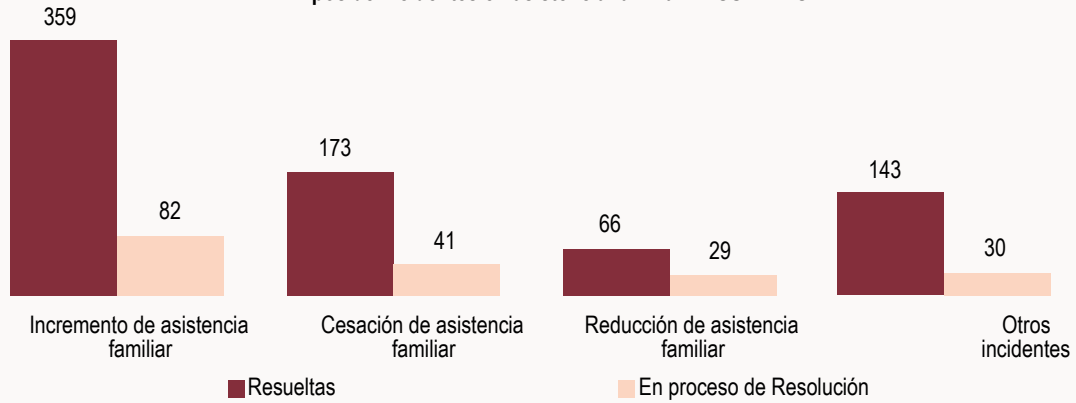
Tipos de procesos ingresados a los Juzgados Públicos de Familia



INCIDENTES EN ASISTENCIA FAMILIAR POR JUZGADOS

| Juzgado | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|---------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------|------------------|---------------------------------|
| Juzg. Públ. de Familia 1° | 2 | 118 | 120 | 100 | 20 |
| Juzg. Públ. de Familia 2° | 15 | 89 | 104 | 90 | 14 |
| Juzg. Públ. de Familia 3° | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Juzg. Públ. de Familia 4° | 12 | 70 | 82 | 68 | 14 |
| Juzg. Públ. de Familia 5° | 28 | 143 | 171 | 147 | 24 |
| Juzg. Públ. de Familia 6° | 8 | 191 | 199 | 112 | 87 |
| Juzg. Públ. de Familia 7° | 0 | 118 | 118 | 114 | 4 |
| Juzg. Públ. de Familia 8° | 18 | 111 | 129 | 110 | 19 |
| TOTALES | 83 | 840 | 923 | 741 | 182 |

Tipos de incidentes en asistencia familiar RESUELTAS



**Acciones Constitucionales atendidas
(Desde el 2 de enero hasta el 15 febrero 2019)**

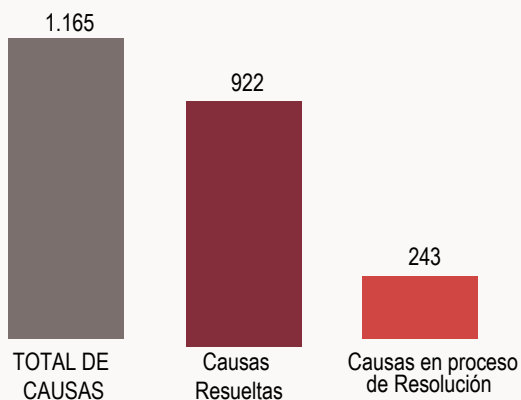


JUZGADOS PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

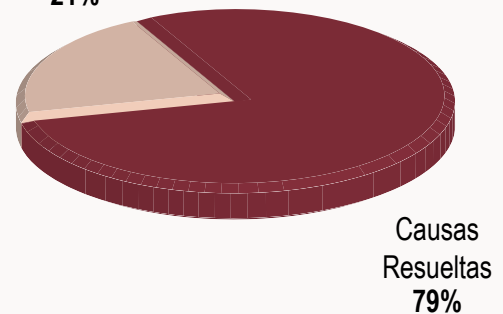
RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO - GESTIÓN 2019

| Juzgados | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|---|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------|------------------|---------------------------------|
| Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1° | 423 | 223 | 646 | 541 | 105 |
| Juzgado de la Niñez y Adolescencia 2° | 170 | 308 | 478 | 371 | 107 |
| * Juzgado de la Niñez y Adolescencia 3° | 0 | 41 | 41 | 10 | 31 |
| TOTAL | 593 | 572 | 1.165 | 922 | 243 |

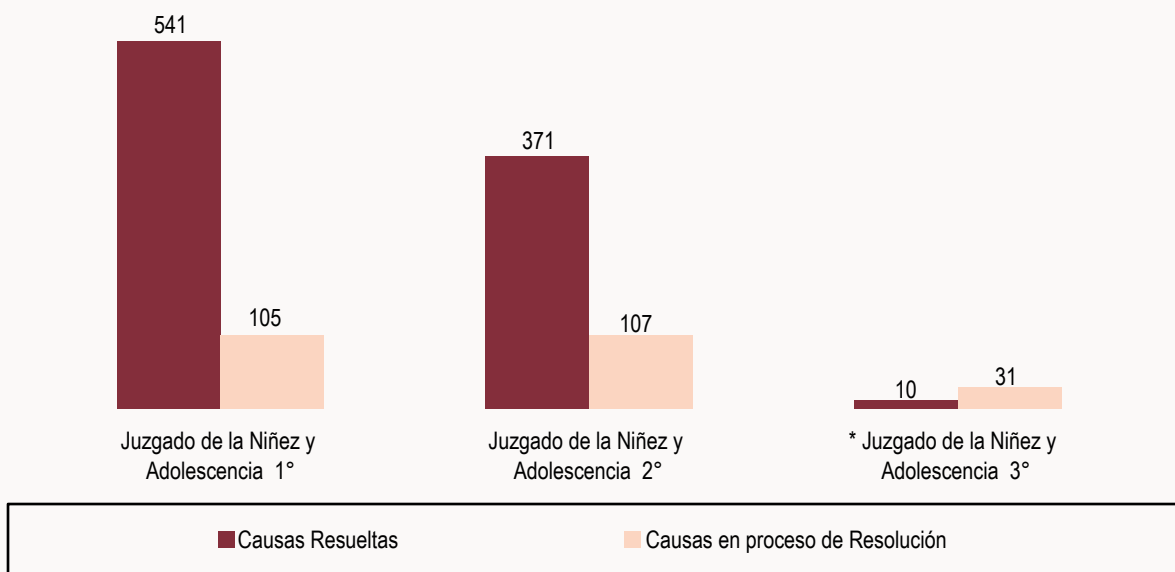
Totales en Juzgados de la Niñez y Adolescencia



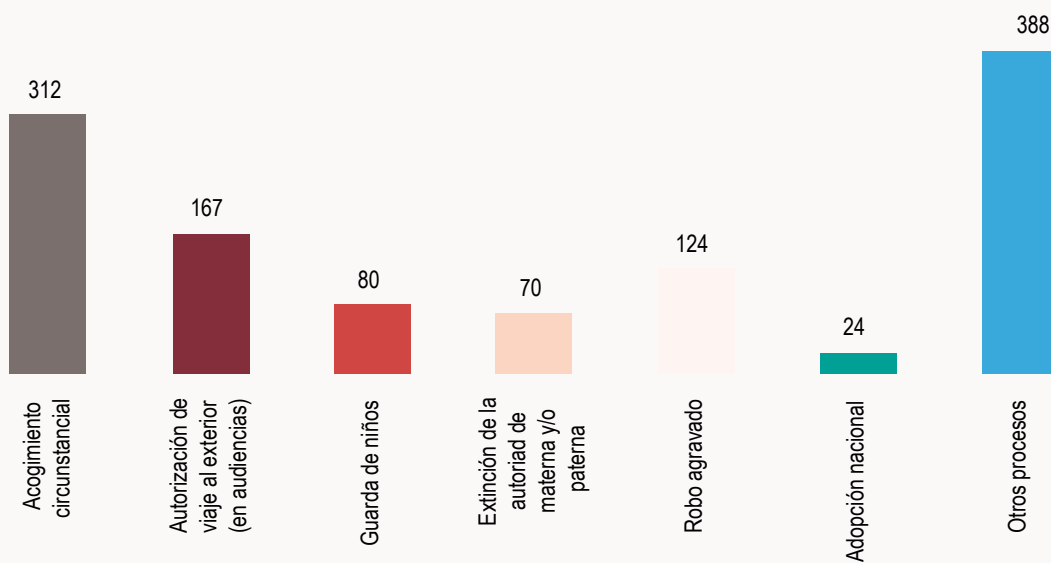
Causas en proceso de Resolución



Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia



Tipos de procesos ingresados a los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia



Acciones Constitucionales atendidas (Desde el 2 de enero hasta el 15 febrero 2019)

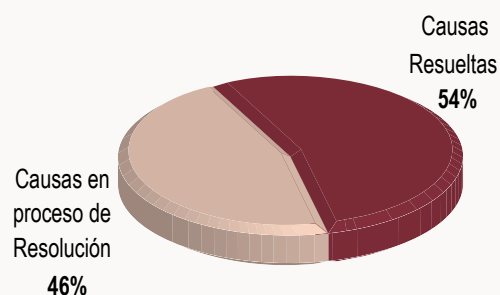
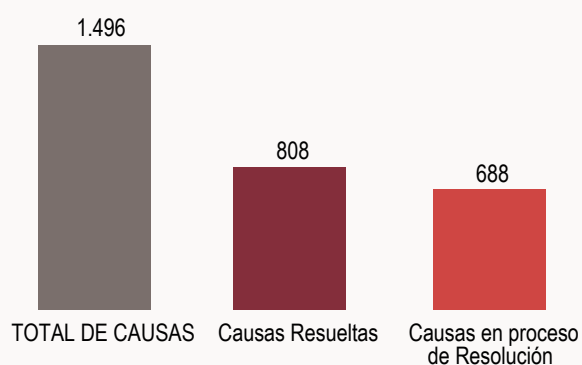


**JUZGADOS DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO**

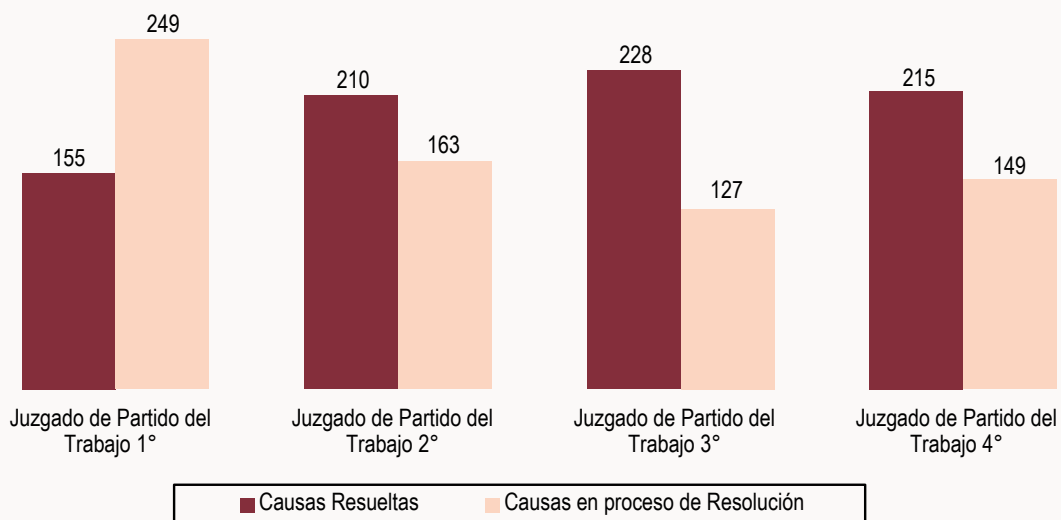
RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO - GESTIÓN 2019

| Juzgados | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|---|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|---------------------------------------|
| Juzgado de Partido del Trabajo 1° | | | | | |
| Trabajo y Seguridad Social | 171 | 117 | 288 | 123 | 165 |
| Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario | 97 | 19 | 116 | 32 | 84 |
| Subtotales | 268 | 136 | 404 | 155 | 249 |
| Juzgado de Partido del Trabajo 2° | | | | | |
| Trabajo y Seguridad Social | 103 | 182 | 285 | 180 | 105 |
| Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario | 63 | 25 | 88 | 30 | 58 |
| Subtotales | 166 | 207 | 373 | 210 | 163 |
| Juzgado de Partido del Trabajo 3° | | | | | |
| Trabajo y Seguridad Social | 118 | 169 | 287 | 196 | 91 |
| Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario | 38 | 30 | 68 | 32 | 36 |
| Subtotales | 156 | 199 | 355 | 228 | 127 |
| Juzgado de Partido del Trabajo 4° | | | | | |
| Trabajo y Seguridad Social | 0 | 275 | 275 | 132 | 143 |
| Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario | 0 | 89 | 89 | 83 | 6 |
| Subtotales | 0 | 364 | 364 | 215 | 149 |
| TOTALES | 590 | 906 | 1.496 | 808 | 688 |

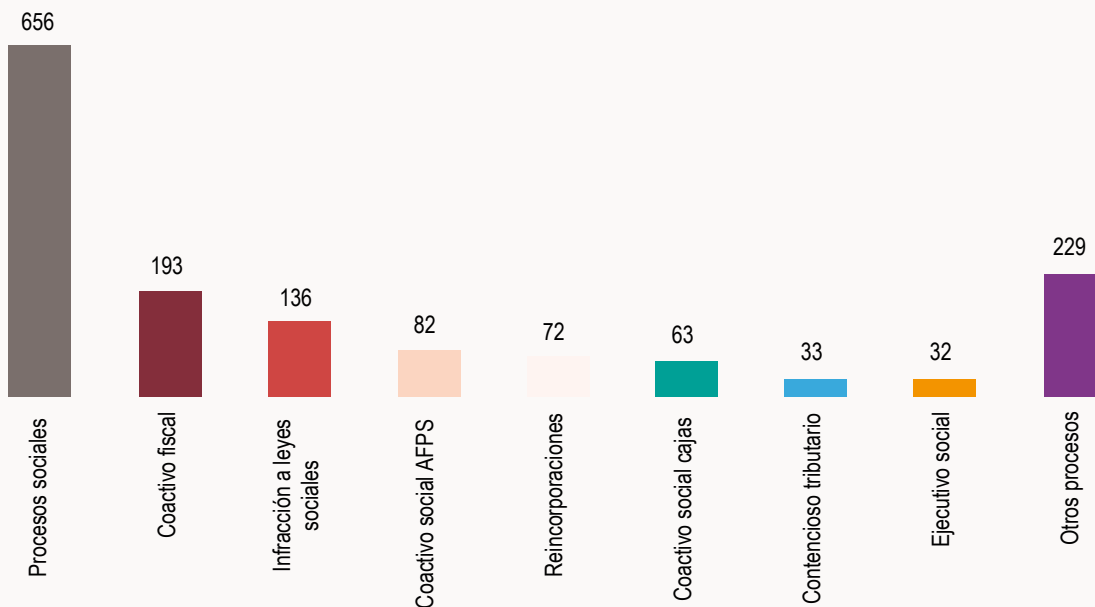
Totales en Juzgados de Partido del Trabajo



Juzgados de Partido del Trabajo



Tipos de procesos ingresados a los Juzgados de Partido del Trabajo





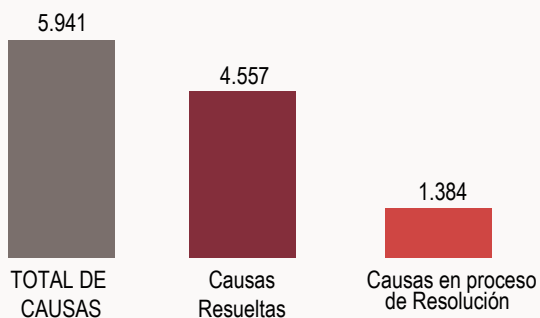
JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO - GESTIÓN 2019

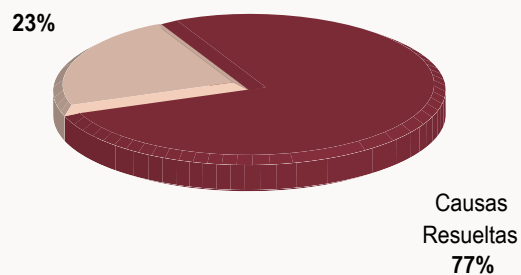
| Juzgados | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|---------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------|------------------|---------------------------------|
| Juzgado de Instrucción Penal 1° | 1.001 | 623 | 1.624 | 1.540 | 84 |
| Juzgado de Instrucción Penal 2° | 583 | 826 | 1.409 | 1.076 | 333 |
| Juzgado de Instrucción Penal 3° | 442 | 856 | 1.298 | 812 | 486 |
| Juzgado de Instrucción Penal 4° | 626 | 984 | 1.610 | 1.129 | 481 |
| TOTALES | 2.652 | 3.289 | 5.941 | 4.557 | 1.384 |

Datos del 2 de enero al 29 de noviembre 2019

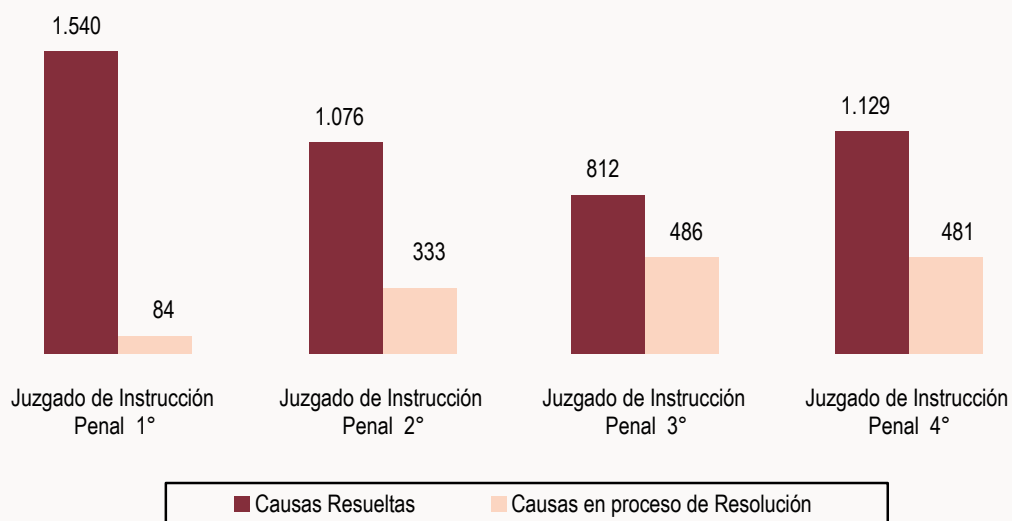
Totales en Juzgados de Instrucción Penal



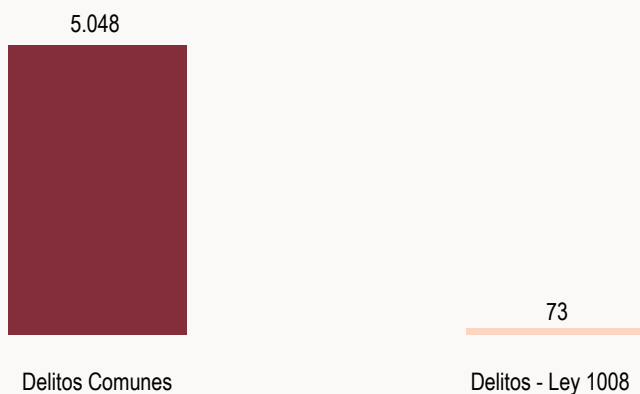
Causas en proceso de Resolución



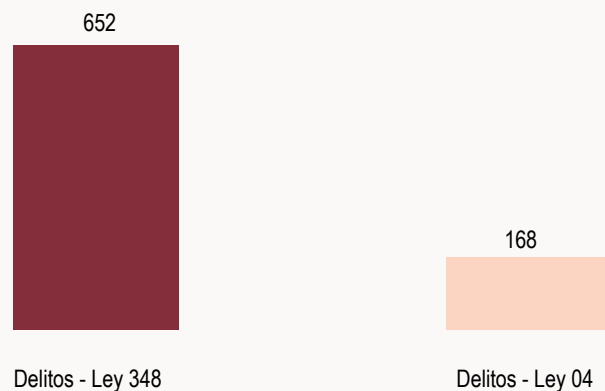
Juzgados de Instrucción Penal

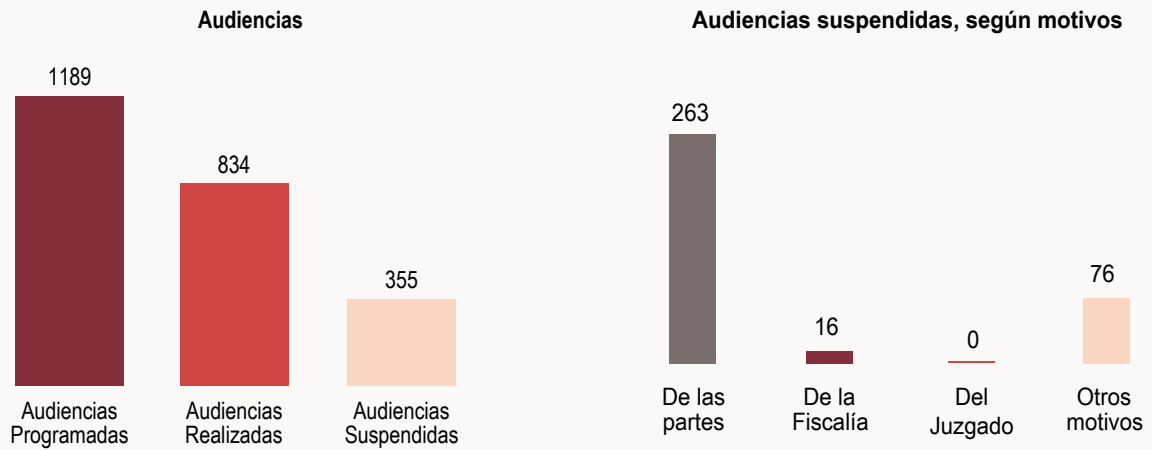


Tipos de acción penal ingresados a los Juzgados de Instrucción Penal



Tipos de acción penal ingresados a los Juzgados de Instrucción Penal, hasta el 11 de enero 2019



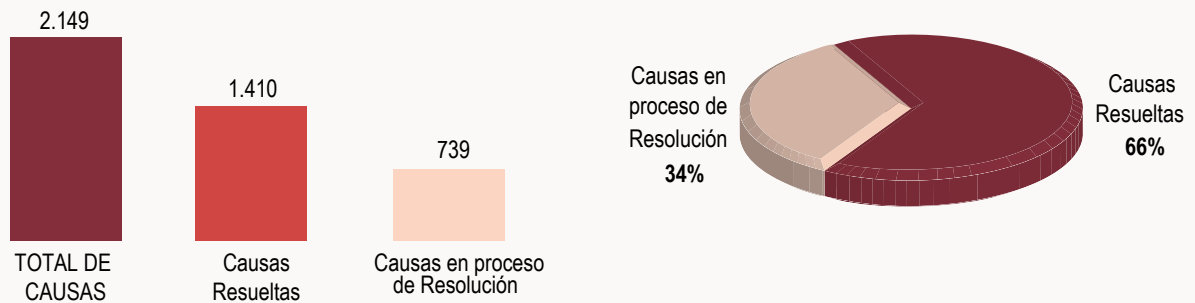


JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER

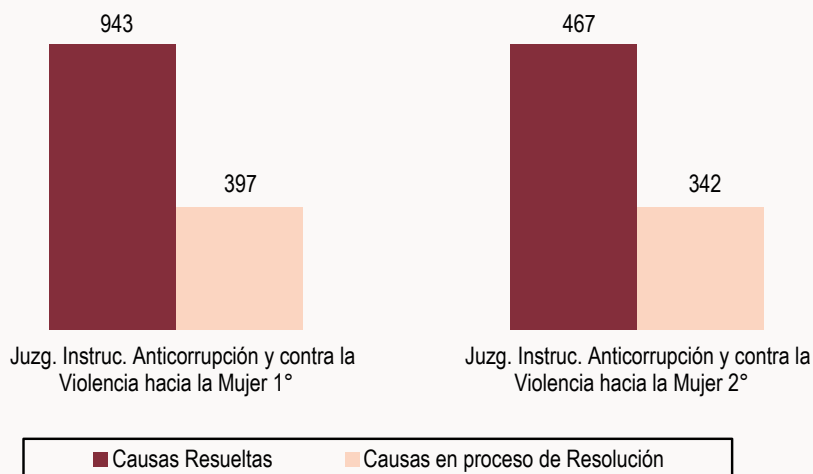
RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO - GESTIÓN 2019

| Juzgados | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|---|-----------------------------------|-----------------|------------------|---------------------------------|
| Juzg. Instruc. Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer 1° | 1.340 | 1.340 | 943 | 397 |
| Juzg. Instruc. Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer 2° | 809 | 809 | 467 | 342 |
| TOTALES | 2.149 | 2.149 | 1.410 | 739 |

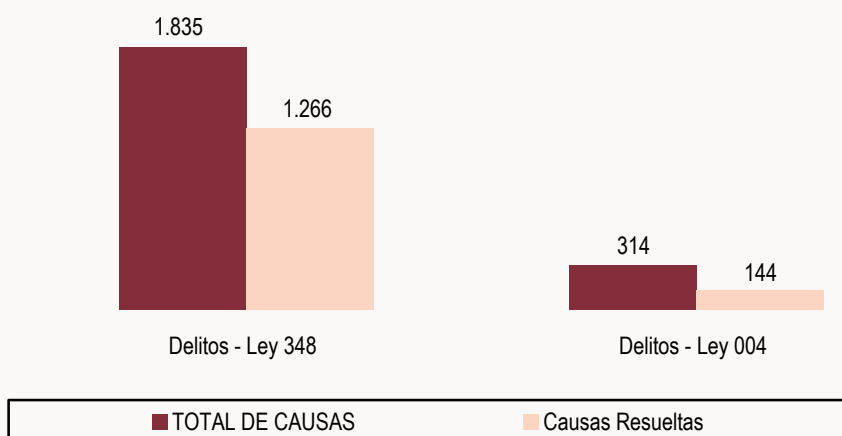
Totales en Juzgados de Anticorrupción



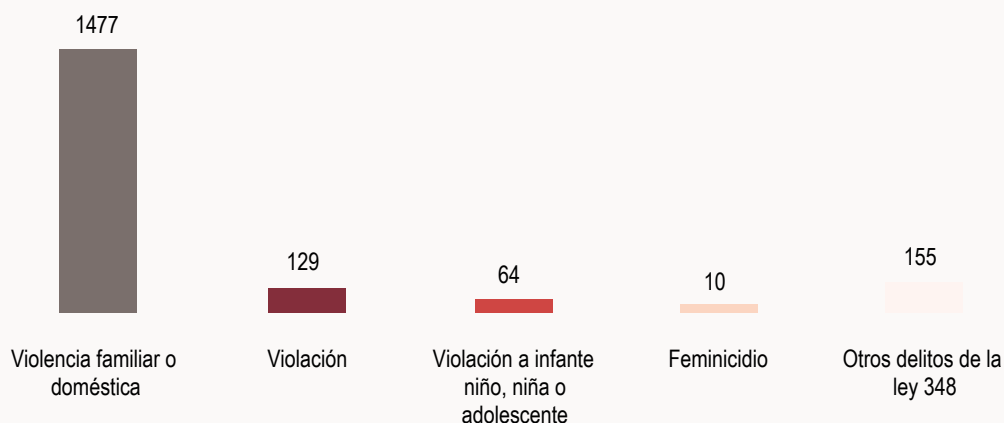
Juzgados de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer



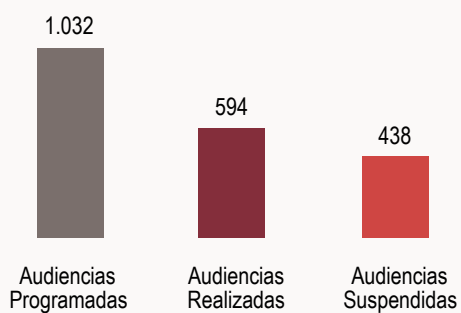
Delitos ingresados y resueltos, según la Ley 348 y Ley 004



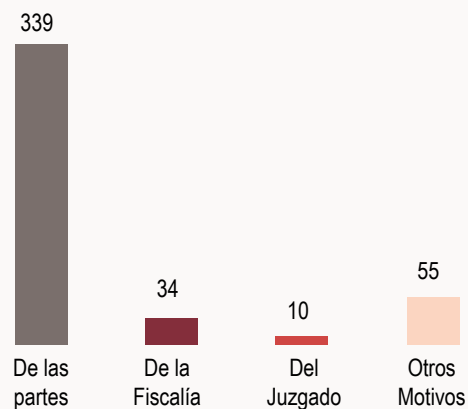
Tipos de acción penal ingresadas por Ley 348



Audiencias



Audiencias suspendidas, según motivos



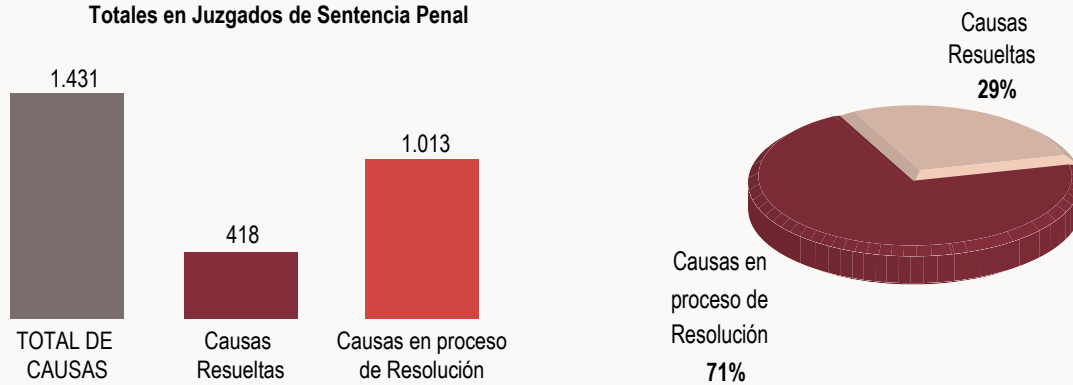
JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO - GESTIÓN 2019

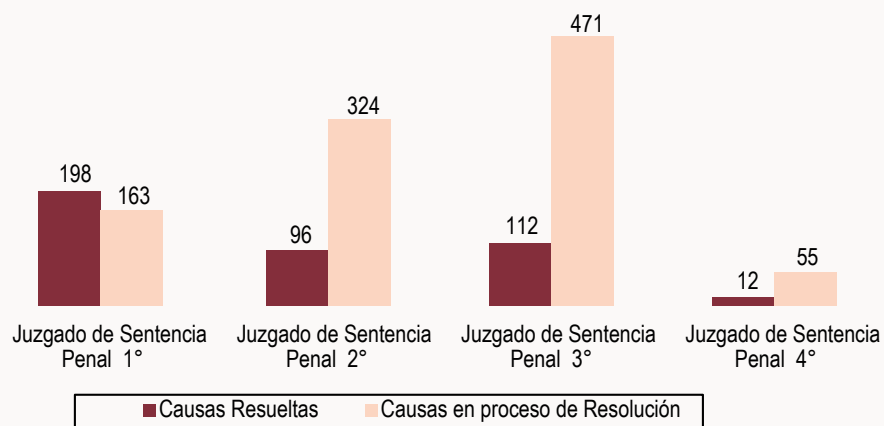
| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|-------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|
| Juzgado de Sentencia Penal 1° | 347 | 14 | 361 | 198 | 163 |
| Juzgado de Sentencia Penal 2° | 150 | 270 | 420 | 96 | 324 |
| Juzgado de Sentencia Penal 3° | 0 | 583 | 583 | 112 | 471 |
| Juzgado de Sentencia Penal 4° | 0 | 67 | 67 | 12 | 55 |
| TOTAL | 497 | 934 | 1.431 | 418 | 1.013 |

Datos del 2 de enero al 29 de noviembre 2019

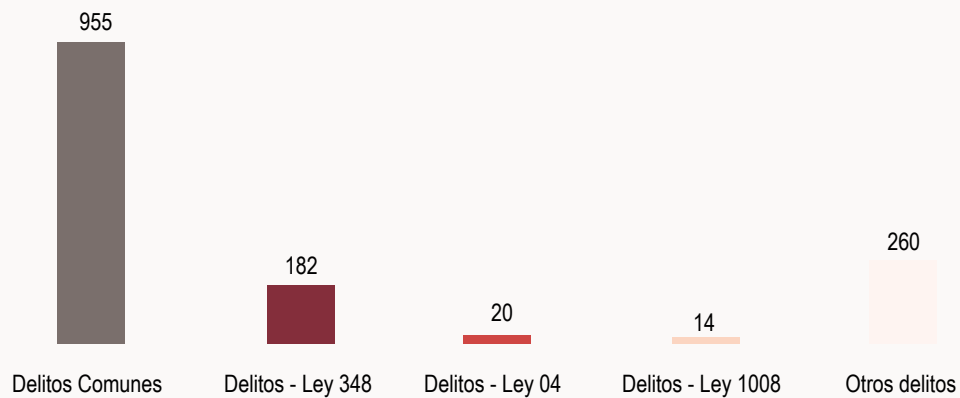
Totales en Juzgados de Sentencia Penal

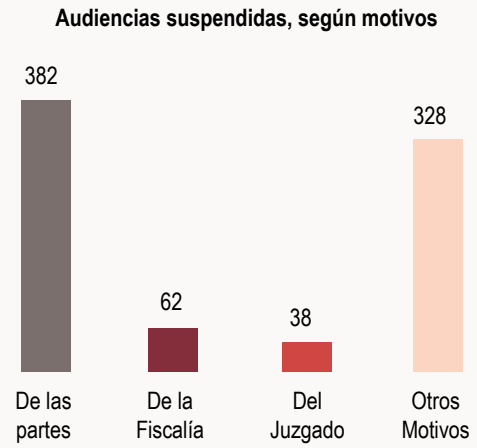
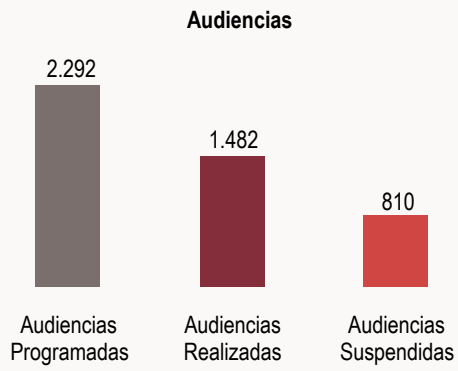


Juzgados de Sentencia Penal



Tipos de acción penal ingresados a los Juzgados de Sentencia Penal





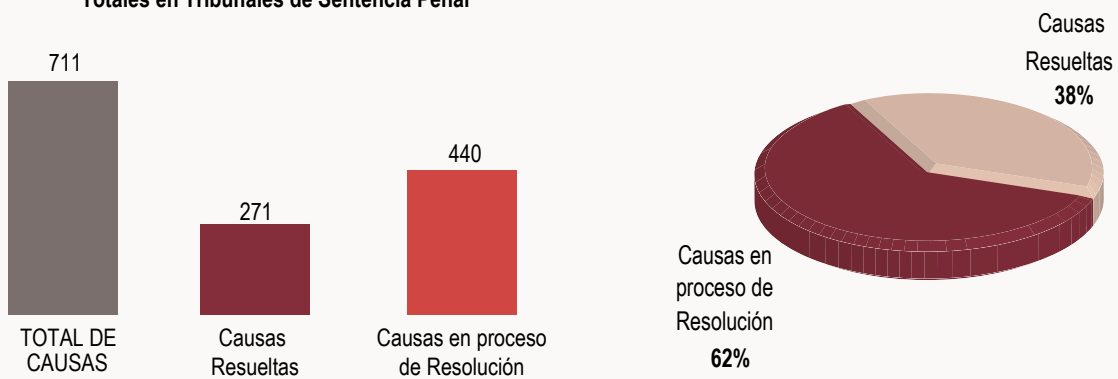


TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL

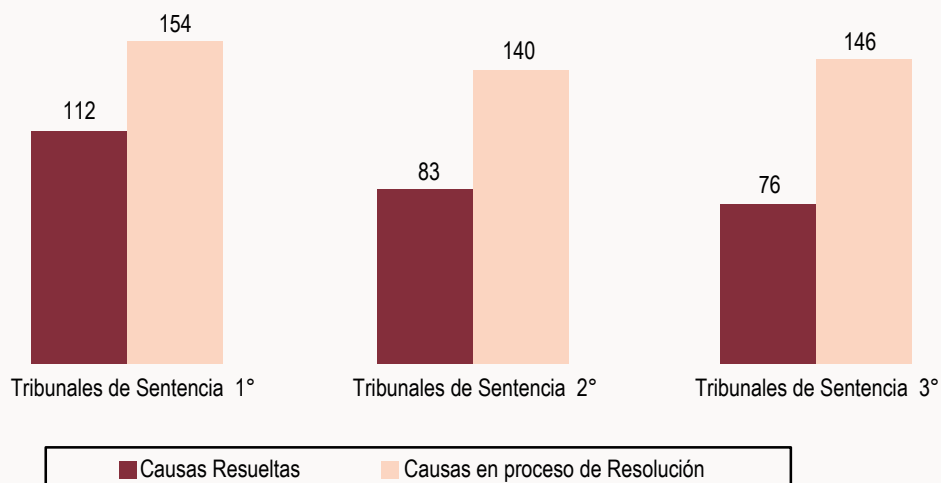
RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR TRIBUNAL - GESTIÓN 2019

| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|----------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|
| Tribunales de Sentencia 1° | 122 | 144 | 266 | 112 | 154 |
| Tribunales de Sentencia 2° | 76 | 147 | 223 | 83 | 140 |
| Tribunales de Sentencia 3° | 85 | 137 | 222 | 76 | 146 |
| TOTAL | 283 | 428 | 711 | 271 | 440 |

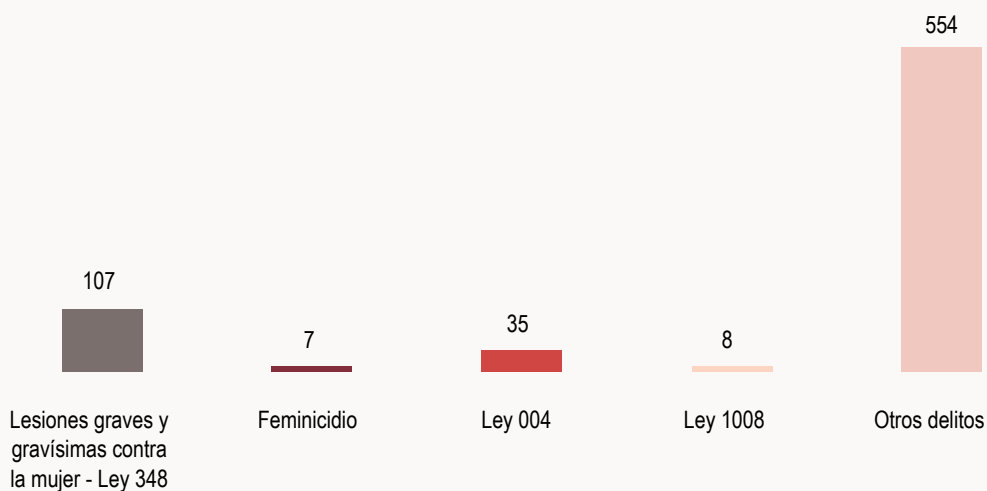
Totales en Tribunales de Sentencia Penal



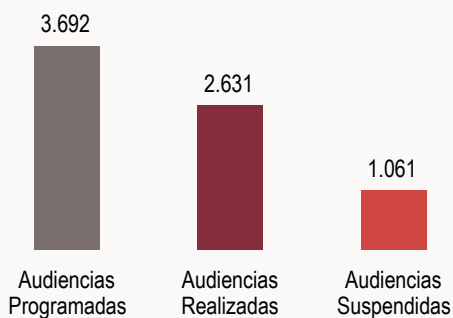
Tribunales de Sentencia Penal



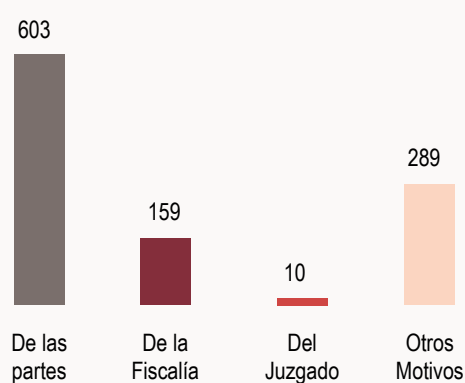
Tipos de acción penal ingresados a los Tribunales de Sentencia Penal



Audiencias



Audiencias suspendidas, según motivos

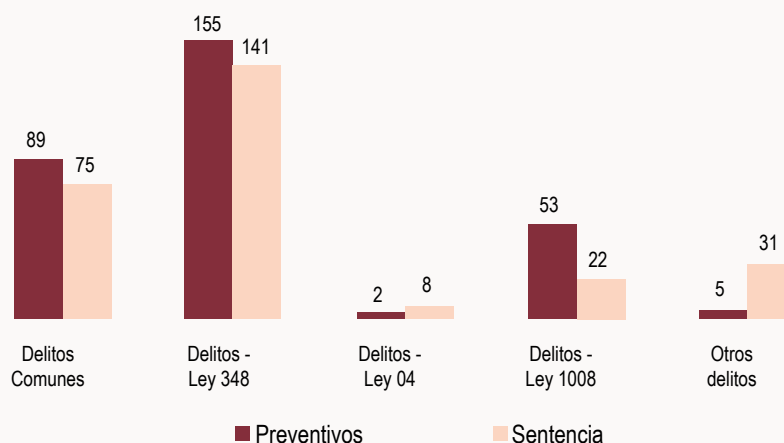


JUZGADO DE EJECUCION PENAL

INFORME DE LA POBLACIÓN ACTUAL EN LOS RECINTOS PENITENCIARIOS HASTA EL 29 DE NOVIEMBRE 2019

| Detenidos | Sentenciados | | Preventivos | | Subtotales | | TOTALES |
|---|--------------|-----------|-------------|-----------|------------|-----------|---------|
| | HOMBRES | MUJERES | HOMBRES | MUJERES | HOMBRES | MUJERES | 581 |
| Centro Penitenciario San Roque de Sucre | 283 | 21 | 254 | 23 | 537 | 44 | 16 |
| Carceleta de Tarabuco | 9 | 0 | 7 | 0 | 16 | 0 | 11 |
| Carceleta de Zudáñez | 3 | 0 | 8 | 0 | 11 | 0 | 34 |
| Carceleta de Padilla | 16 | 0 | 18 | 0 | 34 | 0 | 49 |
| Carceleta de Monteagudo | 25 | 0 | 24 | 0 | 49 | 0 | 39 |
| Carceleta de Camargo | 17 | 0 | 22 | 0 | 39 | 0 | 730 |
| TOTAL | 353 | 21 | 333 | 23 | 686 | 44 | |

**Detenidos preventivos y con sentencia en San Roque
Hasta el 29 de noviembre 2019**



RECEPCIÓN DE RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN MATERIA PENAL

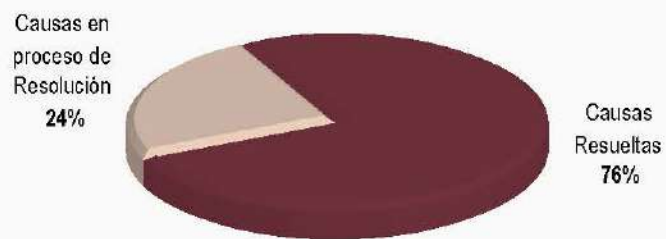
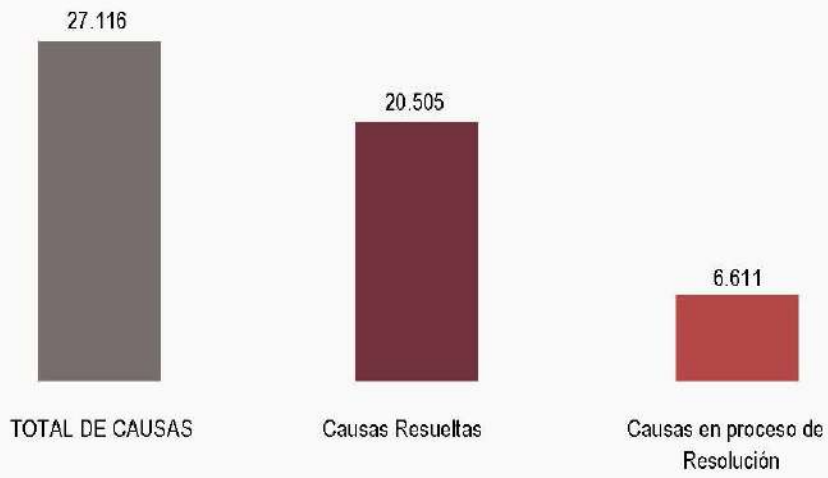
| | Capital | Provincia | TOTAL |
|------------------------------------|------------|------------|------------|
| Con sentencia condenatoria | 304 | 79 | 383 |
| Suspensión condicional de la pena | 97 | 40 | 137 |
| Suspensión condicional del proceso | 215 | 84 | 299 |
| Perdón Judicial | 12 | 6 | 18 |
| Declaratoria en rebeldía | 0 | 8 | 8 |
| TOTAL | 628 | 217 | 845 |

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIA EN CAPITAL

GESTIÓN 2019

| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|---|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|
| Salas | 424 | 2.403 | 2.827 | 2.387 | 440 |
| Juzg. de Instrucción Penal | 2.652 | 3.289 | 5.941 | 4.557 | 1.384 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial | 823 | 6.998 | 7.821 | 6.775 | 1.046 |
| Juzg. Públ. de Familia | 442 | 3.133 | 3.575 | 2.957 | 618 |
| Juzg. Trabajo y S.S. | 590 | 906 | 1.496 | 808 | 688 |
| Juzg. Públ. de la Niñez y Adolescencia | 593 | 572 | 1.165 | 922 | 243 |
| Tribunal de Sentencia Penal | 283 | 428 | 711 | 271 | 440 |
| Juzg. de Sentencia Penal | 497 | 934 | 1.431 | 418 | 1.013 |
| Juzg. de Instruc. Anticorrupción y Violencia contra la Mujer | 0 | 2.149 | 2.149 | 1.410 | 739 |
| TOTAL | 6.304 | 20.812 | 27.116 | 20.505 | 6.611 |

Total de causas atendidas en **CAPITAL**



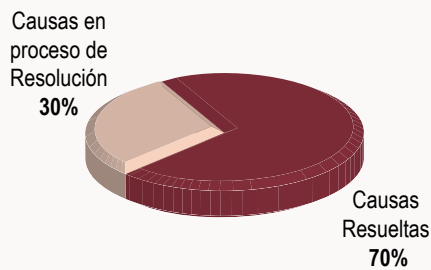
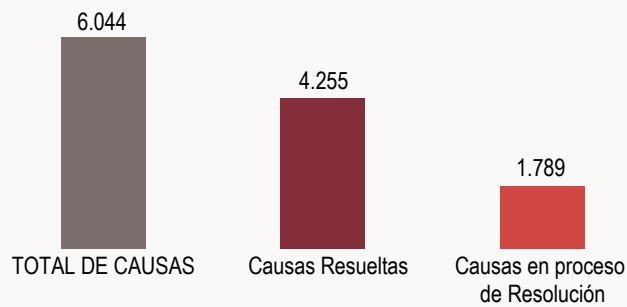
MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIAS EN LOS JUZGADOS PÚBLICOS MIXTOS Y TRIBUNALES EN PROVINCIAS

GESTIÓN 2019

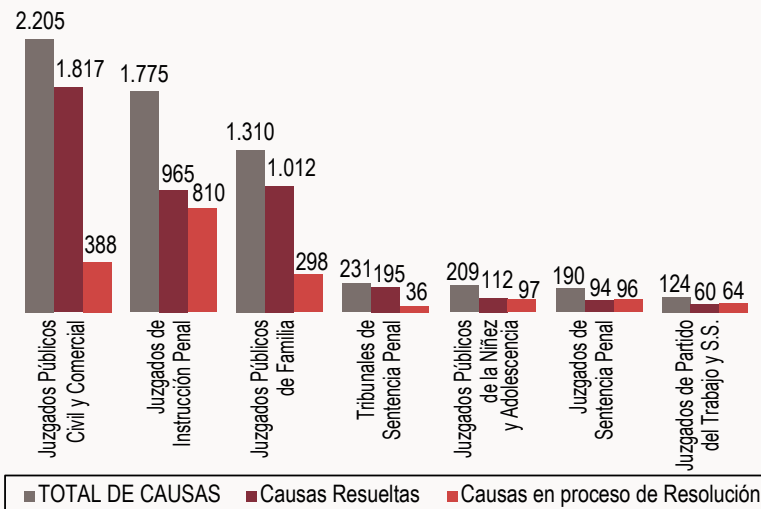
| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|--|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------|------------------|---------------------------------|
| Juzgados Públicos Civil y Comercial | 239 | 1.966 | 2.205 | 1.817 | 388 |
| Juzgados de Instrucción Penal | 735 | 1.040 | 1.775 | 965 | 810 |
| Juzgados Públicos de Familia | 191 | 1.119 | 1.310 | 1.012 | 298 |
| Tribunales de Sentencia Penal | 42 | 189 | 231 | 195 | 36 |
| Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia | 114 | 95 | 209 | 112 | 97 |
| Juzgados de Sentencia Penal | 59 | 131 | 190 | 94 | 96 |
| Juzgados de Partido del Trabajo y S.S. | 85 | 39 | 124 | 60 | 64 |
| TOTAL | 1.465 | 4.579 | 6.044 | 4.255 | 1.789 |

Datos del 2 de enero al 29 de noviembre 2019

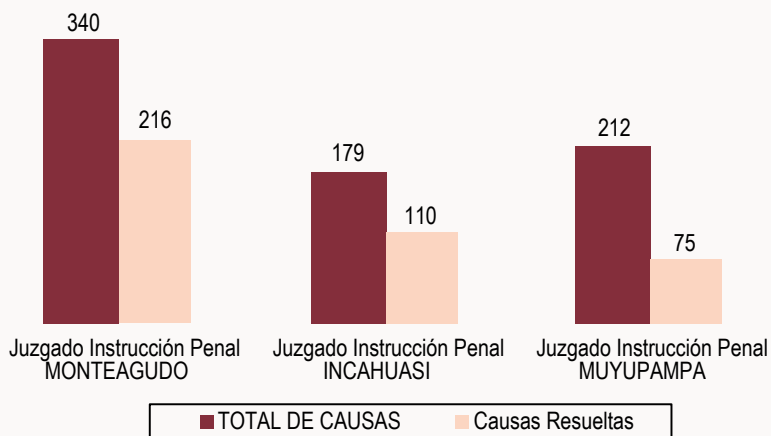
Totales en Juzgados y Tribunales



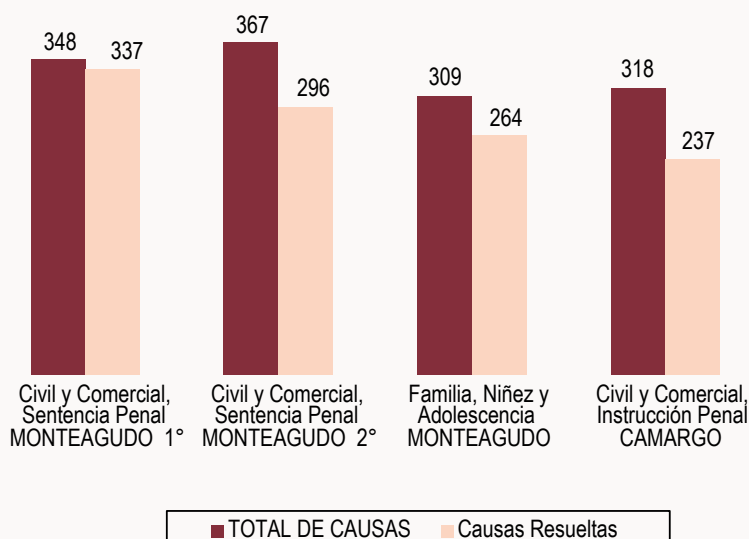
Causas atendidas por Materias en los Juzgados y Tribunales en Provincia



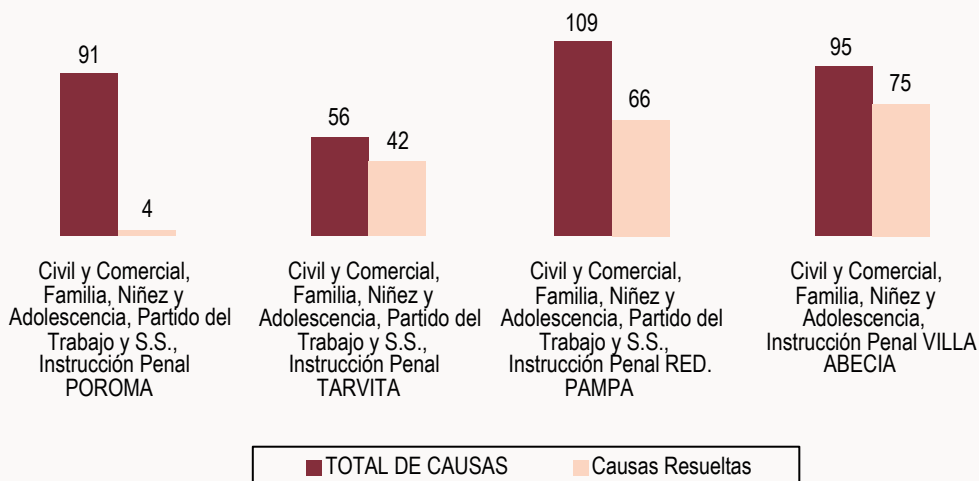
Causas resueltas en los Juzgados de Instrucción Penal



Juzgados Públicos Mixto con MAYOR Resolución de Causas



Juzgados Públicos Mixto con MENOR Resolución de Causas



**MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIAS, JUZGADOS Y TRIBUNALES
GESTIÓN 2019**

| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|----------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|
| Azurduy | | | | | |
| Civil y Comercial | 6 | 26 | 32 | 29 | 3 |
| Familia | 8 | 22 | 30 | 20 | 10 |
| Niñez y Adolescencia | 4 | 7 | 11 | 7 | 4 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Instrucción Penal | 12 | 29 | 41 | 20 | 21 |
| Total | 30 | 84 | 114 | 76 | 38 |
| Poroma | | | | | |
| Civil y Comercial | 0 | 64 | 64 | 0 | 64 |
| Familia | 0 | 9 | 9 | 2 | 7 |
| Niñez y Adolescencia | 0 | 2 | 2 | 2 | 0 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| Instrucción Penal | 0 | 15 | 15 | 0 | 15 |
| Total | 0 | 91 | 91 | 4 | 87 |
| Redenc. Pampa | | | | | |
| Civil y Comercial | 0 | 58 | 58 | 37 | 21 |
| Familia | 19 | 11 | 30 | 12 | 18 |
| Niñez y Adolescencia | 0 | 2 | 2 | 1 | 1 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Instrucción Penal | 9 | 10 | 19 | 16 | 3 |
| Total | 28 | 81 | 109 | 66 | 43 |
| Tarvita | | | | | |
| Civil y Comercial | 0 | 4 | 4 | 2 | 2 |
| Familia | 10 | 9 | 19 | 17 | 2 |
| Niñez y Adolescencia | 0 | 2 | 2 | 2 | 0 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Instrucción Penal | 19 | 12 | 31 | 21 | 10 |
| Total | 29 | 27 | 56 | 42 | 14 |
| Yotala | | | | | |
| Civil y Comercial | 29 | 70 | 99 | 54 | 45 |
| Familia | 9 | 17 | 26 | 17 | 9 |
| Niñez y Adolescencia | 0 | 2 | 2 | 0 | 2 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 2 | 0 | 2 | 2 | 0 |
| Instrucción Penal | 17 | 26 | 43 | 13 | 30 |
| Total | 57 | 115 | 172 | 86 | 86 |
| Culpina | | | | | |
| Civil y Comercial | 33 | 90 | 123 | 78 | 45 |
| Familia | 20 | 72 | 92 | 69 | 23 |
| Niñez y Adolescencia | 5 | 16 | 21 | 16 | 5 |
| Instrucción Penal | 25 | 75 | 100 | 67 | 33 |
| Total | 83 | 253 | 336 | 230 | 106 |

| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|----------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|
| Huacareta | | | | | |
| Civil y Comercial | 8 | 16 | 24 | 22 | 2 |
| Familia | 7 | 23 | 30 | 23 | 7 |
| Niñez y Adolescencia | 2 | 5 | 7 | 5 | 2 |
| Instrucción Penal | 13 | 50 | 63 | 43 | 20 |
| Total | 30 | 94 | 124 | 93 | 31 |
| Macharefí | | | | | |
| Civil y Comercial | 1 | 35 | 36 | 33 | 3 |
| Familia | 4 | 46 | 50 | 39 | 11 |
| Niñez y Adolescencia | 1 | 6 | 7 | 7 | 0 |

| | | | | | |
|----------------------|----------|------------|------------|------------|-----------|
| Instrucción Penal | 16 | 47 | 63 | 49 | 14 |
| Total | 22 | 134 | 156 | 128 | 28 |
| San Lucas | | | | | |
| Civil y Comercial | 15 | 18 | 33 | 22 | 11 |
| Familia | 28 | 29 | 57 | 41 | 16 |
| Niñez y Adolescencia | 2 | 7 | 9 | 8 | 1 |
| Instrucción Penal | 37 | 59 | 96 | 63 | 33 |
| Total | 82 | 113 | 195 | 134 | 61 |
| Sopachuy | | | | | |
| Civil y Comercial | 0 | 50 | 50 | 48 | 2 |
| Familia | 0 | 20 | 20 | 18 | 2 |
| Niñez y Adolescencia | 0 | 7 | 7 | 5 | 2 |
| Instrucción Penal | 0 | 28 | 28 | 18 | 10 |
| Total | 0 | 105 | 105 | 89 | 16 |
| Tarabuco | | | | | |
| Civil y Comercial | 5 | 83 | 88 | 83 | 5 |
| Familia | 4 | 33 | 37 | 31 | 6 |
| Niñez y Adolescencia | 1 | 6 | 7 | 6 | 1 |
| Instrucción Penal | 10 | 66 | 76 | 60 | 16 |
| Total | 20 | 188 | 208 | 180 | 28 |
| Tomina | | | | | |
| Civil y Comercial | 25 | 77 | 102 | 92 | 10 |
| Familia | 5 | 38 | 43 | 33 | 10 |
| Niñez y Adolescencia | 0 | 2 | 2 | 2 | 0 |
| Instrucción Penal | 18 | 14 | 32 | 23 | 9 |
| Total | 48 | 131 | 179 | 150 | 29 |
| Villa Serrano | | | | | |
| Civil y Comercial | 0 | 70 | 70 | 64 | 6 |
| Familia | 4 | 44 | 48 | 35 | 13 |
| Niñez y Adolescencia | 0 | 14 | 14 | 10 | 4 |
| Instrucción Penal | 1 | 54 | 55 | 30 | 25 |
| Total | 5 | 182 | 187 | 139 | 48 |

| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|----------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|
| Villa Abecia | | | | | |
| Civil y Comercial | 0 | 19 | 19 | 16 | 3 |
| Familia | 0 | 37 | 37 | 32 | 5 |
| Niñez y Adolescencia | 0 | 4 | 4 | 4 | 0 |
| Instrucción Penal | 0 | 35 | 35 | 23 | 12 |
| Total | 0 | 95 | 95 | 75 | 20 |
| Zudáñez | | | | | |
| Civil y Comercial | 18 | 63 | 81 | 75 | 6 |
| Familia | 6 | 36 | 42 | 34 | 8 |
| Niñez y Adolescencia | 1 | 11 | 12 | 11 | 1 |
| Instrucción Penal | 17 | 49 | 66 | 49 | 17 |
| Total | 42 | 159 | 201 | 169 | 32 |
| Incahuasi | | | | | |
| Civil y Comercial | 4 | 81 | 85 | 55 | 30 |
| Familia | 6 | 98 | 104 | 65 | 39 |
| Niñez y Adolescencia | 2 | 18 | 20 | 18 | 2 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 |
| Sentencia Penal | 7 | 28 | 35 | 14 | 21 |
| Total | 19 | 226 | 245 | 153 | 92 |
| Muyupampa | | | | | |
| Civil y Comercial | 17 | 73 | 90 | 65 | 25 |
| Familia | 14 | 36 | 50 | 33 | 17 |

| | | | | | |
|----------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Niñez y Adolescencia | 5 | 2 | 7 | 4 | 3 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 78 | 9 | 87 | 27 | 60 |
| Sentencia Penal | 6 | 5 | 11 | 4 | 7 |
| Total | 120 | 125 | 245 | 133 | 112 |
| Tarabuco | | | | | |
| Civil y Comercial | 9 | 79 | 88 | 82 | 6 |
| Familia | 10 | 32 | 42 | 36 | 6 |
| Niñez y Adolescencia | 3 | 3 | 6 | 2 | 4 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 |
| Sentencia Penal | 9 | 7 | 16 | 9 | 7 |
| Total | 32 | 122 | 154 | 130 | 24 |
| Monteagudo 1° | | | | | |
| Civil y Comercial | 11 | 304 | 315 | 305 | 10 |
| Sentencia Penal | 5 | 28 | 33 | 32 | 1 |
| Total | 16 | 332 | 348 | 337 | 11 |
| Monteagudo 2° | | | | | |
| Civil y Comercial | 48 | 281 | 329 | 287 | 42 |
| Sentencia Penal | 10 | 28 | 38 | 9 | 29 |
| Total | 58 | 309 | 367 | 296 | 71 |
| Camargo | | | | | |
| Familia | 0 | 113 | 113 | 99 | 14 |
| Niñez y Adolescencia | 0 | 20 | 20 | 20 | 0 |
| Total | 0 | 133 | 133 | 119 | 14 |

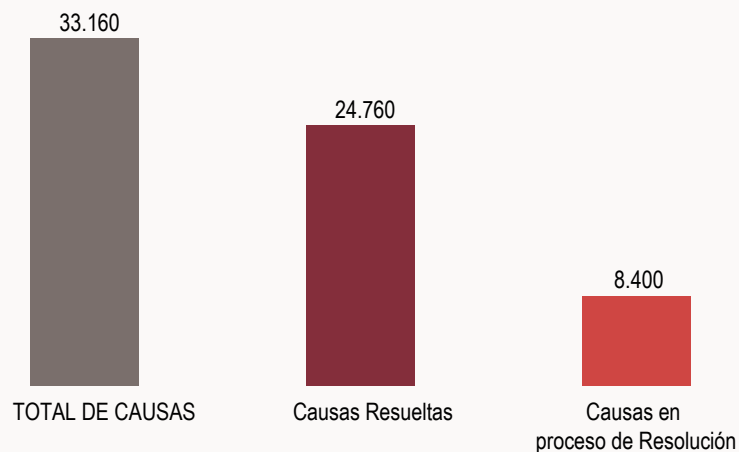
| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
|----------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|
| Monteagudo | | | | | |
| Familia | 27 | 215 | 242 | 201 | 41 |
| Niñez y Adolescencia | 15 | 52 | 67 | 63 | 4 |
| Total | 42 | 267 | 309 | 264 | 45 |
| Incahuasi | | | | | |
| Instrucción Penal | 65 | 114 | 179 | 110 | 69 |
| Monteagudo | | | | | |
| Instrucción Penal | 185 | 155 | 340 | 216 | 124 |
| Muyupampa | | | | | |
| Instrucción Penal | 158 | 54 | 212 | 75 | 137 |
| Padilla | | | | | |
| Civil y Comercial | 10 | 115 | 125 | 105 | 20 |
| Niñez y Adolescencia | 1 | 1 | 2 | 2 | 0 |
| Sentencia Penal | 3 | 22 | 25 | 6 | 19 |
| Total | 14 | 138 | 152 | 113 | 39 |
| San Lucas | | | | | |
| Civil y Comercial | 0 | 76 | 76 | 67 | 9 |
| Familia | 0 | 82 | 82 | 73 | 9 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 |
| Sentencia Penal | 0 | 4 | 4 | 4 | 0 |
| Total | 0 | 163 | 163 | 145 | 18 |
| Camargo | | | | | |
| Civil y Comercial | 0 | 214 | 214 | 196 | 18 |
| Instrucción Penal | 2 | 102 | 104 | 41 | 63 |
| Total | 2 | 316 | 318 | 237 | 81 |
| Padilla | | | | | |
| Familia | 10 | 97 | 107 | 82 | 25 |
| Instrucción Penal | 131 | 46 | 177 | 28 | 149 |
| Total | 141 | 143 | 284 | 110 | 174 |
| Camargo | | | | | 0 |
| Tribunal de Sentencia | 39 | 33 | 72 | 19 | 53 |

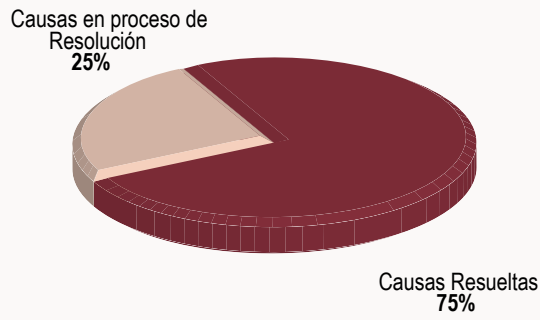
| | | | | | |
|----------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Partido del Trabajo y S.S. | 1 | 4 | 5 | 3 | 2 |
| Sentencia Penal | 19 | 9 | 28 | 16 | 12 |
| Total | 59 | 46 | 105 | 38 | 67 |
| Padilla | | | | | 0 |
| Tribunal de Sentencia | 65 | 42 | 107 | 75 | 32 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 0 | 2 | 2 | 2 | 0 |
| Total | 65 | 44 | 109 | 77 | 32 |
| Monteagudo | | | | | 0 |
| Tribunal de Sentencia | 10 | 20 | 30 | 18 | 12 |
| Partido del Trabajo y S.S. | 3 | 20 | 23 | 23 | 0 |
| Total | 13 | 40 | 53 | 41 | 12 |
| TOTAL GENERAL | 1.465 | 4.579 | 6.044 | 4.255 | 1.789 |

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

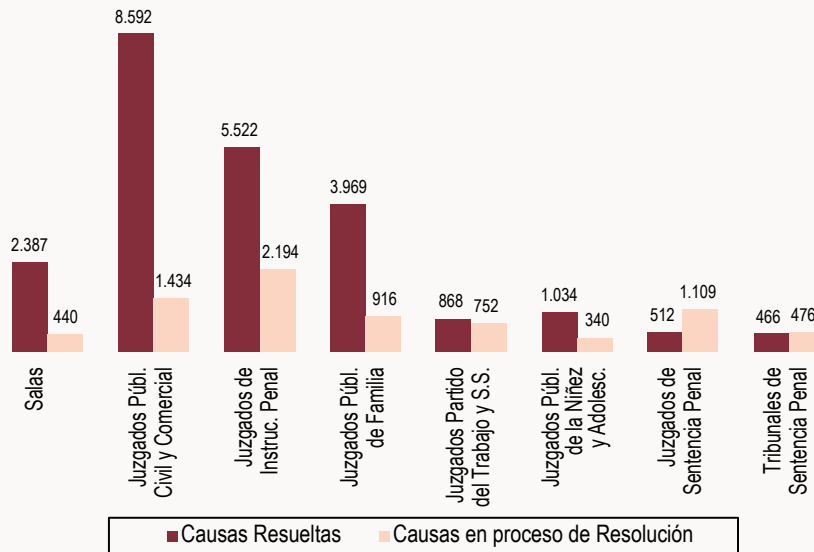
| GESTIÓN 2019 | | | | | |
|--|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------------------|
| | Causas Pendientes Gestión 2018 | Causas Ingresadas al 29 noviembre | TOTAL DE CAUSAS | Causas Resueltas | Causas en proceso de Resolución |
| Salas | 424 | 2.403 | 2.827 | 2.387 | 440 |
| Juzg. de Instrucción Penal - Capital | 2.652 | 3.289 | 5.941 | 4.557 | 1.384 |
| Juzg. de Instrucción Penal - Provincia | 735 | 1.040 | 1.775 | 965 | 810 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial - Capital | 823 | 6.998 | 7.821 | 6.775 | 1.046 |
| Juzg. Públ. Civil y Comercial - Provincia | 239 | 1.966 | 2.205 | 1.817 | 388 |
| Juzg. Públ. de Familia - Capital | 442 | 3.133 | 3.575 | 2.957 | 618 |
| Juzg. Públ. de Familia - Provincia | 191 | 1.119 | 1.310 | 1.012 | 298 |
| Juzg. Trabajo y S.S. - Capital | 590 | 906 | 1.496 | 808 | 688 |
| Juzg. Trabajo y S.S. - Provincia | 85 | 39 | 124 | 60 | 64 |
| Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc. - Capital | 593 | 572 | 1.165 | 922 | 243 |
| Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc. - Provincia | 114 | 95 | 209 | 112 | 97 |
| Tribunal de Sentencia Penal - Capital | 283 | 428 | 711 | 271 | 440 |
| Tribunal de Sentencia Penal - Provincia | 42 | 189 | 231 | 195 | 36 |
| Juzg. de Sentencia Penal - Capital | 497 | 934 | 1.431 | 418 | 1.013 |
| Juzg. de Sentencia Penal - Provincia | 59 | 131 | 190 | 94 | 96 |
| Juzg. de Instruc. Anticorrupc., y Viol c/Mujer - Cap. | 0 | 2.149 | 2.149 | 1.410 | 739 |
| TOTAL | 7.769 | 25.391 | 33.160 | 24.760 | 8.400 |

Total de causas atendidas en Distrito Judicial de Chuquisaca



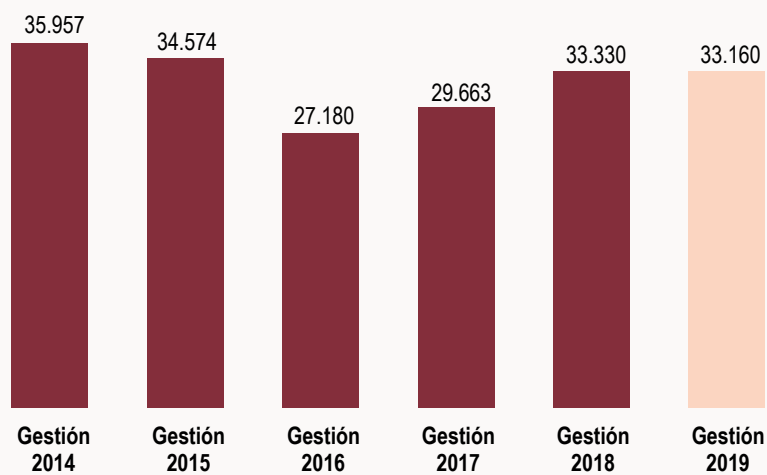


Movimiento de causas por materia en el Distrito Judicial de Chuquisaca



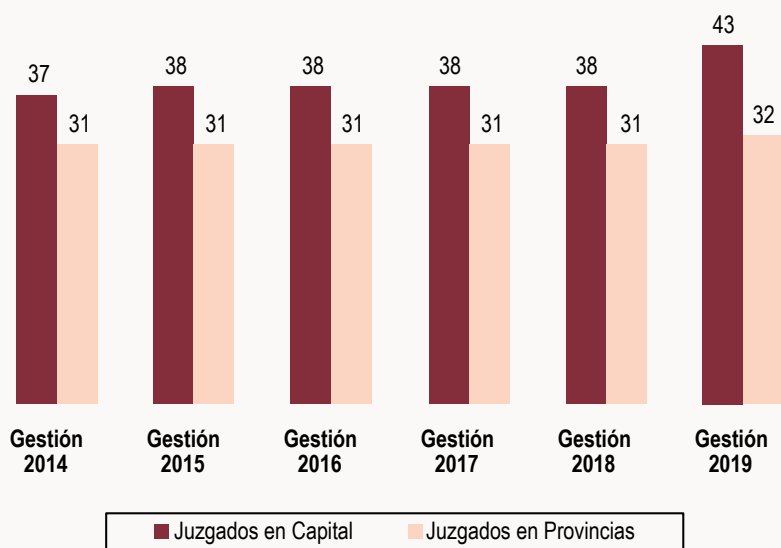
**CAUSAS INGRESADAS POR GESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA**

Desde la Gestión 2014 al 2019



Datos de los informes de Gestión Judicial del TDJCH

Número de Juzgados en Capital y Provincias por gestión



Datos de los informes de Gestión Judicial del TDJCH

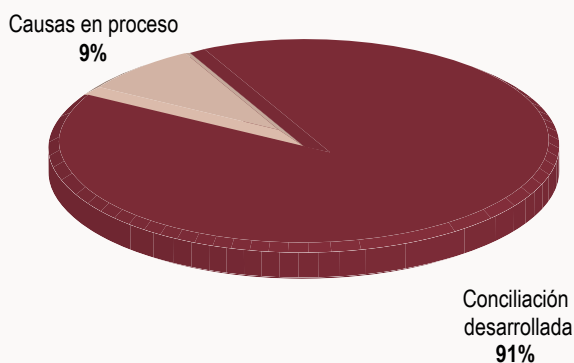
MOVIMIENTO DE LAS CAUSAS DE CONCILIACIÓN EN CAPITAL

GESTIÓN 2019

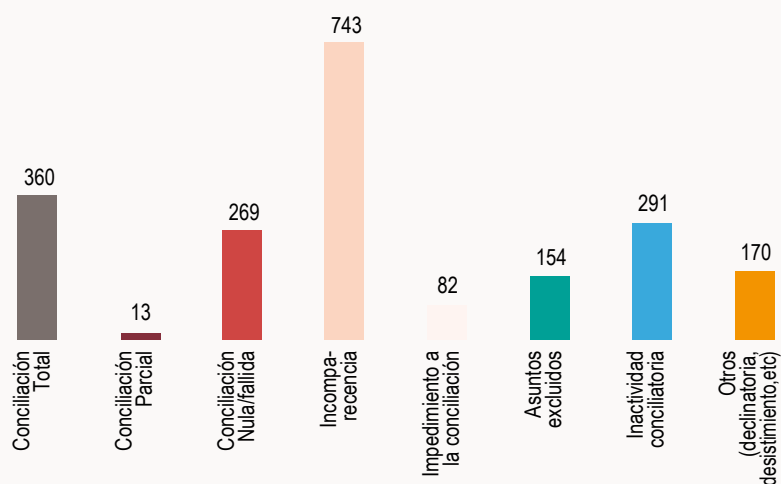
| | "TOTAL de causas aceptadas para conciliar" | "Conciliación desarrollada" | "Conciliación Total" | "Conciliación Parcial" | "Conciliación Nula/fallida" | "Incomperecencia" | "Impedimiento a la conciliación" | "Asuntos excluidos" | "Inactividad conciliatoria" | "Otros (declinatoria, desistimiento, etc)" | Causas en proceso |
|---------------------|--|-----------------------------|----------------------|------------------------|-----------------------------|-------------------|----------------------------------|---------------------|-----------------------------|--|-------------------|
| Conciliadora 1° | 488 | 466 | 87 | 4 | 71 | 155 | 17 | 22 | 78 | 32 | 22 |
| Conciliadora 2° | 490 | 394 | 79 | 1 | 62 | 150 | 9 | 9 | 67 | 17 | 96 |
| Conciliadora 3° | 514 | 491 | 51 | 4 | 50 | 185 | 11 | 64 | 45 | 81 | 23 |
| Conciliadora 4° | 491 | 447 | 89 | 3 | 51 | 157 | 21 | 51 | 55 | 20 | 44 |
| Conciliadora 5° (*) | 306 | 284 | 54 | 1 | 35 | 96 | 24 | 8 | 46 | 20 | 22 |
| TOTAL | 2.289 | 2.082 | 360 | 13 | 269 | 743 | 82 | 154 | 291 | 170 | 207 |

(*) Atiende Juzgados de Yotala y Poroma

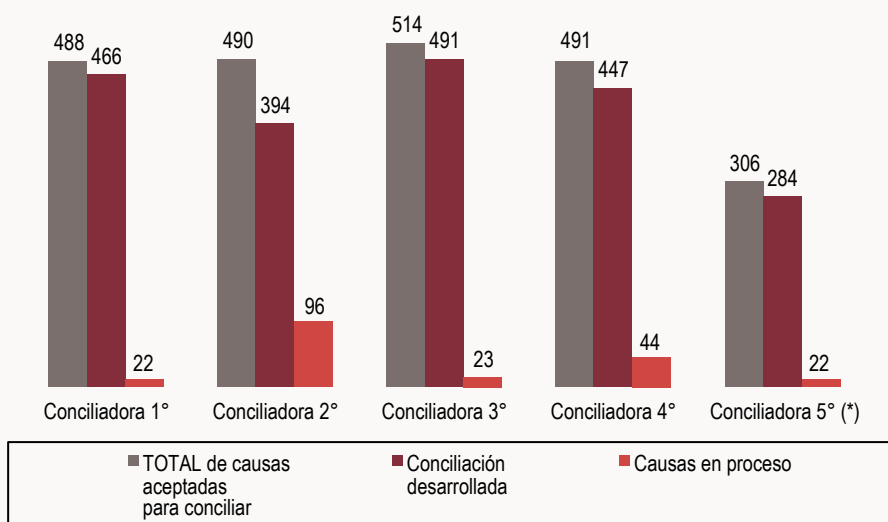
CONCILIACIONES ATENDIDAS EN CAPITAL



Desglose de las conciliaciones desarrolladas



Conciliaciones desarrolladas por las Conciliadoras - Capital



(*) Atiende Juzgados de Yotala y Poroma

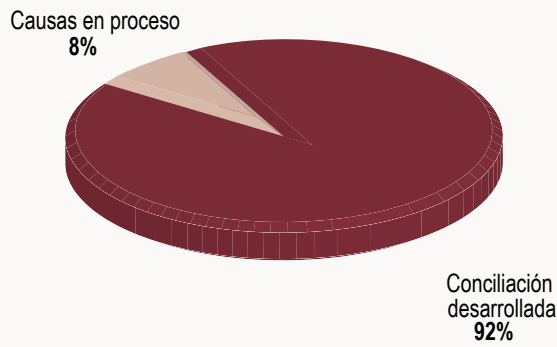
MOVIMIENTO DE LAS CAUSAS DE CONCILIACIÓN EN PROVINCIAS

GESTIÓN 2019

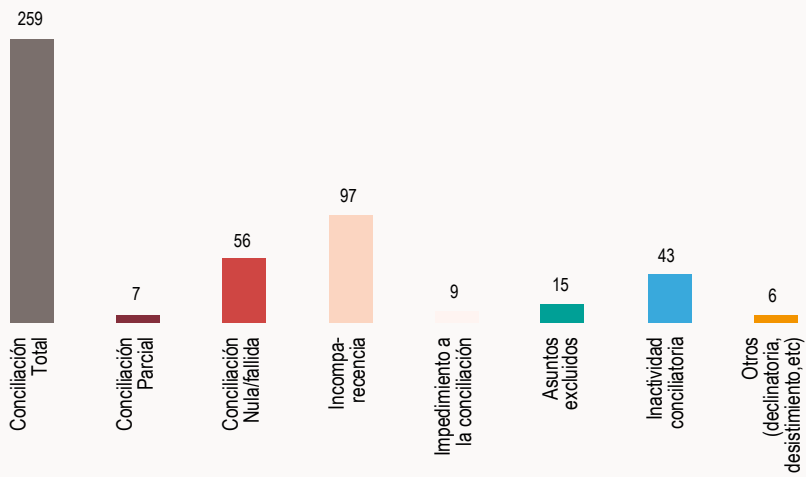
| | "TOTAL de causas aceptadas para conciliar" | "Conciliación desarrollada" | "Conciliación Total" | "Conciliación Parcial" | "Conciliación Nula/fallida" | "Incomprensencia" | "Impedimento a la conciliación" | "Asuntos excluidos" | "Inactividad conciliatoria" | "Otros (declinatoria, desistimiento, etc)" | "Causas en proceso" |
|------------------------------------|--|-----------------------------|----------------------|------------------------|-----------------------------|-------------------|---------------------------------|---------------------|-----------------------------|--|---------------------|
| "Yotala, Poroma" | 17 | 17 | 3 | 0 | 2 | 3 | 5 | 0 | 1 | 3 | 0 |
| "Camargo, San Lucas, Villa Abecia" | 128 | 123 | 58 | 2 | 14 | 23 | 2 | 2 | 21 | 1 | 5 |
| "Culpina, Incahuasi" | 33 | 20 | 13 | 1 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 13 |
| "Monteagudo, Huacareta, Muyupampa" | 149 | 134 | 59 | 2 | 16 | 24 | 2 | 10 | 21 | 0 | 15 |
| "Padilla, Tomina, Villa Serrano" | 107 | 101 | 68 | 1 | 2 | 27 | 0 | 3 | 0 | 0 | 6 |
| "Tarabuco, Red. Pampa, Zudáñez" | 100 | 97 | 58 | 1 | 16 | 20 | 0 | 0 | 0 | 2 | 3 |
| TOTAL | 534 | 492 | 259 | 7 | 56 | 97 | 9 | 15 | 43 | 6 | 42 |

En ACEFALÍA Conciliadora de Sopachuy, Tarvita, Azurduy

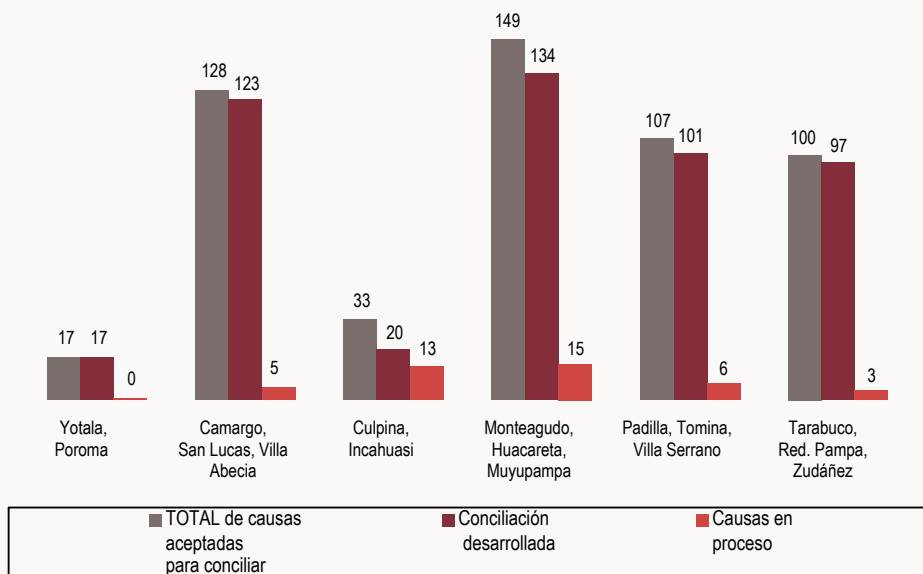
CONCILIACIONES ATENDIDAS EN PROVINCIA



Desglose de las conciliaciones desarrolladas



Conciliaciones desarrolladas por las Conciliadoras - Provincia



| Gestión Administrativa de Sala Plena 2019 | |
|--|--------------|
| Resoluciones | 136 |
| Memorándums | 3 |
| Oficios expedidos | 993 |
| Circulares | 18 |
| Instructivos | 23 |
| Comunicaciones Internas | 5 |
| Decretos | 272 |
| Convocatorias a Sala Plena | 71 |
| TOTAL | 1.521 |

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA - 2019

| Columna 1 | Columna 2 |
|--|------------------|
| TRÁMITE | TOTAL |
| Oficios Expedidos | 708 |
| Circulares | 14 |
| Legalizaciones de Firmas | 33 |
| Posesión de Funcionarios (actas) | 169 |
| Memorándums | 9 |
| Invitaciones | 1 |
| Instructivos | 4 |
| Comunicaciones Internas | 3 |
| Solicitud de Jueces de Mínima Cuantía | 16 |
| Informes | 13 |
| Certificaciones | 2 |
| Certificaciones a Requerimientos Fiscales y Solicitud de Memoriales emitidas por PAUE y/o Juzgados | 292 |
| Devoluciones de Expedientes | 337 |
| Hojas de Ruta de Sala Plena | 237 |
| Hojas de Ruta Presidencia Varios | 379 |
| Hojas de Ruta Vacaciones | 189 |
| Hojas de Ruta Licencias | 1816 |
| Hojas de Ruta Bajas Médicas | 189 |
| Exhortos | 195 |
| Órdenes Instruidas | 616 |
| Apostillas | 30 |
| Autos | 1 |
| Sistematización Informes al Tribunal Supremo | 50 |
| Comisiones Instruidas Citatorias | 21 |
| Apelaciones | 209 |
| Conflictos de Competencia | 13 |
| Recusaciones | 2 |
| Declinatoria de Competencia | 32 |
| Compulsa | 2 |
| Total | 5.582 |

UNIDADES DE SERVICIOS JUDICIALES

**SERVICIOS EN PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFORMACIONES
GESTIÓN 2019**

| Recepción y remisión | Cantidad |
|--|-----------------|
| Memoriales | 138.090 |
| Causas Nuevas | 21.235 |
| Certificación REJAP | 15.557 |
| Certificación REJAP FAST | 3.812 |
| Certificaciones de No violencia | 7.318 |
| Permisos de viaje al exterior a favor de menores de edad | 2.257 |
| Solicitudes de Conciliación | 1.624 |
| Acciones Constitucionales | 578 |
| Certificaciones | 217 |
| TOTAL | 190.688 |

SORTEO DE CAUSAS NUEVAS

| Recepción y Remisión | Cantidad |
|---|---------------|
| Causas Civiles | 7.433 |
| Causas Familiares, Niñez y Adolescencia | 42.836 |
| Causas en materia Penal | 3.856 |
| Causas al Juzgado de Ejecución Penal | 2.488 |
| Causas al Juzgado de Instrucc. Anticorrupc. y Violencia contra la Mujer | 1.246 |
| Causas en materia Social, Laboral | 1.007 |
| Salas Constitucionales | 595 |
| Conciliaciones | 1.099 |
| Causas en materia Disciplinaria | 110 |
| Causas a Salas | 382 |
| TOTAL | 61.052 |

PERMISOS DE VIAJE AL EXTERIOR A FAVOR DE MENORES DE EDAD

| Según el motivo de viaje | Nº |
|--------------------------|--------------|
| Estudios | 75 |
| Vacaciones | 567 |
| Deporte | 221 |
| Residencia | 298 |
| Adopción | 0 |
| Salud | 86 |
| Visita Familiar | 725 |
| Otros motivos | 65 |
| TOTAL | 2.037 |

| Según con la persona que acompaña en el viaje | Nº |
|---|--------------|
| Solo | 352 |
| Con ambos Padres | 0 |
| Con la Madre | 989 |
| Con el Padre | 216 |
| Con la Madre (Soltera) | 2 |
| Apoderado | 47 |
| Familiares Autorizados | 219 |
| Otros Autorizados | 177 |
| TOTAL | 2.002 |

**RECEPCIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE REJAP
(REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES)**

| Según el Solicitante | Nº |
|----------------------|---------------|
| Comisión Legislativa | 1 |
| Autoridad Extranjera | 0 |
| Ministerio Público | 1.785 |
| Defensa Pública | 659 |
| Defensa de Oficio | 0 |
| Orden Judicial | 16 |
| Apoderado | 71 |
| Interesado | 8.287 |
| TOTAL | 10.819 |

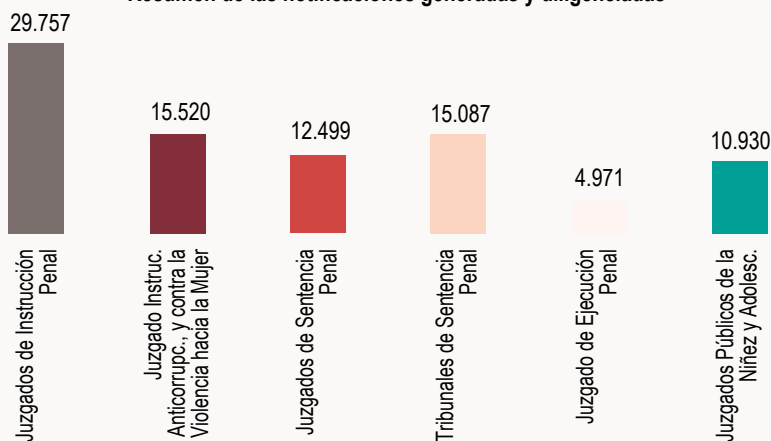
| Según el motivo del solicitante | Nº |
|---------------------------------|---------------|
| Viaje al Extranjero | 416 |
| Prueba en Proceso | 3.408 |
| Trámite Administrativo | 5.996 |
| Trámite Judicial | 240 |
| Convocatoria Pública a Trabajo | 789 |
| TOTAL | 10.849 |

| Rejap Fast | N° |
|--------------------------------|---------------|
| Contrato de trabajo | 144 |
| Convocatoria Pública a Trabajo | 1.289 |
| Para tramitar nacionalidad | 1 |
| Posesión a cargo | 53 |
| Prueba en Proceso | 908 |
| Trámite Administrativo | 13.125 |
| Trámite Judicial | 63 |
| Viaje al Extranjero | 27 |
| Otros motivos | 0 |
| TOTAL | 15.610 |

**NOTIFICACIONES GENERADAS Y DILIGENCIADAS POR LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
GESTIÓN 2019**

| JUZGADOS Y TRIBUNALES EN MATERIA PENAL | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | TOTAL |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| Juzgado de Instrucción Penal 1° | 250 | 855 | 595 | 830 | 676 | 476 | 683 | 737 | 692 | 546 | 495 | 6.835 |
| Juzgado de Instrucción Penal 2° | 969 | 524 | 542 | 622 | 663 | 412 | 591 | 516 | 555 | 520 | 543 | 6.457 |
| Juzgado de Instrucción Penal 3° | 222 | 1.222 | 944 | 943 | 794 | 879 | 778 | 790 | 618 | 557 | 528 | 8.275 |
| Juzgado de Instrucción Penal 4° | 752 | 405 | 403 | 534 | 527 | 452 | 525 | 422 | 444 | 377 | 306 | 5.147 |
| Juzgado de Instrucción Penal 5° | 1.431 | 695 | 648 | 269 | | | | | | | | 3.043 |
| Juzgado de Instrucción Anticorrup. y contra la Violencia hacia la Mujer 1° | 220 | 780 | 715 | 1.595 | 1.059 | 511 | 636 | 466 | 615 | 821 | 731 | 8.149 |
| Juzgado de Instrucción Anticorrup. y contra la Violencia hacia la Mujer 2° | | | | 395 | 905 | 943 | 1.554 | 1.415 | 912 | 691 | 556 | 7.371 |
| Juzgado de Sentencia Penal 1° | 510 | 501 | 247 | 319 | 345 | 423 | 552 | 480 | 427 | 334 | 275 | 4.413 |
| Juzgado de Sentencia Penal 2° | 777 | 636 | 292 | 432 | 359 | 269 | 430 | 255 | 409 | 361 | 227 | 4.447 |
| Juzgado de Sentencia Penal 3° | 51 | 223 | 264 | 304 | 382 | 301 | 403 | 388 | 551 | 385 | 288 | 3.540 |
| Juzgado de Sentencia Penal 4° | | | | | | | | | | | 99 | 99 |
| Tribunal de Sentencia Penal 1° | 562 | 356 | 436 | 596 | 495 | 496 | 655 | 575 | 585 | 535 | 238 | 5.529 |
| Tribunal de Sentencia Penal 2° | 446 | 373 | 402 | 386 | 482 | 267 | 545 | 447 | 447 | 466 | 145 | 4.406 |
| Tribunal de Sentencia Penal 3° | 62 | 681 | 486 | 480 | 573 | 458 | 604 | 619 | 534 | 437 | 218 | 5.152 |
| Juzgado de Ejecución Penal | 314 | 356 | 436 | 382 | 451 | 398 | 617 | 622 | 653 | 464 | 278 | 4.971 |
| Juzgado Públ. de la Niñez y Adolesc. 1° | 130 | 350 | 368 | 575 | 555 | 465 | 444 | 683 | 682 | 614 | 16 | 4.882 |
| Juzgado Públ. de la Niñez y Adolesc. 2° | 507 | 315 | 317 | 562 | 774 | 822 | 1.066 | 643 | 533 | 474 | 35 | 6.048 |
| TOTAL GENERAL | 7.203 | 8.272 | 7.095 | 9.224 | 9.040 | 7.572 | 10.083 | 9.058 | 8.657 | 7.582 | 4.978 | 88.764 |

Resumen de las notificaciones generadas y diligenciadas



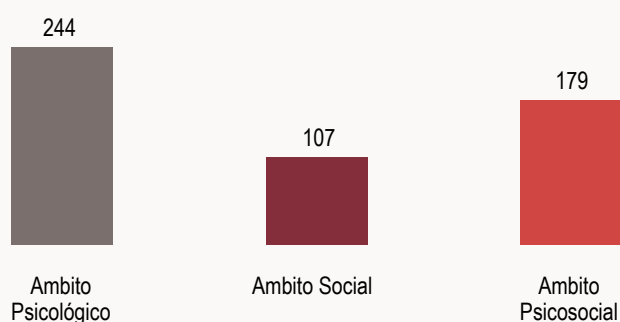
MOVIMIENTO DE ARCHIVOS - GESTIÓN 2019

| JUZGADOS Y TRIBUNALES | ARCHIVADOS | DESARCHIVADOS |
|--|---------------|---------------|
| Juzgado Público Civil y Comercial 1° | 490 | 126 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 2° | 424 | 72 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 3° | 512 | 121 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 4° | 525 | 99 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 5° | 414 | 84 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 6° | 518 | 99 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 7° | 641 | 97 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 8° | 768 | 209 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 9° | 457 | 165 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 10° | 496 | 221 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 11° | 742 | 208 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 12° | 504 | 173 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 13° | 696 | 188 |
| Juzgado Público Civil y Comercial 14° | 696 | 152 |
| Juzgado Público de Familia 1° | 761 | 218 |
| Juzgado Público de Familia 2° | 700 | 281 |
| Juzgado Público de Familia 3° | 809 | 273 |
| Juzgado Público de Familia 4° | 574 | 203 |
| Juzgado Público de Familia 5° | 939 | 367 |
| Juzgado Público de Familia 6° | 923 | 405 |
| Juzgado Público de Familia 7° | 708 | 260 |
| Juzgado Público de Familia 8° | 703 | 241 |
| Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 1° | 279 | 21 |
| Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 2° | 199 | 8 |
| Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. 1° | 227 | 91 |
| Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. 2° | 58 | 82 |
| Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. 3° | 342 | 25 |
| Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. 4° | 146 | 0 |
| Tribunal de Sentencia Penal 1° | 130 | 10 |
| Tribunal de Sentencia Penal 2° | 93 | 30 |
| Tribunal de Sentencia Penal 3° | 73 | 4 |
| Juzgado de Sentencia Penal 1° | 54 | 26 |
| Juzgado de Sentencia Penal 2° | 107 | 19 |
| Juzgado de Sentencia Penal 3° | 0 | 0 |
| Juzgado Ejecución Penal 1° | 435 | 15 |
| Juzgado de Instrucción Penal 1° | 1131 | 91 |
| Juzgado de Instrucción Penal 2° | 1062 | 168 |
| Juzgado de Instrucción Penal 3° | 917 | 211 |
| Juzgado de Instrucción Penal 4° | 1279 | 89 |
| Juzgado de Instrucción Penal 5° | 713 | 28 |
| Juzgado de Instrucción Anticorrupción y c/Viol. 1° | 548 | 7 |
| Juzgado de Instrucción Anticorrupción y c/Viol. 2° | 0 | 23 |
| Sala Civil Primera | 17 | 2 |
| Sala Civil Segunda | 12 | 5 |
| Sala Penal Primera | 0 | 1 |
| Sala Penal Segunda | 18 | 0 |
| Sala Social y Administrativa | 34 | 6 |
| Sala Familiar | 18 | 0 |
| Sala Plena | 0 | 1 |
| TOTAL | 21.892 | 5.225 |

**INFORME DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA
GESTIÓN 2019**

| TIPOS DE PROCESOS | "ÁMBITO PSICOLÓGICO" | | | ÁMBITO SOCIAL | | | | "ÁMBITO PSICOSOCIAL" | | | TOTAL |
|--|-----------------------|--------------------------|------------------|-------------------|---------------------------------------|--------------------|------------------|----------------------------|------------------------------|------------------|------------|
| | Informes psicológicos | "Entrevistas reservadas" | Representaciones | Informes sociales | Verificación de situaciones concretas | Seguimiento social | Representaciones | Evaluaciones psicosociales | "Seguimientos psicosociales" | Representaciones | |
| Guarda | 34 | 27 | 21 | 11 | 2 | 10 | 4 | 30 | 1 | 13 | 153 |
| "Desvinculación conyugal, matrimonio o la unión libre" | 5 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 11 | 19 |
| Divorcio | 23 | 0 | 13 | 5 | 9 | 0 | 5 | 27 | 0 | 50 | 132 |
| Asistencia familiar | 0 | 0 | 2 | 15 | 1 | 0 | 10 | 12 | 0 | 14 | 54 |
| Homologación de asistencia familiar | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 5 | 7 |
| Fijación, incremento, reducción de asistencia familiar | 0 | 0 | 0 | 18 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 18 |
| "Comprobación de matrimonio o de unión libre" | 0 | 0 | 0 | 8 | 0 | 0 | 0 | 4 | 0 | 2 | 14 |
| Régimen de visita | 22 | 0 | 2 | 3 | 3 | 0 | 0 | 5 | 0 | 3 | 38 |
| Cámara Gessel (atención psicológica) | 91 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 91 |
| Otros | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 |
| TOTAL | 179 | 27 | 38 | 61 | 16 | 10 | 20 | 79 | 2 | 98 | 530 |

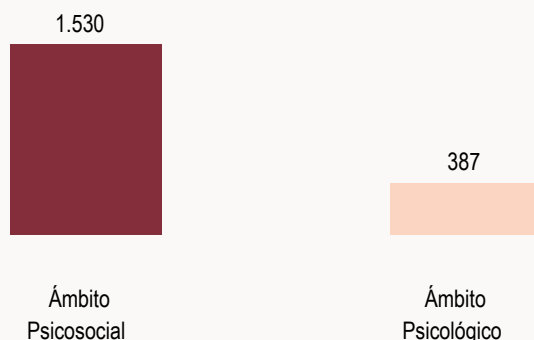
Procesos atendidos, según el ámbito



**INFORME DE LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
GESTIÓN 2019**

| TIPOS DE PROCESO | ÁMBITO PSICOSOCIAL | | | | | | | | | | | ÁMBITO PSICOLÓGICO | | TOTAL |
|---|------------------------|---|------------------|---------------------------|--------------|----------------------|---|------------------|--|----------------|-----------------|------------------------|---------------|--------------|
| | Informes psicosociales | Informe de valoración de la medida de acogimiento | Pronunciamientos | Ratificación en audiencia | Seguimientos | Medida de protección | Revisión del plan y/o programa de orientación | Representaciones | Homologación/ actualización/ complementación | Otros informes | Suplencia legal | Entrevistas reservadas | Cámara Gessel | |
| Acogimiento circunstancial | 8 | 491 | 70 | 0 | 0 | 0 | 0 | 16 | 0 | 0 | 3 | 2 | 0 | 590 |
| Extinción de maternidad y/o paterna | 32 | 68 | 2 | 31 | 0 | 0 | 0 | 36 | 0 | 0 | 1 | 9 | 0 | 179 |
| Guarda legal | 24 | 0 | 7 | 18 | 8 | 0 | 0 | 46 | 0 | 0 | 1 | 32 | 0 | 136 |
| "Infracción por violencia contra niñas/os adolescentes" | 20 | 0 | 0 | 18 | 0 | 0 | 0 | 86 | 0 | 0 | 5 | 48 | 0 | 177 |
| Orden judicial | 0 | 20 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 20 |
| "Suspensión de autoridad materna y/o paterna" | 11 | 3 | 0 | 7 | 0 | 0 | 0 | 33 | 0 | 0 | 0 | 12 | 0 | 66 |
| Adopción nacional | 8 | 0 | 0 | 8 | 6 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 23 |
| Regularización de acogimiento | 4 | 143 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 155 |
| Robo agravado | 2 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 14 | 32 | 6 | 0 | 0 | 0 | 2 | 58 |
| Violación de niña niño y adolescente | 2 | 0 | 0 | 2 | 10 | 5 | 13 | 10 | 7 | 0 | 0 | 0 | 48 | 97 |
| Abuso sexual | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 8 | 8 | 1 | 0 | 0 | 0 | 40 | 61 |
| Otros | 24 | 34 | 0 | 12 | 3 | 6 | 35 | 45 | 1 | 0 | 1 | 5 | 189 | 355 |
| TOTAL | 136 | 759 | 79 | 99 | 27 | 13 | 70 | 321 | 15 | 0 | 11 | 108 | 279 | 1.917 |

Procesos atendidos, según el ámbito



OFICINA DEPARTAMENTAL GESTORA DE PROCESOS - GESTIÓN 2019

La Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, en su artículo 56 Bis crea las Oficinas Gestoras de Procesos, instancias administrativas de carácter instrumental del Órgano Judicial como un brazo operativo de los juzgados penales que darán soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional, sustentadas en la separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas, tiene como finalidad optimizar la gestión judicial, el efectivo desarrollo de las audiencias y favorecer el acceso a la justicia, mediante el manejo de la Agenda única de Audiencias, constituye el motor de los procesos, pues tienen a su cargo, coordinar las agendas de los juzgados, agendando las mismas, subroga las funciones de la central de diligencias y parte de las funciones de Plataforma en materia penal y consiguientemente realiza las notificaciones a las partes, testigos y peritos y la recepción memoriales y demandas nuevas de orden privado.

Se incorpora la videograbación de audiencias, el agendamiento de audiencias, la digitalización de documentación en la recepción, registro y sorteo de causas en materia Penal, estandarizando procesos y procedimientos para un efectivo apoyo administrativo cuyo objetivo es procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, evitando la demora procesal y estableciendo además restricción de la detención preventiva, teniéndose como prueba piloto el Distrito de Chuquisaca.

Se ingresa al manejo del expediente digital o electrónico mediante la interacción de sistemas informáticos entre el Ministerio Público, el Órgano Judicial, que contendrá y almacenarán el registro del proceso judicial, para mejorar la calidad de los procesos de trabajo, incorporando imágenes del papel escrito a un expediente electrónico, con un almacenamiento, manejo, clasificación y sistematización, supondrá administrar modelos de gestión digitales,

requerimientos propios de la modernidad y acordes a los avances tecnológicos de los cuales el Órgano Judicial no podía quedar al margen mediante el uso de Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), en la notificación mediante ciudadanía digital.

Este nuevo modelo de gestión judicial permite la verificación de actuados procesales con acceso pleno a la información desde la comodidad de un despacho sin tener que trasladarse a estrados judiciales a efectos de verificación de actuados procesales, notificaciones o validación de documentos procesales como las órdenes de salida, que además optimizar el gasto de recursos humanos y económicos para las instancias que integran el manejo de la tramitación de procesos judiciales.

Como distrito piloto las oficinas gestoras se organizan de la siguiente manera:

| Oficina Gestora de Procesos 1 | Oficina Gestora de Procesos 2 |
|---|---|
| Juzgado de Instrucción Penal 1 y 2 Juzgado de Sentencia 1 y 2 Tribunales de Sentencia 1 y 2 | Juzgado de Instrucción 2 y 3 Juzgado de Sentencia 3 y 4 Tribunal de Sentencia 3 Juzgado de Ejecución Penal |

Debiendo el usuario presentar sus memoriales y cualquier requerimiento en ventanilla de atención de la Gestora asignada a su juzgado donde se tramita su proceso.

La ventanilla única ubicada en Planta Baja, recibe requerimientos en procesos penales de orden privado y exhortos suplicatorios en materia penal, debiendo requerir para su atención ficha de atención de "causa nueva penal".

Desde el 04 de octubre al 29 de noviembre se tuvo la siguiente actividad procesal:

| AUDIENCIAS | | | | | |
|------------|-----------------|-------|---------------|------|---|
| | | OGP 1 | Total Gestora | OGP2 | Total Gestora |
| Gravadas | Gravadas | 52 | 61 | 43 | 53 |
| | No gravadas | 9 | | 10 | |
| Agendadas | Efectivizadas | 57 | 95 | 76 | 93 |
| | Suspendidas * | 38 | | 17 | |
| Agendadas | con aprehendido | 366 | | | 397 audiencias agendas en sistema Eforo |
| | sin aprehendido | 31 | | | |

* debido a inasistencia de partes, o falta de instalación de equipos, falta de micrófonos

| INGRESO DE CAUSAS | | | |
|--|------------------------|---------------------------|-----------------|
| Juzgados | Al nuevo sistema Eforo | Transición con Plataforma | Con aprehendido |
| Juzgado de Instrucción Penal | 217 | 11 | |
| Juzgado de Instrucción de Anticorrupción y contra la Violencia | 82 | 28 | 19 |
| Juzgados de Sentencia | 18 | | |
| Tribunales de Sentencia | 185 | 1 | |
| Juzgado de Ejecución Penal | 2 | | |
| Exhorto, comisiones instruidas | 15 | 2 | |
| Total de causas | 519 | 42 | 561 |

| | CAUSAS MIGRADAS AL SISTEMA EFORO | | INGRESO DE MEMORIALES |
|----------------------|----------------------------------|----------------------|-----------------------|
| A acción pública | 1.819 | A acción pública | 62 |
| De acción privada | 59 | De acción privada | 2.477 |
| A instancia de parte | 5 | A instancia de parte | 5 |
| TOTALES | 1.883 | TOTALES | 2.544 |

| NOTIFICACIONES | | |
|-----------------------------|--|-----------------------------|
| | Transición con la central de Diligencias | Oficina Gestora de procesos |
| Personales | 927 | 65 |
| Procesales | 3399 | 68 |
| Representaciones | 291 | 0 |
| Ciudadanía Digital | 0 | 2 |
| Total notificaciones | 4617 | 135 * |

* Los notificaciones generadas en juzgado no llegaron en su totalidad a la Oficina Gestora de Procesos, por ajustes informáticos.





PRODUCCIÓN LITERARIA
ARTÍCULOS DE OPINIÓN

LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, PREVISTA EN LA LEY 548

MSc. Sonia Elena Barrón Cortez

La Convención internacional de los derechos del niño, ratificada por Bolivia, que instituye la Doctrina de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, donde uno de los pilares fundamentales es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el que debe ser analizado no solo como un derecho sustantivo, sino como un principio interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, teniendo en cuenta los dos ámbitos que comprenden el Sistema plurinacional integral de la niña, niño o adolescente, que son el Sistema plurinacional de protección integral de la niña, niño o adolescente y el Sistema penal para adolescentes. Ahora bien, tratándose del sistema penal de adolescentes, el que ha sido concebido, en un trato diferenciado en materia penal que responda a una nueva justicia penal juvenil; sistema penal para adolescentes, previsto en el libro III de la Ley 548, basado en principios, derechos y garantías del adolescente sometido a un proceso penal, sin que ello implique desconocer los derechos de la víctima, habiéndose avanzado, por la mayoría de los integrantes del referido sistema, en cuanto a las previsiones contenidas en las disposiciones transitorias como ser las contenidas en las disposiciones transitoria primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, aunque no sea de manera acabada, estando en pleno desarrollo algunas temáticas al respecto; siendo que en el ámbito de la justicia penal especializada para adolescentes con enfoque restaurativo y cultura de paz, se ha avanzado bastante, como ser con la elaboración de Manuales de actuación especializada en justicia penal para adolescentes, Protocolos de participación de las niñas, niños y adolescentes, entre otros; siendo que sin embargo lo que preocupa a esta juzgadora, es el incumplimiento a lo dispuesto por la Convención internacional de los derechos niño, como a la jurisprudencia emitida por la Corte interamericana de derechos humanos, en cuanto a lo dispuesto por el art. 40.2. b) de la Convención de los derechos del niño, ratificada por el Estado plurinacional de Bolivia, al contemplar dentro de los requerimientos conclusivos, que puede efectuar el Fiscal, la terminación anticipada, prevista en el inc. g) del art. 296 de la Ley 548, y que sea el Juez o Jueza público de la niñez y adolescencia, quien tenga que aprobar la terminación anticipada del proceso, conforme prevé el inc. e) del art. 297, concordante con lo previsto en el art. 308, ambos de la Ley 548, contraviniendo al sistema avanzado en términos de derechos humanos, cual es el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, que se

constituye en un referente regional al introducir un enfoque de justicia restaurativa y sus mecanismos; por cuanto, considero que si bien este procedimiento exige entre sus requisitos el reconocimiento voluntario del adolescente de la participación en el hecho delictivo investigado y la renuncia del proceso judicial consiguiente; teniendo en cuenta que las y los adolescentes son personas que están en pleno desarrollo y que la comprensión de sus actos, de lo que se les pueda explicar y su real comprensión, puede conllevar no ser la que el legislador ha querido dar a entender en los referidos articulado; conllevando estar convenida que este tipo de procedimiento vulnera las garantías de presunción de inocencia, debido proceso, plasmados en la Constitución política del Estado plurinacional de Bolivia y en la Convención de los derechos del niño, ratificada por la amplia jurisprudencia emitida por la Corte interamericana de Derechos humanos, debiendo al ser Bolivia un estado constitucional, interpretarse las leyes desde y conforme a la Constitución y al bloque de convencionalidad reconocido por el art. 410 de la C.P.E., por cuanto sin probar su culpabilidad o inocencia en juicio, que implique un debido proceso, en mérito solamente a un acuerdo consensuado, que en realidad no acredita la veracidad o no de la responsabilidad atribuida al adolescente, se vulnera la presunción de inocencia, que deberá existir hasta que a una persona se le demuestre en un debido proceso, con todas las garantías y derechos, que tiene culpabilidad y consiguiente responsabilidad; más aún cuando también la referida terminación anticipada no condice con los fines pedagógicos y resocializadores de la justicia penal juvenil, menos se toma en cuenta a tiempo de consensuar la misma los enfoques de derechos humanos, de las niñas, niños y adolescentes, de género, intercultural e intergeneracional, de discapacidad y de justicia restaurativa, que deben garantizarse mediante su participación activa en los procesos judiciales, superando el adulto centrismo y la patriarcalización, que se constituyen en formas de discriminación; más aún cuando ya se reconoce y establece en los Manuales de actuación especializada en justicia penal para adolescentes, emitido por el Ministerio de Justicia, que en el derecho internacional de los derechos humanos, el procedimiento para la terminación anticipada, es bastante cuestionado, por cuanto no condice con la garantía de la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo, al debido proceso y a la igualdad de las partes, a su vez considera

que si con el proceso penal se busca conocer la verdad histórica del hecho, la verdad real, con el proceso abreviado (terminación anticipada para adolescentes) se logra conocer una verdad consensuada, por estas y otras razones, considero que si en la justicia penal de adultos en el ámbito teórico axiológico es motivo de bastante debate, mucho más tratándose de adolescentes a los cuales se les atribuye la comisión de un hecho delictivo, por cuanto contradice el mandato previsto en el art. 40 numeral 2.b.ii de la Convención de los derechos del niño, que indica, "A todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes,(...) se le presumirá inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a ley", en concordancia

con esta premisa y por vulnerar el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, previstos en el art. 8.2.g de la Convención Americana de Derechos Humanos; aspecto también observado por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en el sentido"... de que debe tomarse en cuenta que el adolescente por carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara y las consecuencia de su declaración, debiendo los juzgadores valorar con especial cautela sus declaraciones...". Además de no cumplir con la dimensión pedagógica, en la que se asienta la justicia penal juvenil. ■

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA LEY 1173 Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL EN BOLIVIA

Abog. Humberto Ortega Martínez

Mirada integral a la ley 1173

Con esta ley integral de la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal se busca materializar los principios constitucionales de la jurisdicción ordinaria contenidos en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado, entre ellos el debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia y los principios de celeridad, oralidad, eficacia, eficiencia, defensa y el objeto de la presente ley es la disminución de la carga procesal, un problema visible en el sistema judicial; por lo que se debe analizar los siguientes Aspectos:

1. Aspectos Positivos de la Ley 1173, podemos señalar es procurar la oportuna y pronta resolución de los conflictos en los diferentes juzgados penales, con la aplicación de la oralidad plena en todas las audiencias judiciales, con el registro de audio/video desechado el sistema de escritura, como también evitar la suspensión de audiencias que realizan los jueces, mismos que deberán justificar su inasistencia física, para que la Oficina Gestora previo sorteo determine un juez que la remplace hasta la conclusión del proceso y fortalecer la lucha contra la violencia niño, niña, adolescente y mujer, con la aplicación de medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes que son víctimas de hechos de violencia, medidas que podrán ser aplicadas en primera instancia por el fiscal o la policía boliviana, podemos señalar que el fin de la presente ley es establecer la oralidad de los juicios penales, la aplicación de una justicia, pronta, efectiva, oportuna, equitativa cuyo resultado devenga en una resolución justa, en base a la verdad material estipulada en el Art. 180-I de la C.P.E., y a los hechos acreditados y producidos dentro del proceso penal, respetando la regla de la presunción de inocencia de todo imputado o procesado conforme dispone el Art. 116 parágrafo I) de la Constitución Política del Estado y los principios procesales de publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, honestidad, legalidad, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, igualdad de los sujetos procesales ante el juez y al derecho a la defensa a que tiene derecho todo sujeto procesal que interviene en un proceso, estipulado en el Art. 180 parágrafo I de la norma fundamental señalada anteriormente.

2. Aspectos negativos de la presente ley son: Al respecto debemos señalar que el legislador, no ha tomado en cuenta el censo poblacional de los diferentes departamentos, para que con esa data se pueda considerar la creación de juzgados y designación de jueces penales que cubran la carga judicial en esta materia, ello para una aplicación eficaz, pronta y oportuna de la presente ley, con la continuidad de los juicios hasta su conclusión y se habilita sábados, domingos y horas inhábiles para la continuidad de los juicios, empero no toma en cuenta la escasa cantidad de jueces, mismos que resultarían saturados con la cantidad de juicios, retornando la dilación en los juicios penales debido a la programación de audiencia y al cuidado para ello, siendo que el señalamiento de una cantidad exagerada de audiencias de juicio oral, deviene también en que el justiciero brinde resoluciones con escasa fundamentación, motivación, situación que a todas luces no alcanza los estándares de eficacia y justicia que busca el mundo litigante de llegar a una verdad material que demuestre la inocencia o culpabilidad del procesado.

Los ejes en que se funda la ley 1173 debemos manifestar, que se modifica la forma de notificación a los sujetos procesales, mediante el Buzón electrónico, donde las partes deben estar registradas, notificación en los correos electrónicos de los abogados o partes, evitándose de esa manera la dilación de los incidentes que plantea las partes pidiendo la nulidad de notificación de un actuado procesal.

Resuelve sobre la detención preventiva de los imputados, donde el Ministerio Público debe señalar el tiempo o duración del mismo, donde el juez otorgara un plazo al Fiscal sobre la duración a la detención preventiva y a los hechos investigativos, donde las autoridades judiciales deben tener presente que se presume la inocencia del imputado hasta la dictación de una sentencia condenatoria o de inocencia.

De igual forma la aplicación de las salidas alternativas de forma obligatoria y bajo responsabilidad, donde los fiscales y jueces, deben aplicar estas herramientas o instrumentos que provee la nueva ley de simplificación procesal, donde es posible la adopción de protocolos y/o procedimientos especializados con una verdadera

tratativa de estos instrumentos de simplificación procesal.

Esta ley adiciona otras causales existentes para la improcedencia de la detención preventiva como ser: Cuando el imputado se encuentre con enfermedad terminal, cuando sean personas mayores de sesenta y cinco (65) años; En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a los 4 años y de contenido patrimonial con pena privativa de libertad máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años; Cuando la imputada se encuentra embarazada y de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; por último cuando la madre, el padre o cualquier persona que tenga bajo su guarda o custodia única a un menor de seis (6) años, y de esa manera con estas causales y las existentes se evitará la detención preventiva.

Podemos señalar que nuevamente esta ley establece las visitas de cárceles trimestralmente, a los recintos penitenciarios de las Capitales y Provincias por parte de la Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, donde las Vocales conocerán las quejas, reclamos y solicitudes de los internos. En estas visitas generales a establecimientos penitenciarios, los cuales examinar el estado de las causas que tengan queja y recoger los reclamos de los detenidos y dictara las providencias tendientes a superar toda

deficiencia, así como verificar el proceso y el trato que se les otorgan a los imputados y procesados; en caso de que amerite la Sala Plena tiene la facultad de disponer la inmediata libertad de los que se hallasen indebidamente detenidos y ordenar el procesamiento de los responsables; y como también ordenaran que debe subsanarse las deficiencias encontradas en la audiencia y de la inspección de los recintos carcelarios.

En esas audiencias públicas, deben participar los abogados, autoridades administrativas, para hacer conocer sus denuncias contra cualquiera autoridad judicial que no cumpla con eficiencia su función.

La creación de Oficinas Gestoras de los procesos, serán las encargadas de organizar de la designación de las causas a un juez determinado, notificar a las partes, y sorteara a través del sistema informático la asignación de causas nuevas, garantizar el registro digital íntegro y fidedigno de todas las audiencias, resoluciones y sentencias, los cuales mediante la tecnológicas, se encargarán de que las partes, fiscales y jueces sean notificados y estén presentes en los procesos y entre otras tareas, que en el distrito de Chuquisaca ya se tiene la logística donde funcionar las gestorías, pero las personas que ocuparan esos cargos, deben ser personal especializado en administración para que puedan realizar un buen trabajo. ■

JUICIOS PARALELOS E INDEPENDENCIA JUDICIAL

Msc. Roberto Iborg Valdiviezo Salazar

INTRODUCCIÓN:

No obstante que la ley deposita en los jueces el ejercicio de la jurisdicción, ante la masificación de los medios de comunicación tradicionales y alternativos, cada vez con mayor frecuencia y con implicaciones nocivas a la independencia judicial, se desarrollan en modo simultáneo al juzgamiento en estrados los llamados juicios paralelos, que contraponen dos derechos de contenido constitucional como son el de la libertad de expresión vinculado al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, con el de la presunción de inocencia como garantía del debido proceso de los imputados, cuya confrontación tiene el potencial de generar implicaciones negativas a la independencia judicial.

EFECTO INVASIVO DE LOS JUICIOS PARALELOS:

Esencialmente en el ámbito penal y en casos de relevancia social, se desarrollan los juicios paralelos sobre los cuales no existe consenso doctrinal sobre sus efectos y menos normativa que los regule; no obstante de ello, existen avances jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo de España que sobre la temática han señalado que su práctica constituye una verdadera patología jurídica de especial gravedad que puede llegar a afectar las bases mismas del Estado de Derecho, en especial, se han referido a la capacidad que tienen dichas acciones mediáticas para afectar la imparcialidad de los Tribunales.

Es así que el concepto se va degenerando de su ejercicio simplemente comunicacional o periodístico, con otro que constituye una verdadera interferencia a la labor de los jueces por los efectos perniciosos que tiene sobre la independencia judicial. De ese modo, en su connotación negativa Latorre, define al juicio paralelo como “todo proceso generado e instrumentado en y por los medios de comunicación, erigiéndose en jueces sobre un asunto sub iudice y anticipando la culpabilidad del imputado, o desacreditando el proceso con el fin de influir en la decisión del tribunal trocando su imparcialidad, de modo que cualquier lector/televidente tendría la impresión de que la jurisdicción penal no tendría otro recurso que sentenciar en los términos implicados”, así entonces, los medios de comunicación ostentan el potencial de crear, por el solo mérito del ejercicio del derecho a la información, una opinión pública específica sobre la culpabilidad o inocencia de la parte

imputada, respecto de quien sus derechos han de ser resueltos en los tribunales de justicia.

Para una mejor comprensión de su alcance, el derecho a la libertad de información no es absoluto y su regulación se encuentra contenida deficientemente en los códigos deontológicos de la labor periodística cuya autorregulación resulta insuficiente por razones que este artículo de opinión por limitación de su extensión no ha de ingresar a su análisis; no obstante lo anterior, lo objetivo en los casos donde se ejercen los juicios paralelos con sentido negativo es que tales afectan el derecho del imputado a la presunción de inocencia, a un juicio justo con todas las garantías, con afectación colateral a los derechos al honor y a la intimidad personal; consecuentemente, corresponderá como tarea a futuro para evitar este efecto negativo, asumir por el Órgano Judicial y los gremios periodísticos medidas que concilien ambos derechos en conflicto, partiendo del razonamiento que no corresponde a los Tribunales satisfacer el derecho de la sociedad a ser informado pues su rol en esencia es el de la prevención general como política criminal de la pena, ni tampoco corresponde a la prensa determinar la responsabilidad penal de una persona sometida a juicio.

CONCLUSIÓN:

Puestos de ese modo los elementos nocivos de los juicios paralelos, desarrollaremos a continuación en lo específico la afectación de los derechos de los justiciables y sus potenciales efectos nocivos en la independencia judicial:

1. No obstante que los jueces deben estar capacitados para abstraerse de la opinión pública y juzgar con imparcialidad; los juicios paralelos efectuados con gran intensidad por motivos de interés social, político y/o económico, constituyen mecanismos de presión que ponen en riesgo su imparcialidad o por lo menos la dificultan ya que actúan como sesgos cognitivos en la labor de juzgamiento; y en los casos de resultados opuestos en la justicia formal con los que se generaron en los juicios paralelos, se ocasiona daño a la credibilidad y la percepción que tiene el ciudadano sobre la justicia.
2. Su ejercicio negativo ocasiona daños irreparables a los derechos de los imputados, los medios de comunicación pueden asumir el rol de juez e inducen a un veredicto anticipado, lo cual vulnera

el derecho a la presunción de inocencia y a partir de ello se lesiona su derecho al honor por quedar independientemente del resultado judicial estigmatizados socialmente.

3. El derecho a la información debe ser conciliado con el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso y esa labor debe ser tratada en modo honesto y decidido ante las instancias competentes por las representaciones judiciales y periodísticas correspondientes.
4. Corresponde a los jueces profundizar sus conocimientos con el fin de ejercer plenamente lo

asumido en los códigos deontológicos judiciales sobre la independencia judicial, la cual no constituye un postulado retórico sino un mandato de conducta que obliga a su ejercicio continuo y efectivo, reprimiendo por conducto regular toda injerencia interna y/o externa a su deber de independencia judicial, así como evitar desde el “fuero interno” de los juzgadores cualquier inclinación pragmática de interés personal, social o político que socave desde su propio “ser” al ejercicio efectivo del mandato de independencia judicial. ■

LAS ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL PUEDEN PRESENTARSE EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DE LA PARTE ACCIONANTE

Abog. Ángel Edson Dávalos Rojas

Aún se considera, por parte de algunos abogados, que las acciones de amparo constitucional solamente deben presentarse en el lugar del domicilio de la parte demandada; de allí que en Sucre, al ser la sede del órgano judicial, se presentan gran cantidad de acciones tutelares contra Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, etc., con el perjuicio que representa para los afectados, cuando bien puede presentarse en el lugar de residencia de la parte accionante.

La competencia de los jueces y tribunales de garantías constitucionales en razón del territorio, estaba definida anteriormente en la Ley 254 (Código Procesal Constitucional) estableciendo que eran competentes para conocer acciones de defensa solamente la autoridad judicial o tribunal donde su hubiere cometido la lesión a los derechos y garantías constitucionales **o en el lugar del domicilio de la parte demandada**. Así el art. 32.II de esta disposición legal expresaba: *“El juzgado o tribunal competente será el del lugar en el que se haya producido la violación del derecho. Si en el lugar no hubiere autoridad judicial será competente la Jueza, Juez o Tribunal al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte. Si la violación hubiese sido cometida fuera del lugar de residencia de la afectada o afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante la Sala o Juzgado o tribunal competente por razón del domicilio”*.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional efectuó una interpretación amplia y garantista pues en el **AUTO CONSTITUCIONAL 004/2014-CA-S de 7 de febrero de 2014** estableció un cambio de entendimiento que se tenía anteriormente respecto la competencia territorial de las autoridades judiciales en acciones de amparo constitucional, puesto que a partir de los principios y valores que recoge nuestra Constitución, es competente para conocer este tipo de acciones tutelares **la autoridad judicial del lugar en que tiene domicilio el accionante**, en caso que la vulneración de derechos y garantías se hubiere realizado fuera del territorio del accionante.

Posteriormente se promulgó la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018 denominada “Ley de Creación de Salas Constitucionales”, cuyo artículo 3.III., establece que, si la lesión de los derechos y garantías constitucionales se realiza fuera del lugar de residencia del

afectado, puede presentarse la acción de amparo constitucional ante el juez o tribunal del domicilio de la parte accionante, si así lo desea. En efecto, esta norma expresa: *“ARTÍCULO 3. (ÁMBITO TERRITORIAL). III. Cuando en el lugar no hubiere autoridad, será competente la Jueza, Juez, Tribunal o la Sala Constitucional al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte. Si la violación del derecho hubiese sido fuera del lugar de residencia de la afectada o el afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante la Sala o Juzgado competente por razón de domicilio del accionante”*.

De lo expuesto se concluye que la acción de amparo constitucional puede presentarse 1) en el lugar donde se lesionó los derechos y garantías constitucionales; 2) en el lugar del domicilio de las autoridades demandadas y **3) en el lugar del domicilio del accionante** si acaso la violación a sus derechos acaeció fuera del lugar de su residencia. En todo caso será la parte accionante la que decida el lugar de la interposición de la acción sin que ninguna autoridad judicial o tribunal pueda obligarle a escoger otro tribunal o declinar competencia.

Ahora bien, el hecho que el accionante pueda elegir el lugar en que debe presentar la acción de amparo constitucional tiene sustento constitucional en razón a los siguientes argumentos:

1. Facilita el acceso a la justicia constitucional de los ciudadanos bolivianos que encuentran en la jurisdicción constitucional la última esperanza de justicia en cuanto al respeto y protección de sus derechos y garantías, pues el afectado en Pando o Tarija (sólo por citar un ejemplo), podrá presentar la acción de amparo constitucional contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (en una de sus salas) en el lugar de su residencia y no así en Sucre, sin que la distancia, los gastos económicos y pérdida de tiempo sean un óbice para la interposición de esta acción.

En efecto, el hecho que el accionante interponga su acción de defensa en el lugar de su residencia brinda mejores condiciones de accesibilidad a la justicia constitucional ya que no debe constituirse en otro departamento u otorgar poder a otra persona para interponer y hacer seguimiento en cuanto a la sustanciación de su acción tutelar.

2. El juez natural competente, como garantía del debido proceso se materializa de una manera más efectiva cuando la acción interpuesta debe ser conocida por la autoridad judicial o tribunal del domicilio de la parte accionante y no así de la autoridad demandada.
3. El entendimiento referido anteriormente no deja en indefensión a los demandados, puesto que pueden estar a derecho en cualquier momento e incluso enviando sus informes, como acontece en la práctica actualmente.
4. Las autoridades demandadas generalmente no asisten a las audiencias de acción de amparo constitucional, mas solamente envían sus informes respectivos. En razón de ello no se justifica que la acción de amparo constitucional se lleve a cabo en el lugar de su domicilio ya que ello no beneficia a nadie de manera sustancial, mas solo perjudica a los accionantes. ■

VIABILIZANDO EL INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR SIN SOLICITUD PREVIA

Dr. Julio César Sandi Ustáñez

De la revisión de los expedientes y constatando las determinaciones judiciales asumidas por algunas autoridades jurisdiccionales en materia familiar, se denota que en su gran mayoría el mundo litigante luego de que se encuentra fijado un monto asistencial, pretende incrementarlo.

Es en ese entendido que ha momento de interponer una demanda de incremento de asistencia familiar, básicamente mencionan como argumento lo siguiente:

Que el monto asistencia que se encontraba fijado con anterioridad, ya no alcanza para cubrir las necesidades del beneficiario.

Que por el transcurrir del tiempo, el monto fijado ha perdido su valor adquisitivo en relación a los precios existentes en la canasta familiar.

Que el valor de los productos con el transcurrir del tiempo, cuestan más y el monto fijado no se hubiera movido.

En ese entendido corresponde resaltar que en nuestra legislación existen dos formas por las cuales se realiza un alza en el monto asistencial:

La primera: emergente al cumplimiento de la circular 09/2015, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que en base a lo previsto en el artículo 116 -IV de la ley 603 y el Decreto Supremo emitido por el Gobierno Central cada 1° de mayo de cada año, siendo esa la base normativa con la que se ordena la nivelación del monto asistencial, lo que implica que todos aquellos montos menores al 20% del salario mínimo nacional deberán ser incrementados de oficio hasta alcanzar el 20% del salario mínimo nacional.

La segunda: Emergente de la solicitud de un incremento de asistencia familiar, interpuesto por la parte que represente al beneficiario y que es resuelto por la autoridad jurisdiccional mediante un Auto Definitivo, luego de compulsar los elementos probatorios.

En ambos casos el juzgador deberá tomar en cuenta el salario mínimo nacional para no fijar un monto asistencial menor y además para ver cuánto fue el porcentaje de incremento en la canasta familiar a efecto de considerarlo en su decisión, lo que implica que el monto porcentual de incremento se constituye en elemento fundamental para que la autoridad jurisdiccional asuma una determinación.

Por otra parte corresponde destacar que el artículo 123-II) de ley 603, establece la posibilidad de implementar la aplicación de la fijación porcentual del monto asistencial, lo que significa que las autoridades jurisdiccionales tienen la potestad de aplicar la fijación porcentual apoyándose en el porcentaje de incremento del salario mínimo nacional, que vaya a decretar el Gobierno Central cada año, para que de forma automática se incremente el monto asistencial.

En el supuesto que el incremento automático se fijase en cada causa, como consecuencia del incremento al salario mínimo nacional en cada gestión, eso alivianaría en gran manera la cantidad de causas interpuestas por incrementos, en el entendido de que el argumento cotidiano con el que cada usuario interpone la demanda de incremento, ya no sería necesario pues la aplicación potestativa de la norma haría viable el incremento automático porcentual en cada gestión.

Lo que generaría que el mundo litigante no tenga la necesidad de interponer un incremento en la asistencia familiar en forma periódica, pues en la actualidad el mundo litigando actúa – **afectando su propia economía al tener que contratar abogado y generando gastos en otros aspectos** – sino que simplemente este motivo que ahora es recurrente – **el incremento de la canasta familiar** – en casi el 90% de los procesos, ya no sería motivo para solicitar un incremento.

En ese entendido, al existir un incremento automático en cada proceso, se reduciría las demandas de incremento de asistencia familiar en una gran cantidad, en todos los despachos judiciales, siendo esta una herramienta que el legislador a puesto y que no viene siendo implementada.

Asimismo esto generaría beneficios no solo al litigante – **que no gastaría tanto en trámites judiciales** – sino también beneficia al Órgano Judicial, al disminuir el flujo procesal (**trajo del receptor en plataforma, del asignador de casilleros, del constataador en sistema del corredor de documentos, del auxiliar, del secretario, del oficial de diligencias**) y la Carga procesal (**trabajo del Juez**).

Finalmente se debe destacar que el beneficio mayor que causaría la implementación de esta norma, es el hecho de generar paz en las relaciones familiares, dejando que esta sea una determinación legal para las partes y no un asunto contencioso constante. ■

EL FRAUDE A LA LEGÍTIMA POR SIMULACIÓN Y LA PRUEBA IMPOSIBLE

Dra. Jannete Roxana Calvo Muñoz

INTRODUCCIÓN

Conforme al Código Civil, la legítima constituye un instituto de apariencia infranqueable, por cuanto regula y previene sobre todos los posibles escenarios que pudiesen afectar el derecho de los iguales en términos de vocación hereditaria. Sin embargo, en los hechos, tal hermetismo parece caer rendido a la fuerza del sinalagmático a título oneroso, tal cual concibe el Tribunal de cierre en su jurisprudencia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia hoy vigente, las transferencias a título oneroso no ingresarían en la denominación de liberalidad contenida en el art. 1059 del Código Civil y, siendo así, no tendría afectación alguna sobre la legítima, por cuanto el precio pagado pasaría a constituir **“parte del patrimonio y consiguientemente de la legítima”**.

Sin embargo, cuando aquella transferencia es realizada por los padres a favor de una parte de los hijos, en el que el precio pactado resulta extremadamente ínfimo o, en los hechos, no se llega a cancelar, constituyéndolo en un verdadero acto simulado en el que subyace un anticipo de la legítima, la misma jurisprudencia del Tribunal de cierre coloca al afectado en condición de parte contratante sometido a los alcances del art. 545-II del Código Civil, esto es, acreditar la prueba de la simulación **“mediante contradocumento u otra prueba escrita...”**, restringiéndole cualquier posibilidad de lograr tutela judicial efectiva.

LA COMPRAVENTA ENTRE PADRES E HIJOS COMO ACTO SIMULADO

Si bien es cierto que la venta de un inmueble a favor de los hijos no se encuentra prohibido, ergo, resulta jurídicamente posible y lícito, no es menos evidente que, bajo tal licencia, se conciben verdaderos actos simulados con lesión a la legítima de los pares con idéntica vocación hereditaria.

En la mayor de las veces, se suscriben contratos de compra venta en los que se pactan precios muy por debajo del precio real y, en otros casos -independientemente al precio pactado-, el pago de dicho precio no se llega a efectivizar materialmente, quedando como constancia la simple declaración -en el contrato- de haberse realizado tal pago.

En otros términos, se utiliza el contrato de compra venta a título oneroso sólo de manera aparente, mientras que la verdadera intención constituye el anticipo de legítima a favor de una parte de los causahabientes, lo que repercute en el derecho a la legítima de aquellos con igual vocación, configurándose así un acto simulado en perjuicio de terceros con iguales derechos que los beneficiados, por cuanto aquella transferencia que, en los hechos resultó siendo gratuita, trae como lógica consecuencia la reducción de la masa hereditaria sobre los que los demás causahabientes tienen similar vocación hereditaria, del que ahora se verán privados.

De igual modo, si el precio fuese cancelado y éste se hubiese pactado en un precio ínfimo, la verdadera voluntad traerá implícita el marcado beneficio a favor de una parte de aquellos con vocación hereditaria y no así el de una transferencia real onerosa.

LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS TERCEROS EN LA SIMULACIÓN

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de cierre, en los casos en que el perjudicado con aquel acto simulado pretenda la nulidad del mismo, deberá estarse a la previsión legal del art. 545-II del Código Civil.

En efecto tiene señalado el Tribunal de casación lo siguiente:

“...ante el fallecimiento de la compradora (NN), los recurrentes se hicieron declarar herederos de ella, constituyéndose por las razones expuestas supra en parte del contrato de compra venta, perdiendo la calidad de terceros interesados que alegan tener, en ese entendido dentro de un proceso de simulación ya sea que los que pretenden la nulidad de un determinado contrato por considerar al mismo simulado, tienen que demostrar en base a prueba fehaciente el mismo, que en el caso de Autos, en aplicación del parágrafo II del art. 545 del Código Civil, los recurrentes debieron probar su pretensión con un contradocumento u otra prueba escrita que no atente contra la ley o el derecho de terceros...” (AS N° 679/2015-L, de 13 de Agosto).

Sobre lo anterior e interpretando de manera contextualizada las normas que regulan el instituto, se deberá convenir que cuando en el art. 545-II se establece que “Entre las partes solo puede hacerse mediante contradocumento u otra prueba

escrita que no atente contra la ley o el derecho de terceros”, se parte de la presunción *juris tantum* que los contratantes plasmaron en el documento la intención común de ellos (art. 450 CC) de manera consciente y buena fe, exento de dolo o vicio alguno (art. 510 CC) y conscientes y conocedores del objeto (art.485 CC), estableciendo garantías expresas que permitan la realización y concretización de todo lo pactado. En ese marco y teniendo en cuenta que, la simulación constituye una figura jurídicamente válida y posible y, admitiendo que la presunción *juris tantum* admite prueba en contrario, la norma otorga a las partes contratantes la posibilidad de demostrar que aquel contrato contiene una verdad aparente y que, materialmente, no traduce la verdadera voluntad de los contratantes.

Consiguientemente, si los contratos son ley entre partes y se presume que contiene la verdadera voluntad e intención de las partes, ante la eventualidad de que se trate de una simulación, las partes contratantes, se encuentran constreñidos a dejar constancia de aquello con la finalidad de garantizar la efectividad de la verdadera voluntad y morigerar cualquier posibilidad de que una de ellas consolide lo aparente sobre lo real. De otro modo, esto es, de existir un solo documento, por imperio de la Ley, será éste el que se beneficiará con las garantías de la Ley respecto a sus fines y objeto.

En cambio, de existir otro documento que deje constancia y aclare que el documento simulado es tal o que aclare y deje constancia sobre la verdadera voluntad de las partes, será éste el que prohiará todas las garantías establecidas por la Ley para su perfeccionamiento y cumplimiento.

Por otro lado, cuando se trata de un tercero ajeno, la Ley presume que éste desconoce la voluntad de aquellos contratantes, así como la existencia de algún otro documento. De ahí que, el citado art. 545 del CC, en su párrafo I, señala que “La prueba de la simulación demandada por terceros puede hacerse por todos los medios. incluyendo el de testigos”. En consecuencia, aplicando simple lógica en el razonamiento, mal podría concluirse que la Ley exija como prueba un contradocumento y otra prueba escrita a quien desconoce su existencia, lo que doctrinalmente se conoce como prueba imposible o “prueba diabólica”.

En otros términos, si el contrato entre partes fue consentido con la finalidad de menoscabar los derechos de un tercero, lógico resulta pensar que, las partes, cuidarán que permanezca oculto a los ojos del perjudicado, de tal modo que no le sea posible enervar o destruir el ilícito y reestablecer su derecho.

Con base en lo anterior debe convenirse que, cuando la Ley reclama como prueba idónea el contradocumento u otra prueba escrita, se encuentra orientado a asegurar la realización de la voluntad de los otorgantes y evitar una controversia inútil entre éstos, mientras que, cuando faculta probanza con cualquier otro medio, se orienta a garantizar que el derecho de terceros ajenos no sea perjudicado y, en su caso, puedan ser restituidos. En ese marco, mal podría inferirse que, en el caso del tercero PERJUDICADO con el acto simulado, sea de aplicación el Segundo párrafo del art. 545 del CC, por cuanto supondría admitir que la norma fue concebida para cohonestar un ilícito e impedir que el perjudicado acceda a la justicia e impedir al operador de justicia el restablecimiento de aquel derecho que hubiese sido restringido por los otorgantes, lo que resulta jurídica y moralmente inadmisibles.

En efecto, de la interpretación gramatical de los arts. 543, 544 y 545 del CC, se advierte que cuando dichos dispositivos hacen referencia a los terceros los hace bajo la condición de “perjudicados”; así en el art. 543-II, señala:

“...el verdadero contrato, oculto bajo otro aparente, es eficaz entre los contratantes si reúne los requisitos de sustancia y forma, no infringe la ley ni intenta perjudicar a terceros”. (el resaltado nos corresponde).

En el art. 544-II, menciona:

“Los terceros perjudicados con la simulación pueden demandarla nulidad...” (el resaltado nos corresponde).

De lo anterior, ha menester convenir que, de la universalidad de los terceros ajenos, queda menguada la calidad *erga homines* del contrato, para aquellos terceros PERJUDICADOS, a quienes, la ley, les otorga facultades legales para oponerse al acto. Así entonces, en la condición de terceros -dentro del instituto de la simulación- adquiere relevancia trascendental la condición de PERJUDICADO.

Asimismo, destaca en el texto de las normas citadas la ausencia de referencia alguna sobre los herederos o causahabientes, ergo, a partir de la interpretación gramatical de las mismas, no es posible inferir que éstos formen parte o de los otorgantes o de los terceros, por el simple hecho de ser causahabientes y, siendo así, el atribuirle condición de parte, no parece tener sustento en los cimientos de la Ley.

En efecto, de la inteligencia del art. 545-II del CC, no es difícil concluir que su finalidad finca en morigerar cualquier posibilidad de que una de las partes denuncie la nulidad del acto a título de simulación a no ser que pruebe los fundamentos de su denuncia mediante “... contradocumento u otra prueba escrita que no atente

contra la ley o el derecho de terceros". Esta limitación tiene relación con el principio del *nemo auditur*, según el cual, la nulidad no puede ser alegada por aquel que sabía o debía saber del vicio que invalidaba el acto o contrato, de tal modo que, para demandar la nulidad del acto, necesariamente debe acreditar que el acto cuya nulidad se pretende fue consentido por las partes como ficticio; ergo, nulo.

Y si bien es cierto que, en ese marco, dicha limitación se transmite al heredero, tal cual expresa Messineo, no se debe perder de vista que ello se encuentra motivada por la presunción de que el heredero, por su condición de tal, tuvo conocimiento del acto simulado, lo que no ocurre en el presente caso, conforme se verá más adelante.

De lo expuesto, bien puede concluirse que la exigencia del art. 545-II no se encuentra pensada para los casos en que sean los herederos PERJUDICADOS quienes demanden la nulidad por simulación, ello en razón a que, dadas las características del caso, mal podría equipararse o colocarse en el mismo lugar de aquél que urdió un acto en su contra, más aún si, por los fines ocultos del acto y su condición de perjudicado, no tuvo ni tendrá acceso a tales documentos.

Asimismo, el exigirle como única prueba válida un contradocumento u otra prueba escrita, por el simple hecho de tener la condición de heredero o causahabiente, no tendría más efecto que el de restringirle su derecho de acceso a la justicia a fin lograr el restablecimiento de sus derechos vulnerados; más aún, auspiciaría consolidar como válido un acto lesivo. ■

EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA

Dr. Víctor Quintanilla Flores

INTRODUCCIÓN

El proceso judicial en materia civil tiene como objetivo la resolución de una controversia judicial, en el que el desarrollo del proceso dependerá de la actividad procesal de cada una de las partes, lo que significa que la inacción lleva implícita la demora en la tramitación del proceso.

Un acto jurídico procesal está definido como toda manifestación de voluntad que inicia, prosigue o extingue un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley; la inactividad procesal en consecuencia constituye uno de los presupuestos de la caducidad, la que comprende a su vez el supuesto de la actuación no idónea. Según el art. 1.3 del CPC, el proceso se construye en función al poder dispositivo de las partes.

LA EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA

Parry refiere que la paralización de los procedimientos judiciales es denominada como perención de instancia; en cambio que para Chioyenda la inactividad de los sujetos procesales es denominada caducidad, definida como “un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de cierto período de tiempo”. Abraham Vargas denomina a la inactividad procesal como caducidad de la instancia, entendiéndola como un hecho que genera la paralización de un proceso debido al transcurso del tiempo sin la realización de hechos o actos procesales.

La caducidad de la instancia puede definirse como la terminación del proceso debido a su paralización durante un plazo de tiempo señalado por la ley, como consecuencia de la inactividad de las partes. Se trata por tanto de una de las causas de terminación anormal del procedimiento, ya que se produce por motivos distintos a su normal terminación con sentencia sobre el fondo, que es la resolución que culmina el pleito y resuelve definitivamente la controversia en la instancia o recurso.

De las definiciones citadas precedentemente se extrae que la extinción de la instancia, según la doctrina, recibe diversas denominaciones como ser caducidad de la instancia o perención de instancia, entendidas como una forma de extinción anormal del proceso producido sin que el mismo haya cumplido su fin, es decir, sin que se haya decidido sobre la pretensión

de fondo de las partes; por lo que, la extinción de la instancia por inactividad consiste en la paralización de un proceso, inactividad que consiste en la no realización de acto alguno del procedimiento, desde la última actuación procesal registrada.

Del análisis de los arts. 1.3,10; 2; y 247 del CPC, se advierte que la extinción de la instancia de un proceso por inactividad procesal, es el resultado de varias circunstancias que concurren de manera simultánea, entre ellas la ausencia de medidas necesarias que corresponde aplicar a la autoridad judicial a efectos de evitar la paralización del proceso por la inactividad de la parte actora principal; la no efectivización del poder dispositivo, y el incumplimiento del principio de celeridad.

Según el art. 247 del CPC, la extinción de la instancia por inactividad procesal, se encuentra sujeta a las siguientes condiciones: **1)** Exista paralización del proceso; **2)** Que el abandono o inactividad procesal no sea imputable al órgano judicial. Respecto al primer presupuesto, la citada norma prevé a su vez que son tres circunstancias que deben ser tomadas en cuenta a efectos de considerar la paralización del proceso, a saber; **a)** Si el actor principal incumple su obligación de hacer citar al demandado, después de transcurridos 30 días desde la admisión de la demanda; **b)** Si el actor principal incumple su obligación de hacer citar al demandado con la ampliación o modificación, después de 30 días de haberse admitido esa modificación o ampliación; **c)** Si después de 6 meses de suspendido el proceso por sucesión procesal de partes, los interesados no hubieren gestionado la continuación del proceso. Respecto al primer presupuesto, se exige que la paralización debe ser generada por exclusiva negligencia, dejadez o inactividad de la parte actora, por el incumplimiento del poder dispositivo del cual es titular.

Abraham Vargas sostiene que las condiciones o presupuestos básicos que posibilitan que opere la caducidad de la instancia son dos; la primera el transcurso de tiempo determinado por ley, y la segunda, es la falta de acción o gestión por parte del actor principal; el mencionado autor citando al tratadista Alsina, refiere que éste agrega un tercer presupuesto que es la “instancia”.

Vargas sostiene que desde “antiguo” se advirtió en la doctrina acerca de la cualidad polisémica del

enunciado instancia, desde una acepción común hasta llegar a una más técnica y restringida. El mencionado autor citando a Couture señaló que en su significado común, el término instancia debe ser entendida como un petitorio o solicitud, el que traspolado al ámbito proceso permite inferir que los actos procesales tienen su origen en la instancia (pedido) de las partes, en especial de la actora principal. En una acepción más restringida el segundo de los autores entendió que se denomina instancia al ejercicio de la acción procesal ante una autoridad jurisdiccional competente. Desde una acepción más técnica, se tiene presente que el enunciado instancia, es el denominativo que se da a cada una de las etapas o grados de un proceso y que va desde la promoción del juicio a través de la interposición de una demanda judicial hasta la emisión del fallo de primera instancia, y tratándose de la vía recursiva, desde la oposición del recurso de impugnación (apelación) hasta su resolución mediante fallo del tribunal de alzada.

CONCLUSIONES

Doctrinalmente la extinción de la instancia recibe diversas denominaciones como ser caducidad de la instancia o perención de instancia, cuyo efecto es el mismo (terminación anormal del proceso).

Procesalmente la extinción de la instancia por inactividad, es el resultado de varias circunstancias que concurren de manera simultánea, entre ellas la ausencia de impulso proceso por parte de la autoridad judicial; la no efectivización del poder dispositivo, y el incumplimiento del principio de celeridad. Doctrinalmente la extinción de la instancia requiere de: **a)** Una instancia, que es la que va a perimir; **b)** Inactividad procesal en esa instancia; **c)** Cumplimiento de los plazos de perención con esa inactividad procesal.

Doctrinalmente el término instancia tiene una cualidad polisémica entendiéndose como: **a)** Un petitorio o solicitud; **b)** El ejercicio de la acción procesal ante una autoridad jurisdiccional competente; **c)** La etapa o grado de un proceso y que va desde la promoción del juicio hasta la conclusión de la vía recursiva.

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA JURÍDICA DEL PERÚ ABRIL - JUNIO 1997 AÑO XLVII N° 11 (libro digital).

VARGAS, Abraham L. "Estudio de Derecho Procesal", Tomo I, Derecho Procesal Civil (libro digital). Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza, Argentina. ■

“UN NUEVO MODELO DE JUSTICIA, MÁS HUMANO QUE EL TRADICIONAL”

Lic. Alex Edwin Martínez Valeriano

INTRODUCCIÓN

La legislación penal tradicional, ha dejado de lado a las víctimas, a pesar de ser los protagonistas de la tragedia criminal, ya que es necesario escucharlas, para atender sus expectativas al buscar una solución al conflicto penal, mediante una solución integral que equilibre la intervención y los derechos de las partes en el problema.

Estamos acostumbrados, a un sistema penal altamente estructurado y formal, esto se debe seguramente a la formación académica recibida, porque cuando alguien tiene un comportamiento delictivo, lo primero que se nos viene a la cabeza es que esa persona ha vulnerado la ley, razón por la cual debe ser procesada, castigada y encarcelada para así mantener el orden social, apartándolo de esta manera de la Sociedad, debido a que ha causado un daño, lo cual es una manera de solucionar el conflicto penal de un modo autoritario, por parte del Estado.

En cambio la Justicia Restaurativa, es un modelo alternativo de justicia cuyo objetivo principal es reparar el daño causado a la víctima, más que en castigar a la persona que cometió el delito, este nuevo enfoque está orientado en centrar su atención en la persona afectada por el delito a través de un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado a consecuencia de la comisión de un delito, lo resuelven conjuntamente y de forma activa, víctima, victimarios y la comunidad, partiendo primero desde las consecuencias que ese hecho género, es decir la responsabilidad individual que tiene el infractor y luego sus alcances para el futuro, mediante una reintegración de la víctima y del infractor, reconociendo así a la víctima y el protagonismo que tiene mediante una reparación del daño en todas sus modalidades, patrimonial, simbólica o emocional, siendo ese el objetivo de este artículo, porque el hecho delictivo no solamente viola la ley, sino también a la víctima, su familia y a la Comunidad en su conjunto, por eso desde el ámbito en el que nos encontremos, operadores de justicia, Servidores públicos, Fiscales, Abogados y personas particulares debemos dejar de lado esas prácticas tradicionales de justicia retributiva, que consiste en dar un mal por otro mal, premiando con un castigo al que comete el delito, con un dolor similar al que él produjo en la víctima, como ser la privación de su libertad, es decir buscar una venganza lo cual debe ser superado en esta nueva visión de justicia, que busca

una reparación y no una venganza, que generalmente tiende a estigmatizar a las personas, marcándolas con etiquetas negativas en la Sociedad, sin permitirles rectificar ese comportamiento negativo que tuvieron.

Lo importante es entender que la solución de ese conflicto, no sea simplemente un proceso para aplicar una pena, sino ver la forma alternativa útil, eficaz y pacífica de solucionar un conflicto originado por la comisión de un delito, como ser una restitución por parte del ofensor en una suma de dinero, para compensar a la víctima por el daño causado, o el servicio a la comunidad, que implica realizar un trabajo en beneficio de la comunidad, cómo una reconciliación por una acción delictiva cometida o finalmente una reparación integral, con el compromiso de no repetición de la conducta desarrollada.

Entonces si aplicamos y ponemos en práctica este modelo más humano, que el modelo punitivo tradicional contribuiremos a aliviar la carga en los Tribunales, reduciremos la población carcelaria y agilizaremos la impartición de justicia, porque lo que interesa, es resolver las necesidades de las víctimas, dejando de lado el castigo que en nada resuelve el conflicto entre las partes, siendo el dialogo el principal camino para solucionar el conflicto tomando en cuenta que el Estado actual se sustenta en los valores de respeto, armonía y equilibrio para vivir bien, en una Sociedad justa y armoniosa, siendo un deber de los bolivianos promover los valores y principios que proclama nuestra Constitución Política del Estado

CONCLUSIÓN:

Nuestro sistema penal actual dirige toda su atención a la persecución y sanción del autor del hecho, olvidando las necesidades de protección, respeto y consideración de quien ha sufrido la acción delictiva y de esta manera el Estado sienta su interés en el delincuente como única manera de controlar el delito, deshumanizando así el sistema penal.

Es por eso que la Justicia Restaurativa pone el énfasis en la reparación del daño causado, por una conducta delictiva, proponiendo que las partes puedan llegar a una solución dependiendo de la gravedad del delito, lo cual no sustituye a la justicia retributiva, sino que trata de avanzar hacia una justicia más humanizadora, incorporando el dialogo al funcionamiento del sistema

penal para aliviar las consecuencias violentas del delito sobre la víctima, así como las sanciones sobre los infractores, porque es mejor el perdón y la reconciliación, que el castigo y el rencor. ■





**REPRESENTACIÓN DISTRITAL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA CHUQUISACA**

REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“A lo largo de la historia, los filósofos se han limitado a interpretar el mundo de distintos modos; de lo que se trata es de transformarlo.”

Karl Marx

La Representación Distrital ha seguido rigurosamente las decisiones emanadas del Pleno del Consejo de la Magistratura, en el convencimiento de que todas y cada una de las medidas adoptadas encaminan a la Institución hacia la superación de la crisis institucional y hacia la recuperación de la credibilidad ciudadana, profundamente afectada en el pasado inmediato.

Igual que en el resto del País la implementación de la carrera judicial en busca de la institucionalización plena de los cargos del Órgano, ha representado un esfuerzo importante al haberse llevado a cabo con transparencia e idoneidad las Convocatorias de los diferentes cargos, que van desde Auxiliares, Secretarios, Jueces y Vocales de la Jurisdicción Ordinaria, a Secretarios y Jueces de la jurisdicción Agroambiental, pasando por Secretarios y Vocales de las Salas Constitucionales, en un acto fundacional de esa jurisdicción protectora de la Constitución Política del Estado.

ABOG. MATEO JUAN AUGUSTO ALANDIA NAVAJAS
ENCARGADO DISTRITAL DEL CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA - CHUQUISACA



El Pleno del Consejo también nos encomendó la coordinación con la Presidencia del Tribunal de Justicia de Chuquisaca, habiéndose desarrollado la misma con el mayor espíritu de cooperación, lo cual redundó en un mejoramiento sustancial en el acceso a las fuentes de información para la elaboración de datos estadísticos que se encontraba trabado o al menos entorpecido por una mala concepción de lo que significaba el accionar de esta institución. Mencionar también el buen relacionamiento y cooperación que se logró establecer con la Dirección Administrativa Financiera como parte fundamental de la gestión. A día de hoy, la coordinación en todas las actividades del Distrito ha permitido mayor fluidez en las diferentes actividades conjuntas, en la solución de problemas y desde luego en la imagen que se proyecta a la opinión pública, repercutiendo esto, en un paulatino pero constante fortalecimiento institucional en el Departamento.

En el ámbito del Control y Fiscalización a pesar de la falta de personal, se ha logrado superar cuantitativamente la incidencia de esta actividad con relación a anteriores gestiones. Asimismo, con un accionar oportuno de fiscalización dirigido por políticas claras emanadas del Pleno del Consejo de la Magistratura, se pudo intervenir en la represión de malas prácticas en la atención de Derechos Reales. Más allá de aquello, y por acefalías persistentes en este servicio, se mantuvo el equilibrio destinando Comisiones desde la capital especialmente hacia Camargo, para que en ningún momento se produzcan rezagos significativos y para mantener el servicio sin interrupciones.

En el ámbito de la Transparencia, la gestión se ha caracterizado por una acción inmediata en la prevención de la corrupción y en la solución de problemas a favor de la población, lo que a su vez ha repercutido en una relativa mejora en la satisfacción del público usuario.

Al final del día, un oportuno apoyo y asesoramiento legal, un sistema de REJAP informatizado, un apostillado de La Haya con firma digital propia, una capacitación y posterior aplicación de nuevos reglamentos, una difusión innovadora de lo que es el Órgano Judicial, así como un accionar decidido en el ámbito disciplinario, sumado a muchas otras acciones que se detallan en los acápite posteriores, nos fundan la esperanza de que una justicia a la altura de lo que espera el pueblo boliviano, es y será posible de lograr.

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

La Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca, participo de manera conjunta con otras unidades que conforman la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura, para la realización de:

ACTUALIZACIÓN DE FILES PERSONALES EN SISTEMA "SINAES"

- En coordinación con la Jefatura Nacional de Evaluación y Escalafón del Consejo de la Magistratura, y en aplicación del Art. 183.IV.11 de la Ley N° 025, concordante con el art. 12 y 13 del Acuerdo N° 148/2013 de 8 de agosto de 2013, se procedió a la actualización de los Files Personales, así como la información y documentación registrada en el Sistema "SINAES" de todo el personal del Distrito Judicial de Chuquisaca.

CURSOS DE CAPACITACIÓN

La Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca, coordino con Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, la realización del siguiente taller:

- CURSO DE INDUCCIÓN PARA SECRETARIOS(AS), AUXILIARES Y OFICIALES DE DILIGENCIAS que fueron designados en la gestión 2018, organizado por el Consejo de la Magistratura conjuntamente la Escuela de Jueces del Estado.
- CAPACITACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS que fue impartido por el Comando Departamental de la Policía Nacional, mismo que se desarrolló el día sábado 6 de julio de 2019 de horas 9:00 am a 12:00 pm, en el Salón de Honor del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la participación de todo el personal del Distrito Judicial de Chuquisaca que desarrolla funciones en capital.

EVALUACIÓN PERIÓDICA PERSONAL DE APOYO JUDICIAL. -

En aplicación de lo dispuesto en el Reglamento y Manual de Evaluación de las Servidoras y los Servidores de Apoyo Judicial, Acuerdo N° 58/2018 aprobado por Sala Plena del Consejo de la Magistratura, se llevó a cabo dos Procesos de Evaluación al Desempeño del Personal de Apoyo Judicial; en fechas 11 de marzo y 24 de junio de la presente gestión.

DOTACIÓN DE CREDENCIALES INSTITUCIONALES

- Se ha culminado en el mes de julio con la dotación de credenciales institucionales, a todo el personal jurisdiccional y administrativo del Distrito Judicial de Chuquisaca tanto de capital como de provincia.

PARTICIPACIÓN EN LA FERIA JUDICIAL 2019

- En coordinación con la Jefatura Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Consejo de la Magistratura, se participó de la FERIA JUDICIAL 2019, la cual se desarrolló el día martes 26 de marzo de 2019.

CONVOCATORIAS PÚBLICAS

Se participó en la apertura de sobres y se apoyó en toda la toma de examen de las convocatorias públicas lanzadas por el Consejo de la Magistratura, las mismas que se realizaron bajo directrices dispuestas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a continuación, se detallan los procesos:

- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 03/2019 (PARA CARRERA JUDICIAL); concurso de méritos y examen de competencia, a los cargos de:
- JUEZA O JUEZ DE JUZGADOS PÚBLICOS, INSTRUCCIÓN O DE TRIBUNALES DE SENTENCIA
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 04/2019 (PARA CARGOS EN TRANSITORIEDAD, ACÉFALOS Y DE NUEVA CREACIÓN); para los cargos de:
- JUEZA O JUEZ DE JUZGADOS AGROAMBIENTALES
- **CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 05/2019; para desempeñar funciones en la JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL para:**
- SECRETARIO (A) DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE CAPITAL.
- NOTIFICADOR DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE CAPITAL.
- SECRETARIO (A) DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE PROVINCIA
- NOTIFICADOR DE JUZGADO AGROAMBIENTAL DE PROVINCIA.
- CONVOCATORIA PÚBLICA DEPARTAMENTAL N° 06/2019; al concurso de méritos y examen de competencia, a los cargos de:
- VOCALES DE LAS SALAS CONSTITUCIONALES DE CHUQUISACA
- **CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 16/2019; de concurso de méritos y examen de competencia para desempeñar funciones en la JURISDICCIÓN ORDINARIA para:**
- SECRETARIO (A) DE JUZGADO ORDINARIO DE CAPITAL.
- AUXILIAR/OFICIAL DE DILIGENCIA DE JUZGADO ORDINARIO DE CAPITAL.
- SECRETARIO (A) DE JUZGADO ORDINARIO DE PROVINCIA
- AUXILIAR/OFICIAL DE DILIGENCIA DE JUZGADO ORDINARIO DE PROVINCIA.
- CONVOCATORIA PÚBLICA DEPARTAMENTAL N° 17/2019; para los cargos de:
- VOCALES DE LAS SALAS CONSTITUCIONALES DE CHUQUISACA (2 ítems)
- CONVOCATORIA PÚBLICA DEPARTAMENTAL N° 24/2019; para desempeñar las funciones en las oficinas de Derechos Reales para 17 cargos de:
- INSCRIPTOR DE DERECHOS REALES - CAPITAL (4 ITEMS)
- RECEPTOR DE DERECHOS REALES - CAPITAL (2 ITEMS)
- AUXILIAR DE DERECHOS REALES - CAPITAL (5 ITEMS)
- OPERADOR DE PROVINCIA DE DERECHOS REALES (4 ITEMS)
- ENCARGADO DE ARCHIVOS DE DERECHOS REALES - CAPITAL (1 ITEM)
- TÉCNICO DE INFORMÁTICA - CAPITAL (1 ITEM)
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 43/2019 (CARGOS DE CARRERA); para 41 juzgados de sentencia penal de nueva creación y acefalías existentes para los cargos de:
- JUEZA O JUEZ DE SENTENCIA PENAL
- JUEZA O JUEZ DE JUZGADOS PÚBLICOS
- JUEZA O JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL
- JUEZA O JUEZ DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 44/2019; para los cargos de:
- REGISTRADOR Y SUBREGISTRADOR DE DERECHOS REALES DE CAPITAL Y PROVINCIA.
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 46/2019; para desempeñar el cargo de:
- CONCILIADORA O CONCILIADOR PARA JUZGADO PÚBLICO EN PROVINCIA
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 47/2019; para los cargos de:
- Responsable Nacional de la Gestora de Procesos
- Gestor Nacional de Procesos
- Técnico Nacional de Gestora de Procesos

- Auxiliar
- Administrador de Sistemas Informáticos de Gestora de Procesos
- Técnico Nacional de Sistemas Informáticos de Gestora de Procesos
- CONVOCATORIA PÚBLICA DEPARTAMENTAL N° 48/2019; para los cargos de:
- Encargado Departamental de Gestora de Procesos
- Coordinador de Gestión de Audiencias
- Administrador de Sistemas Informáticos de Gestora de Procesos
- Gestor
- Auxiliar
- Ventanilla Única

UNIDAD DE POLÍTICAS DE GESTIÓN

En el marco de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 025, realiza estudios técnicos y estadísticos relacionados a las actividades del Tribunal Departamental con las que propone, formula y operativiza políticas, planes y programas de gestión judicial y administrativa del Órgano Judicial, orientadas al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional, así como ejecutar y/o realizar el seguimiento a la implementación de las mismas, considerando el Programa Operativo Anual.

Actividades/Tareas Cumplidas:

- Se realizó la Consolidación y sistematización del anuario Estadístico Judicial del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca gestión 2018.
- Se realizó el Reformulado al Programa de Operaciones Anual 2019 de toda el área administrativa del Tribunal Departamental de Justicia Chuquisaca.
- Se realizó el informe de seguimiento del primer y segundo semestre, del cumplimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual (POA) gestión 2019, de las áreas Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. (Capital y Provincia).
- Se realizó la recopilación de datos estadísticos para el Anuario Judicial 2019 (Capital y Provincia).
- Se realizó la Recopilación de datos estadísticos sobre la realización de audiencias en materia penal, solicitados por diversas instancias (Consejo de la

Magistratura, Presidencia Tribunal Departamental, Tribunal Supremo de Justicia y otros).

- Se realizó la publicación de los Boletines Estadísticos Primer Semestre gestión 2019.
- Se realizó el cumplimiento de información estadística mediante instructivos de requerimiento de información en el área Jurisdiccional tanto de capital como provincia 2019.
- Se generó datos útiles para la elaboración de informes de diagnóstico y definir la creación, supresión, traslado y reasignación de Juzgados.
- Se realizó viajes a los municipios de los Cintis y Chaco Chuquisaqueño, para realizar diagnósticos de la situación actual de los Juzgados y la validación de los Datos Estadísticas y el seguimiento al POA 2019 y elaboración del POA 2020.
- Informe técnico UPG-CM-CH. N° 01/2019.- Creación de ítems para el cargo de psicólogo (a) y trabajador (a) social (equipo profesional interdisciplinario) juzgado de ejecución penal.
- Informe UPG-CM-CH. N° 02/2019.- Creación de ítems para los cargos de psicólogos (as) y trabajadores (as) sociales (equipo profesional interdisciplinario) juzgados públicos de familia capital del tribunal departamental de justicia de Chuquisaca.
- Informe UPG-CM-CH. N° 07A/2019.- Ampliación de competencias a Juzgados Públicos Mixtos y Tribunales de Sentencia de provincia en materia Coactivo Fiscal.
- Informe UPG-CM-CH. N° 08/2019.- Requerimiento de personal eventual a contrato de apoyo jurisdiccional - equipo interdisciplinario para el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer 1° de la capital de nueva creación. (RD-CM-CH/163/2019).
- Informe técnico UPG-CM-CH. N° 09/2019.- Creación de un ítem para un archivista, dotación de un ambiente con sus activos y mobiliario completo, así como la creación del archivo de la representación distrital de Chuquisaca del Consejo de la Magistratura.
- Informe UPG-CM-CH N° 15/2019.- Remite informe de relevamiento, seguimiento, verificación y diagnóstico, in situ sobre el funcionamiento, necesidades y requerimientos de los juzgados de la provincia de Nor y Sud Cinti del departamento de Chuquisaca.
- Informe UPG-CM-CH N° 018/2019.- Elaboración del organigrama de las oficinas registrales de Derechos Reales.

- Informe UPG-CM-CH N° 019/2019.- Pertinencia o no acerca de la creación del Tribunal de Sentencia Penal N° 4 del capital mismo que se sumaría a los tres tribunales ya existentes.
- Informe UPG-CM-CH N° 020/2019.- Reasignación (Refuncionalización) de juzgado de Instrucción Cautelar N° 4 de la capital a Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer 3° de la capital.
- Informe técnico UPG-CM-CH. N° 21/2019.- Requerimiento de dotación de personal - creación de 3 ítems, cargo: responsable mantenimiento, reparación del mobiliarios y limpieza de casas de justicia de los asientos judiciales con sede en padilla, Monteagudo, Camargo; Sucre reasignación de funciones.
- Informe UPG-CM-CH N° 022/2019.- Convenio Marco entre el Consejo de la Magistratura y la facultad de Administración de Empresas de la Universidad Mayor, Real y Pontificia San Francisco Xavier Chuquisaca, acerca de la cooperación Interinstitucional sobre Pasantías e Internado.
- Informe técnico UPG-CM-CH. N° 26/2019.- Modificación de la jornada de trabajo de los funcionarios judiciales del tribunal departamental de justicia de los municipios del departamento de Chuquisaca conforme a ley general del trabajo y ley del estatuto del funcionario público.

RESULTADOS:



La Unidad de Políticas de Gestión dentro de las atribuciones que le competen busca el mejoramiento de la Administración de Justicia en el distrito, con la finalidad de lograr mayor eficacia, transparencia y eficiencia y coadyuvar en la formulación y ejecución de Políticas de Gestión Judicial y Administrativas, conducentes a dicho mejoramiento dentro de la función judicial en las Jurisdicciones Ordinaria, Agroambiental y especializada, coordinando con las diferentes instancias del Órgano Judicial, y del poder Público para el logro de sus objetivos; así como recabar información técnico estadístico sobre la actividad de la administración de justicia y la ejecución de diversas actividades efectivizando el manejo de datos estadísticos reales, útiles, oportunos y confiables como instrumentos de medición que permiten evidenciar las fortalezas y debilidades del trabajo jurisdiccional visualizando las necesidades y requerimientos del

Distrito, en cuanto a creación de Juzgados, Salas y Tribunales, la reasignación (Refuncionalización) de nuevas competencias, dotación de personal, creación de ítems en el área jurisdiccional y otros, garantizando una planificación eficiente a través del cumplimiento de la norma trabajando activamente en la implementación de planes a corto y mediano plazo todo esto como aporte de la mejora de la gestión Judicial y a su vez de la calidad del servicio prestado al mundo litigante.



INFORME EJECUTIVO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

La Unidad de Control y Fiscalización tiene como finalidad fiscalizar el desempeño de todos los entes, servidoras y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, en tal marco la Unidad de Control y Fiscalización ha desarrollado sus funciones respetando el principio de independencia Judicial y también bajo los principios de objetividad y verdad material.

En este marco la gestión 2018 ha realizado las siguientes funciones:

- Se realizado Control y Fiscalización a todas las Salas del Tribunal Departamental de Justicia, a todos los Juzgados agroambientales del Departamento de Chuquisaca, los controles en materia de Familia, Civil, Penal en Capital fue por muestreo, y en materia Niñez y Adolescencia y en Materia de Trabajo y Seguridad Social se realizó Control a todos los Juzgados de Capital.
- Asimismo, se realizó Control y Fiscalización a todos los Juzgados Asentados en los municipios de Chuquisaca Centro, de los Cintis y del Chaco Chuquisaqueño.

Fruto de los Controles y Fiscalización además de evidenciar responsabilidad Disciplinaria se ha realizado recomendación en pos de mejorar infraestructura, mobiliario, personal para mejor servicio a la población litigante.

DERECHOS REALES.

Es necesario resaltar que en la presente gestión se ha realizado control y Fiscalización a las oficinas de Derechos Reales de Capital y las oficinas regionales de Camargo y Monteagudo, resultados que han sido de conocimiento nacional en pos de eliminar actos que

no conciden con el buen servicio que debe prestar esta institución.

CANTIDAD DE CASOS RECIBIDOS

| Número de Casos recepcionados | Número de Casos Rechazados | Número de Casos Aceptados |
|-------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| 52 | 44 | 8 |

DENUNCIAS REALIZADAS

| Descripción | Cantidad de Casos | Estado |
|---------------------------|-------------------|---|
| Al Juzgado Disciplinario | 33 | 18 probadas 3 improbadas 7 Observadas 1 Rechazada 1 Remitida Sumariante por incompetencia 3 trámite |
| A la autoridad Sumariante | 6 | En trámite |

AUDITORÍAS JURÍDICA

Es un examen o revisión independiente y objetiva del Cumplimiento de la normativa legal en la Tramitación de procesos jurisdiccionales y/o administrativos.

| TIPO | Nº de Auditorías | Resultado |
|----------------|------------------|---|
| Programadas | 3 | Con recomendaciones |
| No Programadas | 4 | 2 Con Responsabilidad (funcionarios de apoyo Jurisdiccional) 2 Con Recomendaciones |
| Solicitudes | 16 solicitudes | 15 rechazadas 1 admitida |

UNIDAD DE SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ELECTRONICOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - CHUQUISACA

ACTIVIDADES CUMPLIDAS

- Administración y soporte de los sistemas informáticos implementados en el distrito: SIREJ, SINAREP, SIJCOPE, TEMIS, REJAP, REJAD, etc.
- Gestión de usuarios y cuentas de correo institucional para funcionarios nuevos y configuración de acceso en las diferentes estaciones de trabajo.
- Administración y mantenimiento de los servidores donde se alojan los sistemas implementados en el distrito.

- Generación mensual de copias de seguridad de las diferentes bases de datos.
- Atención de solicitudes y resolución de problemas de los servicios y sistemas informáticos.
- Generación de reportes e informes a solicitud de las diferentes unidades jurisdiccionales, administrativas y derechos reales.
- Generación de certificaciones SEGIP según requerimiento formal de las diferentes unidades jurisdiccionales de capital y provincia.
- Capacitación oportuna a los funcionarios jurisdiccionales y administrativos en el manejo de los sistemas implementados.
- Gestión del Gabinete de Tecnologías de la Información y Comunicación para la capacitación e inducción a los funcionarios del Distrito.



Gestión para la implementación del sistema de Derechos Reales SINAREP en Camargo y Monteagudo

- Apoyo técnico en las diferentes actividades que desarrolla la representación distrital del Consejo de la Magistratura.
- Apoyo en las evaluaciones y convocatorias.

LOGROS/RESULTADOS ALCANZADOS

- SIREJ (Sistema de Registro Judicial)
- Implementación de la nueva versión del SIREJ para la aplicación y puesta en marcha de la Ley 1173 Ley de Abreviación Procesal Penal.
- Instalación de software y de equipos de video grabación en los Juzgados, Tribunales y Salas Penales de la capital.
- Implementación de SIREJ para creación de causas en: Poroma, Yotala, Tarabuco, Zudáñez, Tomina, Serrano, Sopachuy, Tarvita, Azurduy, Villa Abecía, Culpina, Incahuasi, Huacareta, Muyupampa, Macharetí.

- Implementación de SIREJ fase 2 recepción de documentos externos, en juzgado de instrucción penal mixto de Camargo y Padilla.
- Instalación de equipos de video grabación en el Juzgado de Instrucción Penal de Camargo y en el Juzgado de Instrucción Penal 1 y Juzgado Publico Civil Comercial y Sentencia Penal 2 de Monteagudo.
- Ejecución de actualizaciones del sistema SIREJ para nuevas funcionalidades.
- Remisiones, correcciones, capacitaciones según solicitud de los diferentes juzgados, plataforma, etc.
- Celeridad en la atención al conjunto de solicitudes de los usuarios, tanto de capital como provincias, en el manejo del SIREJ mediante diferentes medios de comunicación para su respectivo soporte.
- REJAP (Registro Judicial de Antecedentes Penales)
- Implementación de emisión de Certificado de no Violencia (CENVI).



SINAREP (Sistema Nacional de Registro Público Derechos Reales)

- Ejecución de scripts en base de datos TEMIS para actualizar datos en SINAREP.
- Cargado de envíos alfanuméricos para INRA a MASIVA en capital, Camargo y Monteagudo.
- Implementación del servicio de SEGIP en los equipos de Asesoría y Sinarep.
- Implementación del Módulo de Soporte y módulo de Archivos
- Corrección de incidentes, soporte técnico oportuno en capital y provincias.
- Entrega de reportes y estadísticas de resultados y actividades que se generan en el sistema al registrador y subregistradores de Derechos Reales.
- Corrección de datos, devoluciones de trámites, impresiones de Folio, cambios de estado a los documentos, etc. en las diferentes oficinas de DD. RR de capital y provincia.
- Apoyo al Control y Fiscalización de la oficina de DD.RR. de la capital y de Camargo con la generación de reportes y otros requerimientos.
- Instalación y configuración de los sistemas TEMIS y SINAREP en los equipos según el requerimiento del usuario y rol asignado en las rotaciones internas del personal que se realizaron en la gestión.
- SIJCOPE (Sistema Judicial de Control de Personal)
- Implementación de SIJCOPE PROVINCIAS e instalación de nuevos relojes biométricos en juzgados de nueva creación San Lucas (Juzgado de Sentencia y Juzgado Agroambiental. 2 relojes) Poroma (Juzgado Agroambiental).
- Instalación de reloj biométrico en Monteagudo y capacitación al personal sobre el uso del SIJCOPE WEB.
- Configuración de los relojes biométricos con los nuevos parámetros de comunicación de la red y cambios de pilas.
- Configuración de la aplicación SIJCOPE PROVINCIAS y enrolado de nuevos funcionarios.
- Transferencia automática diaria de marcaciones de los funcionarios que se encuentran en los asientos judiciales de provincia.

UNIDAD DE DERECHOS REALES

REPORTES Y ESTADÍSTICAS

REPORTE ECONÓMICO REPORTE ANUAL DE LA GESTIÓN DE 2019

| Nro | Servicio | CMG | MTGO | SCR | TOTAL |
|----------------------|--|-------------------|-------------------|----------------------|----------------------|
| 1 | Ampliación de Certificados | 540,00 | | | 540,00 |
| 2 | AP * Requisito Subsancable | 30,00 | 224,00 | 71.181,00 | 71.435,00 |
| 3 | Cancelación de Prensa sin Desplazamiento | | 60,00 | 240,00 | 300,00 |
| 4 | CARPETA DE DERECHOS REALES (BS. 10.-) | 25.350,00 | 29.030,00 | 411.390,00 | 465.770,00 |
| 5 | Certificación de Alodiales | 30,00 | 510,00 | 12.570,00 | 13.110,00 |
| 6 | Certificado de Gravamen | | 1.260,00 | 2.220,00 | 3.480,00 |
| 7 | Certificado de No-Propiedad | 10.530,00 | 6.270,00 | 119.190,00 | 135.990,00 |
| 8 | Certificado de Propiedad | 1.170,00 | 7.770,00 | 12.990,00 | 21.930,00 |
| 9 | Certificado de Tradición | 1.350,00 | 3.450,00 | 38.550,00 | 43.350,00 |
| 10 | Certificado Decenal de Gravámenes | | | 50,00 | 50,00 |
| 11 | Certificado Decenal de Propiedades | 100,00 | 100,00 | 2.300,00 | 2.500,00 |
| 12 | CERTIFICADO TREINTAÑAL DE PROPIEDADES | 160,00 | 240,00 | 20.800,00 | 21.200,00 |
| 13 | Desarchivo | 990,00 | | 4.920,00 | 5.910,00 |
| 14 | Folio Real Actualizado | 36.320,00 | 32.840,00 | 858.760,00 | 927.920,00 |
| 15 | FORMULARIO DE DERECHOS REALES (BS. 8.-) | 21.120,00 | 16.864,00 | 326.928,00 | 364.912,00 |
| 16 | FORMULARIO DE FOLIO REAL (BS. 10.-) | 49.480,00 | 67.640,00 | 1.142.060,00 | 1.259.180,00 |
| 17 | Informes | 1.920,00 | | 42.000,00 | 43.920,00 |
| 18 | Inscripción de Anotación Preventiva | 2.970,00 | 9.648,00 | 213.861,00 | 226.479,00 |
| 19 | Inscripción de Cancelación | 7.350,00 | 8.400,00 | 124.950,00 | 140.700,00 |
| 20 | Inscripción de Cancelación Parcial | | | 900,00 | 900,00 |
| 21 | Inscripción de Fusión | 120,00 | 300,00 | 3.120,00 | 3.540,00 |
| 22 | Inscripción de Matriculación | 8.256,00 | 16.512,00 | 41.336,00 | 66.104,00 |
| 23 | Inscripción de Partición | 3.848,00 | 9.120,00 | 66.971,00 | 79.939,00 |
| 24 | Inscripción de Prenda sin Desplazamiento | 2.067,00 | 6.558,00 | 92.252,00 | 100.877,00 |
| 25 | Inscripción de Propiedad | 68.199,00 | 68.841,00 | 3.605.885,00 | 3.742.925,00 |
| 26 | Inscripción de Subinscripción | 12.803,00 | 16.355,00 | 140.334,00 | 169.492,00 |
| 27 | Inscripción en DD.RR. Préstamos Hipotecarios | 255.539,00 | 197.704,00 | 5.346.993,00 | 5.800.236,00 |
| 28 | Propiedad Horizontal | | | 201.642,00 | 201.642,00 |
| 29 | Reingreso de Observados | 210,00 | | 7.200,00 | 7.410,00 |
| 30 | Reintegro | 130,00 | 520,00 | 39.828,00 | 40.478,00 |
| 31 | Servicio de Información Rápida | 24.810,00 | 13.440,00 | 346.290,00 | 384.540,00 |
| 32 | SERVICIOS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES | 110.610,00 | 123.000,00 | 1.818.420,00 | 2.052.030,00 |
| 33 | Testimonio de Propiedad | | | 5.040,00 | 5.040,00 |
| 34 | TIMBRE ELECTRÓNICO ÚNICO DD.RR. (BS. 10.-) | 40.160,00 | 17.550,00 | 787.810,00 | 845.520,00 |
| 35 | TIMBRE FÍSICO ÚNICO DD.RR. (BS. 10.-) | 17.780,00 | 36.580,00 | 176.760,00 | 231.120,00 |
| 36 | REPOSICIÓN COMPROBANTE DE CAJA | 6.952,00 | 6.552,00 | 109.184,00 | 122.688,00 |
| Total general | | 710.894,00 | 697.338,00 | 16.194.925,00 | 17.603.157,00 |

REPORTES Y ESTADÍSTICAS

REPORTE DE FLUJO

REPORTE ANUAL DE LA GESTIÓN 2019

| Nro | Servicio | CMG | SCR | MTG | TOTAL |
|----------------------|---|-----------------|------------------|-----------------|------------------|
| 1 | Ampliación de Certificados | 24,00 | | | 24,00 |
| 2 | Anotación Preventiva(Req. Subsancable) | 2,00 | 491,00 | 3,00 | 496,00 |
| 3 | Certificado Alodial | 1,00 | 427,00 | 19,00 | 447,00 |
| 4 | Certificado de Gravamen | | 81,00 | 48,00 | 129,00 |
| 5 | Certificado de No Propiedad | 49,00 | 395,00 | 140,00 | 584,00 |
| 6 | Certificado de Propiedad | 45,00 | 494,00 | 259,00 | 798,00 |
| 7 | Certificado de Tradición | 11,00 | 281,00 | 27,00 | 319,00 |
| 8 | Certificado Decenal de Gravámenes | | 2,00 | | 2,00 |
| 9 | Certificado Decenal de Propiedades | 2,00 | 48,00 | 4,00 | 54,00 |
| 10 | Certificado Nacional de No Propiedad - AEVIVIENDA | | 9,00 | 4,00 | 13,00 |
| 11 | Certificado Nacional de No Propiedad - ASFI | 305,00 | 3.388,00 | 113,00 | 3.806,00 |
| 12 | Certificado Nacional de No Propiedad - GENERAL | | 678,00 | | 678,00 |
| 13 | Certificado Nacional de No Propiedad - LEY 4154 | | 95,00 | | 95,00 |
| 14 | Certificado Nacional de No Propiedad - NOTARIADO | | 52,00 | | 52,00 |
| 15 | Certificado Treintañal de Propiedades | 2,00 | 270,00 | 3,00 | 275,00 |
| 16 | Desarchivo | 33,00 | 174,00 | | 207,00 |
| 17 | Folio Real Actualizado | 951,00 | 22.021,00 | 863,00 | 23.835,00 |
| 18 | Informes | 107,00 | 3.857,00 | | 3.964,00 |
| 19 | Inscripción de Anotación Preventiva | 17,00 | 611,00 | 63,00 | 691,00 |
| 20 | Inscripción de Cancelación | 248,00 | 4.821,00 | 295,00 | 5.364,00 |
| 21 | Inscripción de Cancelación Parcial | | 34,00 | | 34,00 |
| 22 | Inscripción de Gravamen o Restricción | 317,00 | 4.806,00 | 339,00 | 5.462,00 |
| 23 | Inscripción de Propiedad | 339,00 | 5.460,00 | 636,00 | 6.435,00 |
| 24 | Inscripción de Subinscripción | 121,00 | 2.919,00 | 612,00 | 3.652,00 |
| 25 | Inscripción de Subinscripción - Ley 247 | 228,00 | 1.352,00 | | 1.580,00 |
| 26 | Inscripción Fusión | 4,00 | 110,00 | 11,00 | 125,00 |
| 27 | Inscripción Partición | 140,00 | 2.585,00 | 343,00 | 3.068,00 |
| 28 | Matriculación de Inmuebles | 147,00 | 931,00 | 274,00 | 1.352,00 |
| 29 | Prenda sin Desplazamiento | 2,00 | 54,00 | 24,00 | 80,00 |
| 30 | Prenda sin Desplazamiento Cancelación | | 9,00 | 2,00 | 11,00 |
| 31 | Prenda sin desplazamiento Subinscripción | | 9,00 | 2,00 | 11,00 |
| 32 | Propiedad Horizontal | | 360,00 | | 360,00 |
| 33 | Reingreso Observados | 22,00 | 741,00 | | 763,00 |
| 34 | Servicio de Información Rápida | 855,00 | 11.781,00 | 464,00 | 13.100,00 |
| 35 | Testimonio de Propiedad | | 37,00 | | 37,00 |
| 36 | Titulación INRA (Traspaso digital) | 2.430,00 | 5.765,00 | 77,00 | 8.272,00 |
| Total general | | 6.402,00 | 75.148,00 | 4.625,00 | 86.175,00 |

INFORME REJAP GESTIÓN 2019

El Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) Chuquisaca es una unidad que depende del Consejo de la Magistratura, que tiene por objeto el de Registrar todos los antecedentes penales (sentencias condenatorias ejecutoriadas, autos de declaratoria de rebeldía, autos de suspensión condicional del proceso), conforme señala el art. 440 de la ley 1970 (código de procedimiento penal) y el Reglamento del REJAP Acuerdo N° 038/2019 Consejo de la Magistratura, remitidos por los juzgados y tribunales en materia penal del Departamento de Chuquisaca.

En la presente gestión se procedió APOSTILLAR los CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES solicitados para el exterior y así suprimir trámites burocráticos en el país y el exterior.

Asimismo a partir de fecha 6 de marzo de la presente gestión se implementó en el REJAP WEB, la emisión de los CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES DE VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA UNA MUJER O CUALQUIER MIEMBRO DE SU FAMILIA LEY 348 para dar celeridad en la entrega de los Certificados de Antecedentes Penales y Certificados de no Violencia Ley 348 y Ley 1153, prestando un servicio eficiente y eficaz a la población.

Cumpliendo las metas trazadas por el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) Chuquisaca en la gestión 2019, se registró en el sistema todas las resoluciones judiciales remitidas a esta unidad, por Juzgados y Tribunales Penales del departamento haciendo un total de 1499 Plantillas de antecedentes penales, enviándose la documentación en físico al REJAP NACIONAL.

También se logró entregar 14260 Certificados de Antecedentes Penales solicitados por: Ministerio Público, Defensa Estatal, Órdenes Judiciales e Interesados (persona natural) y 3200 Certificados de No Violencia Ley 348 y Ley1153

Dentro de otras actividades que realiza el REJAP-Chuquisaca se recibió Resoluciones de Cancelaciones de antecedentes penales, en mérito al art. 441 de la Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal), mismos que fueron remitidos al REJAP NACIONAL, para su consideración.

REGISTRÓ DE SOLICITUDES CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2019

| SOLICITANTE | 2019 |
|----------------------------|-------|
| APODERADO CON MANDATO | 117 |
| DEFENSA ESTATAL (PÚBLICA) | 722 |
| INTERESADO | 20393 |
| MINISTERIO PÚBLICO | 1492 |
| ORDEN JUDICIAL | 17 |
| REPRESENTACIÓN SIN MANDATO | 54 |
| Total general | 22795 |

ANTECEDENTES REGISTRADOS POR EL ENCARGADO REJAP DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2019

| SENTENCIAS CONDENATORIAS | 342 |
|------------------------------------|-------------|
| DECLARATORIA DE REBELDÍA | 513 |
| SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO | 324 |
| SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 205 |
| TOTAL | 1499 |

CERTIFICADOS REJAP APOSTILLADOS DE ENERO A JUNIO DE 2019

| CERTIFICADOS APOSTILLADOS | 235 |
|---------------------------|-----|
|---------------------------|-----|

RÉGIMEN DISCIPLINARIO (JUZGADOS DISCIPLINARIOS)

Por mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley N°025 del Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura, es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, y una de sus atribuciones es ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces y personal de apoyo del Órgano Judicial, dichos servidores públicos son responsables disciplinariamente por el desempeño de sus funciones y están sujetas al régimen disciplinario y su ejercicio es responsabilidad del Consejo de la Magistratura.

Las autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios son:

1. En primera instancia

- a. Las Juezas o los Jueces Disciplinarios, son competentes para sustanciar en primera instancia procesos disciplinarios por faltas leves y graves, y recabar prueba para la sustanciación de procesos por faltas disciplinarias gravísimas.

b. Los Tribunales Disciplinarios, son competentes para sustanciar en primera instancia, procesos disciplinarios por faltas gravísimas.

a. Tribunal de segunda instancia (Conformada por consejeros que componen la sala plena del Consejo de la Magistratura) es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales Disciplinarios.

2.- En segunda instancia

MOVIMIENTOS DE CAUSAS EN LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS

| NRO. DE JUZGADO DISCIPLINARIO | CAUSAS PENDIENTES GESTIÓN 2018 | CAUSAS INGRESADAS GESTIÓN 2019 | TOTAL CAUSAS GESTIÓN 2019 | CAUSAS RESUELTAS (EN PRIMERA INSTANCIA) | CAUSAS EN TRÁMITE | CAUSA EN PROCESO DE RESOLUCIÓN |
|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------|---|-------------------|--------------------------------|
| JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1 | 14 | 37 | 51 | 48 | 3 | 1 |
| JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2 | 6 | 36 | 42 | 39 | 3 | 0 |
| TOTAL | 20 | 73 | 93 | 87 | 6 | 1 |

RESOLUCIONES EMITIDAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS

| NRO. DE JUZGADO DISCIPLINARIO | IMPROBADAS | PROBADAS | DESESTIMACIÓN POR FALTAS GRAVÍSIMAS | PRESCRIPCIÓN COSA JUZGADA | RESOLUCIONES DE RECHAZO | ARCHIVADOS, OBSERVADOS Y NO SUBSANADAS, CON DECLINACIÓN DE COMPETENCIA Y EXCUSA DEL JUEZ DISCIPLINARIO | TOTAL RESOLUCIONES EMITIDAS |
|-------------------------------|------------|----------|-------------------------------------|---------------------------|-------------------------|--|-----------------------------|
| JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1 | 20 | 17 | 1 | 0 | 4 | 9 | 42 |

| NRO. DE JUZGADO DISCIPLINARIO | IMPROBADAS | PROBADAS | DESESTIMACIÓN POR FALTAS GRAVÍSIMAS | PRESCRIPCIÓN COSA JUZGADA | RESOLUCIONES DE RECHAZO | ARCHIVADOS, OBSERVADOS Y NO SUBSANADAS, CON DECLINACIÓN DE COMPETENCIA Y EXCUSA DEL JUEZ DISCIPLINARIO | TOTAL RESOLUCIONES EMITIDAS |
|-------------------------------|------------|----------|-------------------------------------|---------------------------|-------------------------|--|-----------------------------|
| JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2 | 9 | 13 | 1 | 2 | 2 | 12 | 39 |

OTRAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DESARROLLADOS POR LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS

En conformidad al Acuerdo N° 20/2018 los Juzgados Disciplinarios en coordinación con la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca se reciben y procesan los Certificados de Antecedentes Disciplinarios para las diferentes solicitudes particulares, convocatorias emitidas y Procesos Disciplinarios por el Consejo de la Magistratura, de acuerdo al siguiente detalle:

| Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados Juzgado Disciplinario N° 1 | | |
|---|--|--|
| Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro del Proceso de Evaluación a Funcionarios de Órgano Judicial | Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro de Procesos Disciplinarios | Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados por postulantes a convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura |
| 20 | 24 | 520 |

| Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados Juzgado Disciplinario N° 2 | | |
|--|--|--|
| Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro del Proceso de Evaluación a Funcionarios del Órgano Judicial | Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro de Procesos Disciplinarios | Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados por postulantes a convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura |
| 19 | 23 | 573 |

Por lo tanto, los juzgados disciplinarios han realizado un total de emisión y entrega de certificados disciplinarios de: 1179.

INFORME

ASESORÍA JURÍDICA

Consciente de la gran responsabilidad asumida con nuestra institución se emprendió diferentes acciones para brindar una asesoría jurídica eficaz, eficiente y oportuna, en consecuencia, el presente informe de gestión, se elabora con el fin de dar a conocer públicamente las actividades más importantes; se aborda aspectos de la gestión que tienen trascendencia social e institucional. Igualmente, se reportan las actividades realizadas detalladas de la siguiente manera:

CON RELACIÓN A LAS CONVOCATORIAS PÚBLICAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.

- En conformidad a lo establecido por el Pleno del Consejo de la Magistratura en la gestión 2019 se desarrollaron las siguientes convocatorias Públicas Nacionales: 03/2019 (Jueces Urinarios y Jueces Agroambientales), 13/2019 (Juzgados Agroambientales- quedó sin efecto), 43/2019 (Jueces de Sentencia Penal, Juzgados Públicos, Instrucción Penal y Tribunales de Sentencia Penal) 44/2019 (Registradores y Sub Registradores- quedó sin efecto) 46/2019 (Conciliadores) 47/2019 (Oficinas Gestoras Nacionales) y 57/2019 (Oficinas Gestoras Nacionales)
- Con relación a las Convocatorias Públicas Departamentales aprobadas por el Pleno del Consejo de la Magistratura se desarrollaron las siguientes Convocatorias Públicas Departamentales: 06/2019 (Vocales de las Salas Constitucionales de Chuquisaca quedó en suspenso), 17/2019 (Vocales de Salas Constitucionales), 48/2019 (Oficinas Gestoras Departamentales) y 58/2019 (Oficinas Gestoras Departamentales)
- Actualmente nos encontramos en Pleno desarrollo de la Convocatoria Pública Departamental

24/2018 (Operadores de Derechos Reales), se tiene previsto remitir el informe final hasta la segunda semana del mes de diciembre del año en curso.

CON RELACIÓN A LOS PROCESOS INSTAURADOS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA O COMO TERCERO INTERESADO

Al respecto debemos informar que se realiza un seguimiento pormenorizado de los procesos instaurados, esto conlleva a tener un registro detallado de los procesos, asimismo se da el impulso procesal conforme a lo establecido en la normativa legal vigente. De la misma manera se remite informe del avance de los procesos a las diferentes Unidades del Consejo de la Magistratura.

CON RELACIÓN A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, ELABORACIÓN DE CONTRATOS DE PERSONAL EVENTUAL E INFORMES JURÍDICOS.

- En calidad de Autoridad Sumariante Distrital del Consejo de la Magistratura Chuquisaca se llevan adelante 14 (catorce) procesos sumarios en contra de Servidores Judiciales Administrativos, los cuales se desarrollan con absoluta normalidad.
- Enmarcados en el principio de brindar una mejor atención a los usuarios de Derechos Reales del Departamento de Chuquisaca y efectuar una mejor atención a los litigantes de nuestro departamento, por instrucciones emanadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura se elaboró 29 (veintinueve) contratos de personal eventual.
- Finalmente debemos mencionar, que dentro las actividades recurrentes de la unidad se elaboraron todos los Informes Jurídicos solicitados por las diferentes Unidades que forman parte del Consejo de la Magistratura.





**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA**

INFORME DE ACTIVIDADES GESTIÓN 2019 OFICINA DEPARTAMENTAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE CHUQUISACA ÓRGANO JUDICIAL



LIC. ALBERTO FREDDY RUIZ GÓMEZ
JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
DAF - OFICINA DEPARTAMENTAL CHUQUISACA

Por Mandato de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial), que en el artículo 7, párrafo II dispone: El Órgano Judicial contará con una Dirección Administrativa Financiera, para la gestión de los recursos económicos de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, y del Consejo de la Magistratura y el artículo 226 de la Ley N° 025, define la naturaleza de la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial: Como una entidad desconcentrada, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, económica y financiera y patrimonio propio, encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura cuya misión es la gestión efectiva y transparente de los recursos económicos y financieros del Órgano Judicial, en aplicación a la normativa en vigencia que ejerce funciones en todo el territorio del Estado pudiendo crear oficinas departamentales

Es así que la Oficina Departamental Administrativa Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, presenta el informe de las actividades más relevantes de la gestión 2019, realizadas con el objetivo de lograr el manejo y uso eficiente de los recursos económicos y financieros del Distrito Judicial de Chuquisaca, contribuyendo a una gestión efectiva del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Juzgados Agroambientales y Representación Distrital del Consejo de la Magistratura.



En la presente gestión se realizó se ejecutaron proyectos de mantenimiento a las distintas Casas de Justicia así como dotación de mobiliario, se realizó la instalación de servicio de internet en todos los asiento judiciales del Distrito de Chuquisaca, se invirtieron recursos para la actualización de la tecnología informática al sistema judicial en equipamiento y mobiliario así como asignación espacios y todo lo necesario para la implementación de la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal, respecto a la creación de juzgados y oficinas gestoras de procesos siempre con el objetivo de apoyar y dotar de las comodidades y condiciones apropiadas para el trabajo del personal jurisdiccional y administrativo en el Distrito de Chuquisaca.

El esfuerzo realizado demuestra que fue logrado el objetivo, de eficacia, eficiencia y oportunidad en la administración de recursos asignados al Órgano Judicial en el distrito de Chuquisaca, que si bien es cierto, que aún resta mucho por hacer, seguros estamos que la gestión venidera con el apoyo de nuestras autoridades y el personal comprometido que forma parte de la Oficina Departamental Administrativa Financiera de Chuquisaca, se alcanzarán las metas institucionales en beneficio tanto de nuestra institución como de la población.

ASESORÍA JURÍDICA

Las actividades recurrentes de Asesoría Jurídica de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, son destinadas a cubrir necesidades diarias, como ser la emisión de informes legales, que son acciones realizadas a efecto de absolver de las consultas o solicitud de informes del Jefe Administrativo y Financiero de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, así como la realización de Resoluciones Administrativas que son consecuencias de los Procesos de Contratación de bienes y servicios que tiene la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial o en su defecto para realizar el ofrecimiento y devolución de fianzas así como la sustitución y/o actualizaciones administrativas que son validadas a través de este instrumento legal administrativo, elaboración de oficios y otros que a continuación detallamos en el siguiente orden y detalle global de emisión de estos:

ACTIVIDADES RECURRENTE

| | |
|------------------|-----|
| INFORMES LEGALES | 243 |
| OFICIOS | 105 |
| RESOLUCIONES | 148 |
| CONTRATOS | 45 |

A la vez por el carácter de ser una Unidad Jurídica, se realizan consultas realizadas por otros funcionarios, de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial que requieren un asesoramiento legal en el desarrollo de sus actividades, para evitar contravenciones al ordenamiento administrativo. Se realizan informes legales referentes a los depósitos judiciales cuando según a la cuantía requieran conforme el reglamento de Depósitos Judiciales, asimismo la devolución de servicios pagados y no prestados según procedimiento establecido para aranceles judiciales y aranceles de Derechos Reales. Se destaca el asesoramiento jurídico conforme al Decreto Supremo 0181 que establece: La Unidad Jurídica

III.- PROCESOS JUDICIALES.- Se obtuvo la Sentencia respecto al robo de la Casa de Justicia de Monteagudo, habiendo cumplido su sanción el menor Carlos Márquez Guzmán y se encuentra cumpliendo su Pena el señor Ariel Elian Loayza Arancibia, en el delito de omisión de declaración Jurada de Bienes y Renta de Javier Varela Caba, se realizó la aplicación de un criterio de oportunidad con recalificación del delito de Omisión de declaración Jurada de Bienes por Incumplimiento de Deberes.

CONTABILIDAD

Mediante Ley N° 1135 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2019, de fecha 20 de diciembre de 2018, donde al interior del mismo considera el Presupuesto para el Órgano Judicial por un monto total de Bs.1.014.808.605.- financiado con Recursos Específicos, Transferencias del Tesoro General de la Nación, Transferencias de Recursos Específicos, Donaciones y Otros. Correspondiendo para el Tribunal Departamental de Chuquisaca un monto de Bs.58.373.037.-(Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Tres Mil37/100Bolivianos)con el cual se inicia actividades para la gestión 2019, a este monto de acuerdo al primer reformulado del Presupuesto General del Estado (PGE) principalmente y otras modificaciones se incorpora un presupuesto adicional de Bs. 3.968.555,63 con el cual el total de presupuesto vigente alcanza un monto de Bs. 62.341.592,63 (Sesenta y dos millones trescientos cuarenta y un mil quinientos noventa y dos 63/100).

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA CHUQUISACA
PRESUPUESTO DE GASTOS A NOVIEMBRE DE 2019
GRUPO DE GASTOS
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)**

| Grupo | Descripción de Grupos | Presupuesto Vigente | % Composición |
|-------|-----------------------------|----------------------|----------------|
| 10000 | Servicios personales | 52.695.533,15 | 84,53% |
| 20000 | Servicios o personales | 4.395.833,48 | 7,05% |
| 30000 | Materiales, suministros | 3.542.022,00 | 5,68% |
| 40000 | Activos reales | 1.706.404,00 | 2,74% |
| 80000 | Impuestos, regalías y tasas | 1.800,00 | 0,00% |
| | Total | 62.341.592,63 | 100,00% |

Fuente: Segif

La composición porcentual del presupuesto aprobado del Tribunal Departamental de Chuquisaca por fuente de financiamiento, se describe en el siguiente cuadro:

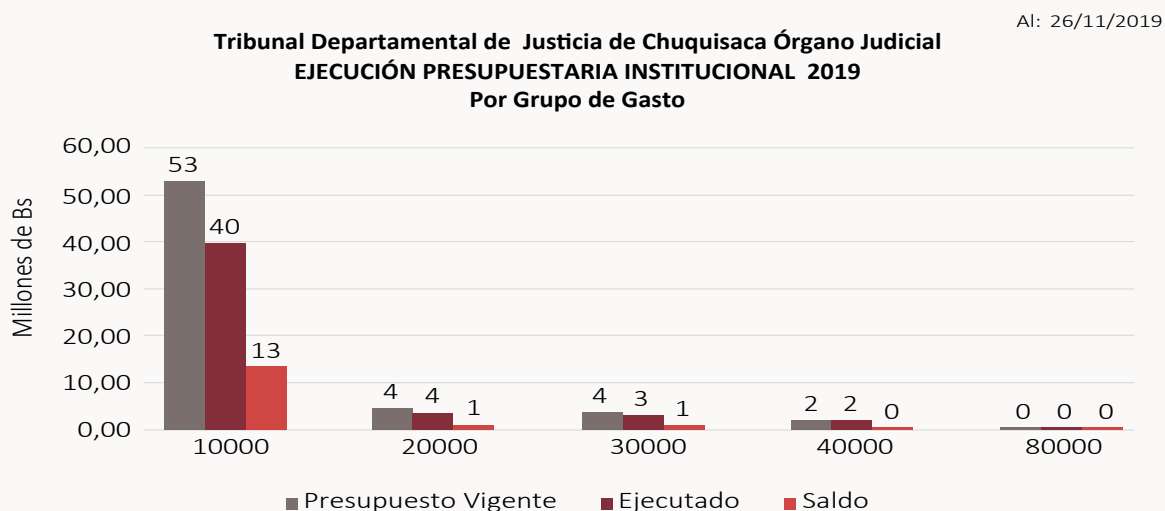
**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA CHUQUISACA
PRESUPUESTO DE GASTOS A NOVIEMBRE DE 2019
POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)**

| Fuente | Descripción de Grupos | Presupuesto Vigente | % Composición |
|--------|--|----------------------|----------------|
| 20 | Recursos Específicos | 27.078.940,90 | 43,44% |
| 41 | Transferencias TGN | 35.032.932,73 | 56,20% |
| 42 | Transferencias de Recursos Específicos | 229.719,00 | 0,37% |
| | Total | 62.341.592,63 | 100,00% |

El 43,44% de los gastos del presupuesto del Órgano Judicial, están financiados con Recursos Propios, el Tesoro General de la Nación aporta con el 56,20% destinado básicamente para el pago de sueldos y Transferencias de Recursos Específicos aporta con el 0,37%.

EJECUCIÓN POR GRUPO DE GASTOS. -

La ejecución presupuestaria a noviembre de 2019 alcanza al 76,45% del total aprobado, el mismo que se demuestra en el siguiente cuadro por grupo gasto:

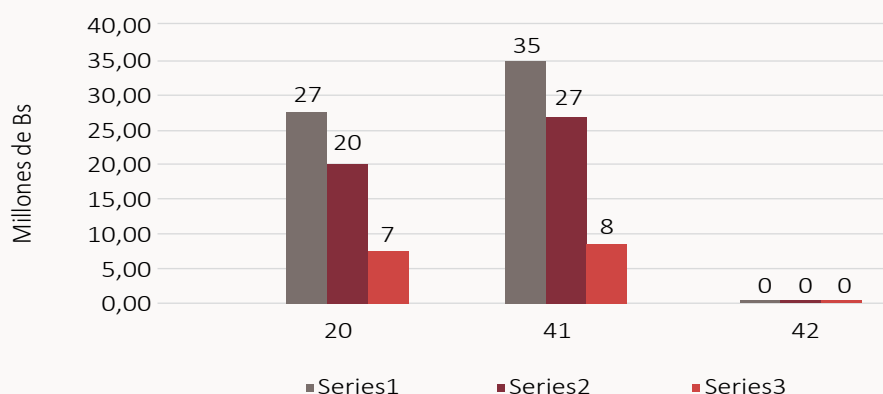


| Grupo | Descripción de Grupos | Presupuesto Vigente | Ejecutado | Saldo | % Ejecución |
|-------|-----------------------------|---------------------|---------------|---------------|-------------|
| 10000 | Servicios personales | 52.695.533,15 | 39.604.790,21 | 13.090.742,94 | 75,16% |
| 20000 | Servicios o personales | 4.395.833,48 | 3.541.437,39 | 854.396,09 | 80,56% |
| 30000 | Materiales suministros | 3.542.022,00 | 2.811.668,73 | 730.353,27 | 79,38% |
| 40000 | Activos reales | 1.706.404,00 | 1.704.184,32 | 2.219,68 | 99,87% |
| 80000 | Impuestos, regalías y tasas | 1.800,00 | 983,00 | 817,00 | 54,61% |
| | Total | 62.341.592,63 | 47.663.063,65 | 14.678.528,98 | 76,45% |

Ejecución por Fuente de Financiamiento.- En la ejecución presupuestaria por fuente de financiamiento a noviembre de 2019, tuvo el siguiente comportamiento:

Al: 26/11/2019

Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca Órgano Judicial
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INSTITUCIONAL 2019
Por Fuente de Financiamiento



| Fuente | Descripción de Grupos | Presupuesto Vigente | Ejecutado | Saldo | % Ejecución |
|--------|--|---------------------|---------------|---------------|-------------|
| 20 | Recursos Específicos | 27.078.940,90 | 20.429.685,63 | 6.649.255,27 | 75,44% |
| 41 | Transferencias TGN | 35.032.932,73 | 27.005.085,52 | 8.027.847,21 | 77,08% |
| 42 | Transferencias de Recursos Específicos | 229.719,00 | 228.292,50 | 1.426,50 | 99,38% |
| | Total | 62.341.592,63 | 47.663.063,65 | 14.678.528,98 | 76,45% |

Fuente: Segif

Las operaciones contables y financieras de esta entidad se registran mediante el Sistema SIGEP – CENTRAL.

La Subunidad de Contabilidad realizó las siguientes Actividades:

Conciliaciones entre el sistema SIGEP ARTEMISA Y PANDORA, se presentaron los informes a la DAF Nacional de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Conciliaciones Bancarias, se presentaron las conciliaciones bancarias a la DAF Nacional de acuerdo a normativa vigente.

Registro y pago oportuno de servicios y adquisición de materiales y activos fijos.

Control de fianzas económicas y reales de funcionarios de la institución en cumplimiento del Reglamento de Fianzas del órgano Judicial.

RECURSOS PROPIOS

Esta Subunidad es responsable de la centralización, registro y control de todas las recaudaciones generadas por la venta de valores y prestación de servicios del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, actualmente cuenta con 23 unidades de venta en capital y provincia.

**UNIDADES DE VENTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**

| Capital | |
|---------------------------|-----------|
| Cajas de Derechos Reales | 10 |
| Cajas de Recursos Propios | 2 |
| Ventanillas de Plataforma | 6 |
| Total Capital | 18 |

| Provincia | |
|----------------------------------|-----------|
| Caja Derechos Reales Monteagudo | 1 |
| Caja Recursos Propios Monteagudo | 1 |
| Caja Derechos Reales Camargo | 1 |
| Caja Recursos Propios Camargo | 1 |
| Caja Derechos Reales Padilla | 1 |
| Total Provincia | 5 |
| Total Cajas | 23 |

Fuente: Elaboración propia

En ciudad capital se tienen 18 cajas de las cuales como se puede observar en el Cuadro N°1, de las 10 cajas de Derechos Reales, 5 son ventanillas SINAREP, 4 ventanillas FAST de información rápida y 1 Caja de Derechos REALES, para provincia se tienen 5 Cajas, entre las cuales se tienen 2 cajas de Recursos Propios y las 3 cajas de Derechos Reales brindan todos los servicios que los usuarios solicitan con relación a Derechos Reales.

**RECAUDACIONES
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
(EXPRESADO EN BS.)**

| Recaudaciones Mensuales Del 01 de enero al 25 de noviembre de 2019 | | |
|---|----------------------|-------------------|
| Meses | Recaudación | Porcentaje |
| Enero | 1.808.577,00 | 8% |
| Febrero | 1.802.864,26 | 8% |
| Marzo | 1.608.953,80 | 7% |
| Abril | 1.980.251,90 | 9% |
| Mayo | 1.898.408,00 | 9% |
| Junio | 1.765.847,90 | 8% |
| Julio | 4.850.727,30 | 22% |
| Agosto | 2.024.324,00 | 9% |
| Septiembre | 1.818.542,80 | 8% |
| Octubre | 1.483.047,00 | 7% |
| Noviembre | 802.160,50 | 4% |
| Total | 21.843.704,46 | 100% |

Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NEMESIS

La recaudación de la gestión 2019, del 01 de enero al 25 de noviembre asciende a Bs. 21.843.704,46. En el cuadro N° 3 se puede observar la recaudación alcanzada mensualmente, además se puede distinguir que en el mes de julio y agosto se obtuvo una mayor recaudación, siendo casi constante en el resto de los meses.

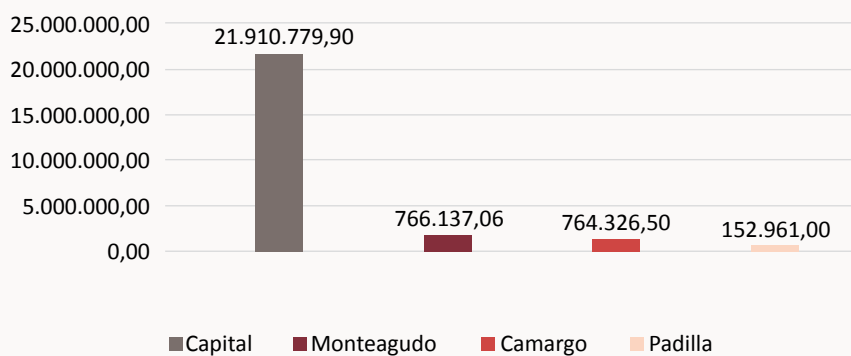
**RECAUDACIONES CAPITAL Y PROVINCIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
(EXPRESADO EN BS.)**

| Meses | Capital | Provincia | | | Total |
|--|----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|----------------------|
| | | Monteagudo | Camargo | Padilla | |
| Enero | 1.674.459,00 | 56.596,00 | 71.981,00 | 5.541,00 | 1.808.577,00 |
| Febrero | 1.630.328,00 | 78.084,26 | 81.128,00 | 13.324,00 | 1.802.864,26 |
| Marzo | 1.485.003,80 | 45.855,00 | 64.952,00 | 13.143,00 | 1.608.953,80 |
| Abril | 1.799.413,90 | 71.370,00 | 97.542,00 | 11.926,00 | 1.980.251,90 |
| Mayo | 1.748.160,00 | 63.570,00 | 71.402,00 | 15.276,00 | 1.898.408,00 |
| Junio | 1.641.857,90 | 58.214,00 | 55.976,00 | 9.800,00 | 1.765.408,90 |
| Julio | 4.685.393,30 | 81.500,00 | 70.015,00 | 13.819,00 | 4.850.727,30 |
| Agosto | 1.885.815,00 | 61.633,00 | 61.687,00 | 15.119,00 | 2.024.324,00 |
| Septiembre | 1.660.775,00 | 88.051,80 | 54.166,00 | 15.550,00 | 1.818.542,80 |
| Octubre | 1.334.923,00 | 70.199,00 | 60.684,00 | 17.241,00 | 1.483.047,00 |
| Noviembre (c/proyección al 30 de nc | 1.051.873,00 | 50.064,00 | 38.893,50 | 11.330,00 | 1.152.160,50 |
| Diciembre (con proyección) | 1.312.778,00 | 41.000,00 | 35.900,00 | 10.822,00 | 1.400.500,00 |
| Totales | 21.910.779,90 | 766.137,06 | 764.326,50 | 152.961,00 | 23.594.204,36 |
| Porcentaje | 93% | 3% | 3% | 1% | 100% |

Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NEMESIS

Como se puede observar en el Cuadro Anterior, se tiene una recaudación del 93% que corresponde a capital y el 7% a provincias, de las cuales Monteagudo es la provincia que cuenta con mayor recaudación, seguida de Camargo y finalmente Padilla.

**RECAUDACIONES CAPITAL Y PROVINCIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
(EXPRESADO EN BS.)**



**RECAUDACIÓN PROYECTADA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
(EXPRESADO EN BS.)**

| Recaudaciones Mensuales | | |
|--|---------------|------------|
| Del 01 de enero al 25 de noviembre de 2019 | | |
| Meses | Recaudación | Porcentaje |
| Enero | 1.808.577,00 | 8% |
| Febrero | 1.802.864,26 | 8% |
| Marzo | 1.608.953,80 | 7% |
| Abril | 1.980.251,90 | 8% |
| Mayo | 1.898.408,00 | 8% |
| Junio | 1.765.847,90 | 7% |
| Julio | 4.850.727,30 | 21% |
| Agosto | 2.024.324,00 | 9% |
| Septiembre | 1.818.542,80 | 8% |
| Octubre | 1.483.047,00 | 6% |
| Noviembre (proyectado al 30/11) | 1.152.160,50 | 5% |
| Diciembre (proyectado) | 1.400.500,00 | 6% |
| Total | 23.594.204,46 | 100% |

Realizando una proyección de la recaudación de recursos al 31 de diciembre de 2019, el monto asciende a Bs. 23.594.204,46.

**RECAUDACIÓN HISTÓRICA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
(EXPRESADO EN BS.)**

| Gestión | Recaudación | Incremento | |
|---------|---------------|--------------|--------|
| | | Bs | % |
| 2014 | 14.350.400,38 | | |
| 2015 | 15.258.892,24 | 908.491,86 | 18% |
| 2016 | 17.974.451,30 | 2.715.559,06 | 15% |
| 2017 | 20.776.271,00 | 2.801.819,70 | 13% |
| 2018 | 20.736.513,52 | -39.757,48 | -0,19% |
| 2019 | 21.843.704,46 | 1.107.190,94 | 5% |

DEPÓSITOS JUDICIALES

La Unidad de Depósitos Judiciales dio cumplimiento a su “Reglamentos de Depósitos Judiciales y Manual de Procesos Depósitos Judiciales”; ejecutando todas las acciones en el ámbito del Sistema de Depósitos Judiciales, la recaudación y administración de los Depósitos Judiciales ya sea por Fianzas, Asistencias Familiares, Retenciones Judiciales, Honorarios, Deudas, Devoluciones de Dinero, Conciliaciones, Remates, Tercerías, Peritajes, Traspasos, etc. Velando por el oportuno y eficiente manejo de los registros y generando información económica confiable,

con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la administración de los recursos económicos provenientes de Depósitos Judiciales. Ya transcurrido el segundo semestre en la presente gestión, y al estar con un nuevo Sistema SALOMON-PRO, puedo informar que en la Unidad de Depósitos Judiciales se tiene un incremento tanto en procesos que se crean diariamente en el Sistema SALOMON para el registro de los Depósitos y Restituciones de Depósitos Judiciales como también en el dinero en efectivo que se recibe y se cancela, tal como se detalla a continuación:

**RESUMEN DE MOVIMIENTOS EN BOLIVIANOS
DEL 02 DE ENERO DE 2019 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

| | CAJA | BANCO |
|---------------------------|-------------|-------------|
| | BOLIVIANOS | BOLIVIANOS |
| SALDO INICIAL 2019 | 0 | 13259445,75 |
| TOTAL DEPÓSITOS CAJA | 29360649,38 | 21449234,94 |
| TOTAL RESTITUCIONES CAJA | 22303745,42 | 22923441,79 |
| TRASPASOS DE CAJA A BANCO | 7075829,86 | 7075829,86 |
| SALDO FINAL 2019 | 61074,1 | 18861068,76 |

**RESUMEN DE MOVIMIENTOS EN DÓLARES AMERICANOS
DEL 02 DE ENERO DE 2019 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

| | CAJA | BANCO |
|---------------------------|--------------------|--------------------|
| | DÓLARES AMERICANOS | DOLARES AMERICANOS |
| SALDO INICIAL 2019 | 0 | 1,240,017,50 |
| TOTAL DEPÓSITOS CAJA | 19,180,00 | 1,063,302,33 |
| TOTAL RESTITUCIONES CAJA | 16,987,25 | 774,973,72 |
| TRASPASOS DE CAJA A BANCO | 0 | 0 |
| SALDO FINAL 2019 | 3,079,18 | 1,528,346,11 |

RESUMEN DE MOVIMIENTOS ENERO AL 22 DE DICIEMBRE GESTIÓN 2018-2019 EN BOLIVIANOS

| | 2018 | 2019 | INCREMENTO | % |
|-------------------------|-------------|-------------|------------|-----|
| TOTAL DEPÓSITOS | 30862963,9 | 29360649,38 | 1502314,52 | 5% |
| TOTAL RESTITUCIONES | 25540868,42 | 22303745,42 | 3237123 | 13% |
| TOTAL TRASPASOS A BANCO | 5290220,41 | 7075829,86 | 1785609,45 | 34% |
| SALDO FINAL | 31875,07 | 61074,1 | 29199,03 | 92% |

RESUMEN DE MOVIMIENTOS ENERO AL 22 DE DICIEMBRE GESTIÓN 2018-2019 EN DÓLARES

| | 2018 | 2019 | INCREMENTO | % |
|-------------------------|----------|----------|------------|-------|
| TOTAL DEPÓSITOS | 44379 | 19180 | 25199 | 57% |
| TOTAL RESTITUCIONES | 44338,99 | 16987,25 | 27351,74 | 62% |
| TOTAL TRASPASOS A BANCO | 0 | 0 | 0 | 0% |
| SALDO FINAL | 40,01 | 3079,18 | 3039,17 | 7596% |

CONTRATACIONES

La ejecución presupuestaria alcanzada en los diferentes grupos de gasto, representa la contratación de bienes y servicios realizada por la Sub Unidad de Contrataciones de la Oficina Departamental Administrativa Financiera de Chuquisaca en las modalidades de Contratación Menor y Anpe, en atención a los requerimientos de la institución, a través de compras directas, con caja chica en cumplimiento al Plan Anual de Contrataciones Programado para la presente Gestión.

| Nº PROCESOS DE CONTRATACIÓN | DETALLE | MONTO ADJUDICADO EN BS. |
|-----------------------------|---|-------------------------|
| | Contratación Modalidad ANPE de Bs. 50001,00 hasta 1000000,00 | BS. |
| 8 | Bienes Materiales | 1.000.716,64 |
| 10 | Activos Fijos | 1.326.237,92 |
| 3 | Mantenimiento Edificio TDJCH y Casas de Justicia de Provincia | 445.487,95 |
| 21 | TOTAL | 2.772.442,51 |

| Nº PROCESOS DE CONTRATACIÓN | DETALLE | MONTO ADJUDICADO EN BS. |
|-----------------------------|---|-------------------------|
| | Contratación Modalidad Menor de Bs. 1 a 50000,00 | |
| 89 | Bienes Materiales | 648.828,44 |
| 25 | Activos Fijos | 390.927,40 |
| | Servicios Generales, obras y Consultorías | |
| 31 | Publicaciones | 33.174,00 |
| 30 | Otros Servicios | 210.372,40 |
| 11 | Mantenimiento Edificio TDJCH y Casas de Justicia de Provincia | 412.653,22 |
| 5 | Consultorías | 139.927,06 |
| 191 | TOTAL | 1.835.882,52 |

| 212 | RESUMEN CONTRATACIONES | 4.608.325,03 |
|-----|------------------------------------|--------------|
| 97 | ADQUISICIÓN DE BIENES MATERIALES | 1.649.545,08 |
| 35 | ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS | 1.717.165,32 |
| 80 | SERVICIOS GENERALES, OBRAS Y OTROS | 1.241.614,63 |

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RECURRENTES PARA LA GESTIÓN 2020

| 25 | DETALLE | 1.232.618,00 |
|----|----------------------------------|--------------|
| 3 | ADQUISICIÓN DE BIENES MATERIALES | 115.472,00 |
| 14 | SERVICIOS GENERALES | 915.546,00 |
| 8 | ALQUILERES | 201.600,00 |

ALMACENES

De acuerdo a normativa vigente el Almacén tienen por objetivo la Administración eficiente de controlar física y documental mente los ingresos y salidas de Materiales y Suministros al Almacén, a fin de que los materiales y bienes lleguen oportuna y confiablemente a las Unidades dependientes del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

En la presente gestión se registraron 485 comprobantes de ingreso al Almacén correspondiente a las adquisiciones de materiales suministros y otros y atendió 2.213, solicitudes de pedido de material de las diferentes unidades y juzgados.

Movimiento de RECEPCIÓN (Ingresos) y de las ENTREGAS (Salidas) en el Almacén en Físico y Valorado del 02/01/2019 al 29/11/2019

| SALDO INICIAL EL 02/01/2019 | | INGRESOS DEL 02/01/2019 al 29/11/2019 | | SALIDAS DEL 02/01/2019 al 29/11/2019 | | SALDO FINAL AL 29/11/2019 | |
|-----------------------------|--------------|---------------------------------------|--------------|--------------------------------------|--------------|---------------------------|--------------|
| FÍSICO VALORADO | | FÍSICO VALORADO | | FÍSICO VALORADO | | FÍSICO VALORADO | |
| CANTIDAD | VALOR Bs. | CANTIDAD | VALOR Bs. | CANTIDAD | VALOR Bs. | CANTIDAD | VALOR Bs. |
| 336.180,36 | 1.924.835,08 | 351.176,91 | 2.904.022,43 | 368.007,41 | 3.135.227,58 | 319.349,86 | 1.693.629,93 |

ACTIVOS FIJOS

La Subunidad de Activos Fijos de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca del Órgano Judicial, realizó las siguientes actividades recurrentes el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Fotocopadoras, Servicio de Limpieza de Áreas Comunes y Salones, Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos y Servicio de Provisión de GNV y Gasolina Especial para los Vehículos del T.D.J.CH., que se encuentran bajo supervisión y/o fiscalización de la subunidad de activos fijos.

Por otro lado la Subunidad de Activos Fijos se constituye como unidad solicitante para la adquisición de activos fijos requeridos por la institución, adquisiciones que son programadas en el Programa Anula de Contratación (PAC) durante la presente gestión se realizó las adquisiciones que se describen a continuación:

Equipos de Oficina y Muebles; rubro en el cual se adquirieron 770 activos como ser (Estantes Metálicos Reforzados, Escalera Extensible Manual, Escalera Articulada Plegable, Sillones Giratorios Ejecutivos, Semiejecutivos Operativos, Sillas Fijas, Sillas Tándem, Esquineros para Mesa de Reuniones, Mesas Auxiliares, Vitrinas, Escritorios Ejecutivos, Escritorio Semiejecutivo, Mesas para Computadora, Gabeteros Metálicos, Mesa Central Redonda de Vidrio, Fotocopadoras, etc.), todo lo concerniente a la compra de mobiliario es para el equipamiento y reemplazo de mobiliario en mal estado de las oficinas de juzgados de capital y provincias; también para el amoblado de los Juzgados Penales y Oficinas Gestoras de Nueva Creación.

Equipo de Comunicación; rubro en el cual se adquirió 118 activos fijos entre los cuales está (Micrófono Inalámbrico para Cámara Filmadora, Micrófonos Corbateros, Handy Radios Portátiles, Router Inalámbrico de Doble Banda, GPS, Cámaras de Seguridad, Teléfonos IP, etc.), estos equipos se adquirieron para la Unidad de Relaciones Públicas, Personal de Seguridad, Juzgado Público Mixto de la Localidad de San Lucas (juzgado de nueva creación), Juzgado Agroambiental de Tarabuco y para Exteriores e Interiores del Edificio Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Equipos de Computación; rubro en el cual se adquirió 38 activos fijos entre los cuales está (Computadoras de Escritorio, Impresoras Láser Multifuncional, Micro Computadoras, lectores biométricos, etc.), equipos que fueron adquiridos para el área jurisdiccional y administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, es importante indicar que la Unidad Nacional de Activos Fijos de la Dirección Administrativa y Financiera Nacional del Órgano Judicial son quienes realizan los procesos de adquisición mediante licitaciones en lo que concierne al rubro equipos de computación para posteriormente asignar a los diferentes distritos a nivel nacional.

Otra Maquinaria y Equipo; rubro en el cual se adquirió 21 activos fijos como ser (Aires Acondicionados Tipo Split y tipo Casette), equipos adquiridos para todas las Secretarías de Salas en el 4to piso, Vocalías Constitucionales de nueva creación, Tribunales de Sentencia N° 1 y N° 2 del 1er piso, Unidad Administrativa DAF-Chuquisaca, y para tres Juzgados de Familia en el 3er piso del T.D.J.CH.





RESULTADOS ALCANZADOS. -

Se logró equipar por completo las dos Salas Constitucionales, un Juzgado de Trabajo Laboral y de Seguridad Social 4to, un Juzgado de Ejecución Penal N° 4, un Juzgado de Niñez y Adolescencia N° 3, una Oficina de Gestora Departamental y dos Oficinas de Coordinación de Gestoras todas esas oficinas son de nueva creación.

Se concluyó con el equipamiento del Juzgado de Sentencia Penal 3 y Juzgado de Instrucción Anti Corrupción y de Materia Contra la Violencia hacia las mujeres 1° ambas de nueva creación ubicados en el 1er nivel del edificio.



Se logró reemplazar los activos en mal estado por mobiliario nuevo en todos los Juzgados Públicos de Familia y en las Oficinas dependientes de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura ubicados en el 3er piso con muebles como ser: escritorios ejecutivos, escritorios semi ejecutivos, vitrinas, mesas para computadoras, mesas auxiliares, sillones giratorios, aires acondicionados y percheros, etc.

Se logró reemplazar los activos en mal estado por mobiliarios nuevos en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales N°7, N°9, N°11, N° 3 y N° 10 del 2do piso, con muebles como ser: escritorios ejecutivos, escritorios semi ejecutivos, vitrinas, mesas para computadoras, mesas auxiliares, sillas tándem, sillas fijas y sillones giratorios.



Se realizó el equipamiento a la Oficina de archivos con un considerable número de Estantes Metálicos Reforzados, para el adecuado archivo de la documentación generada por los diferentes juzgados de la institución.

Se logró renovar los escritorios y gaveteros metálicos por escritorios de madera y vitrinas de madera en las oficinas de Trabajo Social y Psicóloga del Juzgado de la Niñez y Adolescencia N° 1.

También se concluyó con el equipamiento de los Juzgado Público Mixto y Juzgado Agroambiental de la Localidad de San Lucas, ambos de nueva creación.



Se logró renovar los mobiliarios de los Juzgados Públicos Mixtos de las Localidades de Huacareta, Monteagudo y Machareti, también se renovó por completo el mobiliario del Juzgado Agroambiental de Machareti.

Se logró renovar los gaveteros metálicos y sillas tándem de la Unidad de Recursos Humanos del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Se logró renovar los escritorios metálicos en mal estado por escritorios nuevos de madera en la Unidad de Plataforma.

Se logró implementar la sala de fotocopios en el 1er piso, máquinas fotocopadoras que son utilizadas y en beneficio de todos los juzgados de capital del T.D.J.CH.

Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, ha desarrollado sus actividades en el marco de las normativas vigentes, satisfaciendo las necesidades requeridas en el periodo mencionado.

INFRAESTRUCTURA

La Subunidad de Infraestructura a la cabeza de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de

En cuanto al área de infraestructura se realizó el mantenimiento y la refacción a varios juzgados en el Edificio Central de la Capital, con el siguiente detalle:

PROYECTOS REALIZADOS EN LA CAPITAL

| Nº | DISTRITO JUDICIAL | OBRA DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN | PLAZO | PRESUPUESTO ASIGNADO | EMPRESA EJECUTORA | PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN BS. |
|--------------|-------------------|---|--------------------|----------------------|---------------------------------|------------------------------|
| 1 | SUCRE | APERTURA DE PUERTAS TECNICAS EN MELAMINA Y ALUMINIO PARA JUZGADOS EN EL EDIFICIO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA | 15 DIAS CALENDARIO | 30.000,00 | EMPRESA CONSTRUCTORA CISNEROS | 28.450,11 |
| 2 | SUCRE | READECUACION DE CELDAS EN EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA | 21 DIAS CALENDARIO | 80.972,77 | EMPRESA CONSTRUCTORA BOAR | 77.822,14 |
| 3 | SUCRE | READECUACION DE AMBIENTES PARA LAS GESTORIAS EN EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA | 15 DIAS CALENDARIO | 50.000,00 | EMPRESA CONSTRUCTORA CONSTRUMAC | 45.640,01 |
| 4 | SUCRE | REFACCION Y MANTENIMIENTO DEL PARQUEO Y CANCHAS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA | 30 DIA CALENDARIO | 276.520,27 | E.C.P.A.M | 275.041,86 |
| 5 | SUCRE | IMPERMEABILIZACION DE LOSA EN EL SECTOR DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA | 13 DIAS CALENDARIO | | E.C.P.A.M. | 38.339,82 |
| TOTAL | | | | | | 465.293,94 |

PROYECTOS REALIZADOS Y EJECUTADOS POR LA DAF NACIONAL

| Nº | DISTRITO JUDICIAL | OBRA DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN | PLAZO | PRESUPUESTO ASIGNADO | EMPRESA EJECUTORA | PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN BS. |
|----|-------------------|--|--------------------|----------------------|---|------------------------------|
| 1 | SUCRE | MEJORAMIENTO Y MODERNIZACION SALA PLENA TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA | 29 DIAS CALENDARIO | 48.233,26 | EMPRESA "CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ECCOGRI" | 48.233,26 |
| 2 | SUCRE | MEJORAMIENTO SISTEMA PLUVIAL EN EL EDIFICIO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA | 33 DIAS CALENDARIO | 88.416,44 | EMPRESA UNIPERSONAL "JUAN JOSE CARI ENCALADA" | 88.416,44 |



Refuerzo de puertas, visores y aldaba de seguridad



Refuerzo de puertas, visores y aldaba de seguridad



REUTILIZACIÓN DE REJAS Y PUERTAS REJA



RESANTE DE CIELO RASO Y PINTURA





PROYECTOS REALIZADOS EN PROVINCIA

| Nº | DISTRITO JUDICIAL | OBRA DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN | PLAZO | PRESUPUESTO ASIGNADO | EMPRESA EJECUTORA | PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN BS. |
|--------------|-------------------|--|--------------------|----------------------|-----------------------|------------------------------|
| 1 | TARABUCO | REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE TARABUCO | 15 DÍAS CALENDARIO | 50.000,00 | INCOGE | 46.854,36 |
| 2 | HUACARETA | MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE HUACARETA | 20 DÍAS CALENDARIO | 50.000,00 | CONSTRUCMAG | 45.107,99 |
| 3 | SOPACHUY | REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE SOPACHUY | 15 DÍAS CALENDARIO | 50.000,00 | TEODORO SÁNCHEZ VALLE | 50.806,81 |
| 4 | CULPINA | REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE CULPINA | 22 DÍAS CALENDARIO | 50.000,00 | OSCAR SÁNCHEZ | 45.280,94 |
| 5 | INCAHUASI | MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE INCAHUASI | 24 DÍAS CALENDARIO | 100.000,00 | GROMOLL | 92.623,95 |
| 6 | MONTEAGUDO | CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA PARA PASILLOS EXTERIORES DE LA CASA DE JUSTICIA DE MONTEAGUDO | 22 DÍAS CALENDARIO | 50.000,00 | INCOGE | 49.365,77 |
| 7 | CAMARGO | REFACCIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE CAMARGO | 33 DÍAS CALENDARIO | 50.000,00 | MAPER | 47.306,60 |
| TOTAL | | | | | | 377.346,42 |

REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE TARABUCO





Excavación para tanque cisterna

**REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO
DE LA CASA DE JUSTICIA DE HUACARETA**





COLOCADO DE PISO CERÁMICO EN OFICINA DE LA CONCILIADORA



ARCHIVO

**REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO
DE LA CASA DE JUSTICIA DE SOPACHUY**





Revoque y pintura exterior



Revoque y pintura exterior

SUBUNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES. La Subunidad de Administración de Sistemas Informáticos y Comunicaciones, tiene por objetivo velar por el buen funcionamiento de los Sistemas Informáticos de la DAF, como el de brindar soporte y mantenimiento técnico a las áreas funcionales para garantizar la disponibilidad de los sistemas de información, con los cuales viene operando el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, tanto en capital como en provincias.

ADMINISTRACIÓN Y SOPORTE A SISTEMAS INFORMÁTICOS ADMINISTRATIVOS

RESUMEN - NÚMERO DE ASISTENCIAS

| Nº | DETALLE DE SISTEMAS | Nº DE ASISTENCIAS |
|----|--|-------------------|
| 1 | NEMESIS - Recursos Propios | 77 |
| 2 | SALOMON PRO- Depósitos Judiciales | 98 |
| 3 | SALOMON PROVINCIAS - Depósitos Judiciales Provincias | 75 |
| 4 | SALOMON - Juzgados | 143 |
| 5 | SAF - Contabilidad | 18 |
| 6 | ARTEMISA - Activos Fijos | 15 |
| 7 | CHRONOS - Control de Asistencia | 50 |
| 8 | MATT - Jueces Ciudadanos | 8 |
| 9 | HERA - Permisos de viaje al exterior | 75 |
| 10 | TULLIANUS - Kardex del Privado de Libertad | 53 |
| 11 | MERCURIO - Buzón Judicial | 60 |
| 12 | HERMES - Notificaciones Electrónicas | 135 |
| 13 | ODIN - Peritos, Intérpretes y Traductores | 11 |
| 14 | THOR - Martillero Judicial | 8 |
| 15 | HARPER - Filas Virtuales | 45 |
| 16 | SIGMA - SIGEP | 75 |
| 17 | TEMIS - Derechos Reales Camargo y Monteagudo | 68 |
| 18 | SOFTWARE FACILITO | 75 |

SOPORTE Y MANTENIMIENTO TÉCNICO A EQUIPOS DE COMPUTACIÓN CAPITAL Y PROVINCIAS

| COMPUTADORAS | IMPRESORAS |
|--|--|
|  |  |
| <p>Nº DE ASISTENCIAS CAPITAL: 393 PROVINCIAS: 496</p> | <p>Nº DE ASISTENCIAS CAPITAL: 337 PROVINCIAS: 496</p> |

**PROYECTOS EJECUTADOS
IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE RED E INTERNET EN PROVINCIAS**



IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA PERIMETRAL Y MONITOREO INTERIOR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



OTRAS TAREAS EJECUTADAS:

- Capacitación al personal, sobre el manejo de los sistemas: Registro Único de Adopción Nacional e Internacional "RUANI", Depósitos Judiciales "Salomón PRO" y el manejo del sistema de publicación de Edictos Judiciales.
- Rediseño del Sitio Web del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- Administración de usuarios y equipos de Active Directory.

HABILITACIÓN

En esta Subunidad se realizaron las siguientes actividades durante la Gestión:

JUDICIAL:

- Elaboración de planillas de pago en el sistema integrado de gestión y modernización administración SIGMA con toda la información recepcionada por la unidad de recursos humanos del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca y Control de Personal de la DAF-CH, fueron procesadas las planillas con altas y bajas del personal jurisdiccional, apoyo jurisdiccional y administrativo con todos los descargos, descuentos y retenciones de ley.
- Elaboración de panilla de subsidios prenatal, natalidad, y lactancia de los funcionarios que reciben estos beneficios con toda la documentación de respaldo recibida por los mismos.

- Se procedió a la cuantificación de los descuentos por concepto de licencias sin goce de haber, atrasos y abandonos a los funcionarios de nuestro distrito judicial en coordinación con la auxiliar de recurso humanos y la encargada de Control IVA.
- Recibir los formularios de declaración impositiva sobre los salarios, de acuerdo a la normativa vigente y posterior verificación que las facturas presentadas en el formulario 110 no contengan errores, de lo contrario dar las soluciones correspondientes.
- Elaboración y presentación de los formularios AVC-04 altas y AVC-07 bajas, antes la caja nacional de salud, dentro de los plazos establecidos.
- Llenar y presentar el formulario de novedades de ingreso y retiro (FDNIR) ante la administradora de fondo de pensiones que corresponda dentro de los plazos establecidos.
- Llenar o presentar el formulario de registro de consultores ante la administradora de fondo de pensiones que corresponda.
- La elaboración del formulario de bajas por incapacidad temporal.

INFORME DE GESTIÓN DE LA UNIDAD DE HABILITACIÓN 2019

| GESTIÓN DE TRAMITES | TRIBUNAL DPTAL JUSTICIA | DAF | RESPRESENTACIÓN DISTRITAL | TRIBUNAL AGROAMBIENTAL CHUQUISACA | TOTAL |
|--|-------------------------|-----|---------------------------|-----------------------------------|-------|
| Afiliación del personal a la Caja Nacional | 197 | 45 | 48 | 14 | 304 |
| Apertura de NUAS del Personal | 70 | 3 | 5 | 6 | 84 |
| Registro de altas del Personal para las AFPS | 139 | 3 | 8 | 6 | 156 |
| Registro de bajas del Personal para las AFPS | 84 | 3 | 9 | 1 | 97 |
| Certificado de Trabajo | 56 | 6 | 18 | 30 | 110 |
| Certificado de años de servicio | 324 | 10 | 25 | 6 | 365 |
| Personal con subsidio de Lactancia | 17 | 4 | 1 | 3 | 25 |
| TOTALES | 887 | 74 | 114 | 66 | |





**ACTIVIDAD
INSTITUCIONAL**

ACTO DE FUNDACIÓN DE LOS 194 AÑOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Con la presencia de Autoridades del Órgano Judicial, instituciones e invitados especiales se llevó adelante la sesión de honor a los 194 años de fundación del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.



SESIÓN DE HONOR EN HOMENAJE AL DÍA DEL JUEZ BOLIVIANO, SE REALIZARON DIFERENTES ACTIVIDADES

El día del Juez Boliviano fue instaurado en honor al destacado abogado, político, estadista y notable jurisconsulto, Pantaleón Dalence, nacido en Oruro un 27 de julio de 1815.

En la oportunidad se realizaron diferentes actividades para recordar esta fecha de importancia para la Justicia Boliviana.



RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS DEL PRIMER SEMESTRE DE LA GESTIÓN 2019 DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA.

La rendición pública de cuentas tiene como objetivo, transparentar el trabajo que realizan los administradores de Justicia y resaltar a la población los resultados obtenidos.

El informe del primer semestre del Tribunal Departamental de Justicia destacó el trabajo que realizaron Vocales, Jueces y todo el personal de apoyo judicial y administrativo.



PROMULGACIÓN DE LA LEY 1173 DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL

Los Vocales del Tribunal Departamental de Justicia participaron del acto de promulgación de la Ley de Abreviación Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.

Ley que apunta a que los procesos sean más cortos y al abuso de la detención preventiva y a tener una mejora de la actual administración de la Justicia.



VISITAS DE CÁRCEL EN CAPITAL Y PROVINCIAS EN CUMPLIMIENTO A LA LEY 1173 DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL

Las visitas de cárcel son espacios que permiten que los privados de libertad expresen sus necesidades y que los Jueces puedan trasladarse a los recintos penitenciarios para llevar adelante diferentes audiencias y de esta forma lograr reducir la cantidad de detenidos preventivos y el hacinamiento que se registra en las cárceles. La Sala Plena de este Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca realizó en la gestión 2019 un total de 12 visitas de cárcel en los municipios de Sucre, Tarabuco, Zudáñez, Padilla, Monteagudo y Camargo.



JUZGADOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA PARTICIPARON DE LA FERIA DEL ÓRGANO JUDICIAL

La Feria Judicial fue un espacio para poder mostrar el trabajo que realizan los diferentes Juzgados que conforman el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se mostraron diferentes stands con el trabajo jurisdiccional y administrativo.

A la Feria asistieron diferentes instituciones invitadas y otras instancias que forman parte del Órgano Judicial que mostraron su trabajo a la población que asistió a la plaza 25 de Mayo.



FERIA JUDICIAL INTERINSTITUCIONAL 2019 "MUNICIPIO POR UNA VIDA SIN VIOLENCIA Y CON MEJOR SALUD"

El Juzgado Público, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Yotala mostró su trabajo en la feria interinstitucional que abordó la temática relacionada a la Ley 348.



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SE FORTALECE CON UN CONSULTORIO MÉDICO DE SALUD

Con el objetivo de descentralizar la atención de los pacientes asegurados a la Caja Nacional de Salud, se inauguró en el mes de abril el Consultorio médico del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca (TDJ), que beneficiará a cerca de 500 funcionarios de capital y provincias.



Gonzalo Flores Céspedes y Ángel Edson Dávalos Rojas fueron posesionados como Vocales Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y conforman la Sala Primera.

Esta es una Sala especializada que permitió reducir la carga procesal de los Juzgados públicos y sus resoluciones respecto a las acciones de defensa que presentan los litigantes y que se encuentran encamadas en lo que establecen la Ley y la Constitución Política del Estado.











ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



www.organojudicial.gob.bo/tdjch/



Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



Avenida Venezuela esq. Ladislao Cabrera S/N



6454400 - 6441150